

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/9/2010

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio de protección de derechos humanos.

Número: 2JP/2010.

Actor: Particular.

Interpuesto ante: Sala constitucional del tribunal superior de justicia de Veracruz

FECHA EXTREMA: 31/05/2010 **FECHA EXTREMA:** 15/10/2010 **NÚMERO DE FOJAS:** 161

APERTURA

CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	---------	------------	-------	-----------------	--------

XALAPA, VER.

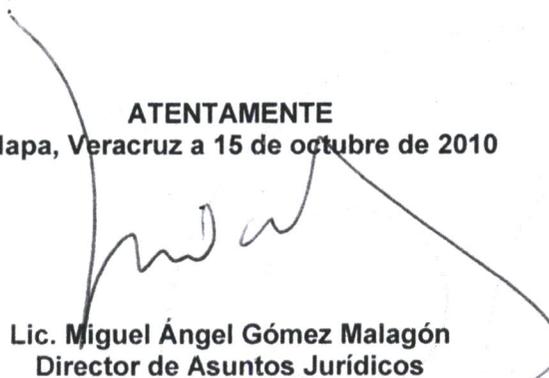
DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Anexo al presente, remito a usted original de oficio número 2232/2010, signado por el Secretario de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, emitido dentro del expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010; por el que se acuerda que esta autoridad responsable ha justificado el cumplimiento de la resolución dictada el día 22 de septiembre de 2010 dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, atendiendo los lineamientos planteados en la sentencia emitida el día veintisiete de agosto último por esa H. Sala, **ordenándose en consecuencia el archivo de este juicio para la protección de derechos humanos como asunto totalmente concluido.**

Lo anterior para su conocimiento, y efectos que tenga a bien determinar.

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 15 de octubre de 2010


Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos



15/10/2010
10:51
SR. Luz del Carmen Martí
SI Anexo
C

C.c.p. Mtro. Fernando Aguilera de Hombres, Secretario General del IVAI. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Minutario.



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2232/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.------

*Agréguense el oficio IVAI/OF/LCMC/1150/12/10/2010, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de ayer, mediante los cuales la autoridad responsable justifica el cumplimiento a su resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, dictada a su vez siguiendo los lineamientos planteados en la sentencia emitida el veintisiete de agosto último por esta Sala, pues del análisis del oficio UMTAI-561/10, de seis de octubre último, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de esta Ciudad, dirigido a la parte agraviada Silvia Watty Urquidi y a su representante legal licenciada Yetzabel Aguilar Sánchez, en misma fecha le fueron entregados a esta última lo siguiente: "a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.- b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.- c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz." Por tal motivo, previas anotaciones en el libro de gobierno respectivo, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, archívese este juicio para la protección de derechos humanos como asunto totalmente concluido. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente tanto a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como a la parte agraviada Silvia Watty Urquidi y/o su representante legal licenciada Yetzabel Aguilar Sánchez, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción III de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman **los Magistrados Raúl de la Huerta Valdés, Edel Humberto Álvarez Peña y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de este Órgano Colegiado; el segundo en suplencia del Magistrado*

*Recibido Original
15 Oct 2010*

*Recibe Acuerdo
siendo las 14:05
del 14 de octubre
de 2010
Celeste Sosa Luna*

Raúl Iván Aguilar Maraboto y el tercero por la ausencia del licenciado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, de conformidad con lo establecido en los oficios 014047 y 014063, de once de los corrientes, signados por el Magistrado Reynaldo Madrugá Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con quien actúan y da fe.- DOY FE.-" (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que el presente juicio de protección de derechos humanos se deberá archivar como asunto totalmente concluido**, lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, notificación realizada con fundamento en los numerales 17 fracción III, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de octubre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



**SALA
CONSTITUCIONAL**

XALAPA-EQUEZ., VER. A 12 DE OCTUBRE DE 2010
 OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1150/12/10/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
 JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2194/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 08 de octubre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, por el que se requiere a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa H. Sala Constitucional sobre el acatamiento del fallo emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por medio del presente, y en alcance a los oficios de número IVAI/OF/LCMC/1027/29/09/2010, IVAI/OF/LCMC/1088/04/10/2010 e IVAI/OF/LCMC/1092/07/10/2010, se informa lo siguiente:

Trascurridos los plazos otorgados a la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., para dar cumplimiento e informar con relación a lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General del IVAI, dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB; esta autoridad recibió oficio número UMTAI-562/10, mediante el cual el Titular de dicha Unidad de Acceso informa por escrito las acciones realizadas por ese sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución de referencia, anexando para tal efecto, los oficios número: UMTAI/561/10, de fecha 06 de octubre de 2010, dirigido a la C. Sylvia Watty Urquidi y/o Lic. Yetzabel Aguilar Sánchez, y oficio C/A/953/10, de fecha 28 de septiembre de 2010, suscrito por la Contralora Interna del H. Ayuntamiento de Xalapa. Documentos de los cuales se desprende que en fecha 06 de octubre del año en curso, se proporcionó a la C. Sylvia Watty Urquidi la información correspondiente a la periodicidad en el cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V., teniendo como representante legal a la persona indicada por la citada ciudadana en la solicitud de información recibida el día siete de enero de dos mil diez, ha señalado como domicilio fiscal el precisado en dicha solicitud. Asimismo, se advierte que se ha remitido a la ciudadana, a través de la Lic. Yetzabel Aguilar Sánchez, copias certificadas de las versiones públicas de los siguientes documentos: a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033; b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio de 2008 y; c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz. No omito manifestar a esa H. Sala Constitucional, que dado que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la C. Sylvia Watty, le fue notificada por éste el día 06 de octubre del año en curso, de conformidad a lo establecido en el Considerando Cuarto de la resolución emitida por el Consejo General del IVAI, ha

transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgados a la C. Sylvia Watty Urquidi, para informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en ese sentido, al no haber realizado la misma manifestación alguna al respecto, existe la presunción de que la resolución ha sido acatada a satisfacción de la misma.

Por lo anterior, y en atención al requerimiento que nos ocupa, se adjuntan al presente, para conocimiento de esa H. Sala Constitucional y efectos legales procedentes, copias certificadas de los oficios número UMTAI-562/10, UMTAI/561/10 y C/A/953/10, remitidos a esta autoridad por el Titular Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., para dar cumplimiento e informar con relación a lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General del IVAI dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad ha acatado en su totalidad la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos del rubro citado, dado que llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma, dejó sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, emitió una nueva resolución atendiendo los lineamientos contenidos en el fallo protector, notificando de ello tanto a la C. Sylvia Watty Urquidi como a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, y verifica que el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Ver, haya garantizado a la C. Sylvia Watty Urquidi su derecho de acceso de la información respecto a su solicitud realizada.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2194/2010.

Segundo. Por presentados, en copias certificadas, los oficios remitidos a esta autoridad por el Titular Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., para dar cumplimiento e informar con relación a lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo General del IVAI dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB.

Tercero. Se declare el total cumplimiento de la resolución dictada el 27 de agosto de 2010, dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 12 de octubre de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información



Recibi con anexo
compuesto de cuatro
fojas certificadas.

1
5



**UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

OFICIO NÚMERO: UMTAI-562/10



**C. MTRG. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.**

En cumplimiento al resolutivo SEXTO de la resolución del 22 de Septiembre de 2010, dictada dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL INDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Al respecto, me permito informar del cumplimiento en tiempo y forma de la resolución mencionada y como prueba de esto, se anexan al presente los siguientes documentos:

- Oficio Número. UMTAI-561/10, del día de hoy, emitido por el suscrito y dirigido a la recurrente.
- Oficio Número. C/A/953/10 de fecha 28 de Septiembre de 2010, suscrito por la C. Contralora de este H. Ayuntamiento.

Esperando haber cumplido satisfactoriamente con la resolución que nos ocupa, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 06 de Octubre de 2010**

**LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD**



C.c.p. C. DAVID VELASCO CHEDRAUI.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. LIC. ROSANA RODRIGUEZ CHAZARO.- CONTRALORA.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. C.P. CARLOS MOISES BLANCO MOTA.- TESORERO MUNICIPAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



ACUSE

OFICIO NÚMERO: UMTAI-561/10

C. SILVIA WATTY URQUIDI Y/O
LIC. YETZABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESENTES:

En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución del 22 de Septiembre de 2010, dictada dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL INDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Al respecto, en dicha resolución se ordena proporcionar la información correspondiente a:

"Respecto de la documentación que obra en su archivos, la periodicidad en el cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V. teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se anexa al presente en copia simple el oficio No. C/A/953/10 de fecha 28 de Septiembre de 2010, suscrito por la C. Contralora de este H. Ayuntamiento; en el cual se contesta lo correspondiente.

Asimismo, se anexan al presente, y toda vez que ya pagó Usted los derechos procedentes, copias certificadas de las versiones públicas de los siguientes documentos:

- a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
- b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.
- c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a la resolución en comento.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 06 de Octubre de 2010

LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD

C.c.p. C. DAVID VELASCO CHEDRAUI.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. LIC. ROSANA RODRIGUEZ CHAZARO.- CONTRALORA.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. C.P. CARLOS MOISES BLANCO MOTA.- TESORERO MUNICIPAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.

Recibi
Original y documentos
que se ingresaron en
LIC. Rosana Rodríguez Chazaró
06. oct. - 2010



3
7

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION

30 .SEP 2010

RECIBIDO

09:40 P.M.



Oficio N° C/A/953/10
Xalapa, Ver., a 28 de septiembre de 2010



"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su oficio número UMTAI-534/10 de fecha 24 de septiembre de 2010, a través del cual remite copia simple de la Resolución de fecha 22 de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB cumplimiento de ejecutoria al Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Silvia Watty Urquidi, en contra de este H. Ayuntamiento.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución de referencia, a foja número 37, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, proporcione la información correspondiente a:

- *"Respecto de la documentación que obra en sus archivos, la periodicidad en la cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V. y teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez."*

Al respecto, se contesta de la siguiente manera:

De acuerdo a los archivos de la presente administración que corresponden al padrón de contratistas que lleva esta Contraloría, en los años 2008 y 2009, la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V., teniendo como representante legal al C. Rafael Secundino Valdés García, ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la C. Silvia Watty Urquidi en su escrito de fecha 7 de enero del año dos mil diez.

Asimismo, en la citada resolución se ordena lo siguiente:

- *"...Respecto de los siguientes documentos deberá expedir la copia certificada de la versión pública de cada uno de ellos, situación por la cual deberá indicarle el costo unitario y total por concepto de reproducción y certificación, poniendo a disposición de la recurrente la información en comento para que sea entregada una vez que sea cubierto el monto de los costos por concepto de reproducción y certificación:*
 - a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.*
 - b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.*

4
8

CONTRALORIA



XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz

Al respecto, y para que esa Unidad a su cargo esté en posibilidad de llevar a cabo las acciones correspondientes, remito a usted original de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033 y original de la solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA CONTRALORA


ROSANA RODRÍGUEZ CHÁZARO



**UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



OFICIO NÚMERO: UMTAI-562/10

**C. MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al resolutivo SEXTO de la resolución del 22 de Septiembre de 2010, dictada dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL INDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Al respecto, me permito informar del cumplimiento en tiempo y forma de la resolución mencionada y como prueba de esto, se anexan al presente los siguientes documentos:

- Oficio Número. UMTAI-561/10, del día de hoy, emitido por el suscrito y dirigido a la recurrente.
- Oficio Número. C/A/953/10 de fecha 28 de Septiembre de 2010, suscrito por la C. Contralora de este H. Ayuntamiento.

Esperando haber cumplido satisfactoriamente con la resolución que nos ocupa, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 06 de Octubre de 2010**

**LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD**



C.c.p. C. DAVID VELASCO CHEDRAUI.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. LIC. ROSANA RODRIGUEZ CHAZARO.- CONTRALORA.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. C.P. CARLOS MOISES BLANCO MOTA.- TESORERO MUNICIPAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.

**UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**



ACUSE 10

OFICIO NÚMERO: UMTAI-561/10

**C. SILVIA WATTY URQUIDI Y/O
LIC. YETZABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESENTES:**

En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la resolución del 22 de Septiembre de 2010, dictada dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL INDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Al respecto, en dicha resolución se ordena proporcionar la información correspondiente a:

“Respecto de la documentación que obra en su archivos, la periodicidad en el cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V. y teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se anexa al presente en copia simple el oficio No. C/A/953/10 de fecha 28 de Septiembre de 2010, suscrito por la C. Contralora de este H. Ayuntamiento; en el cual se contesta lo correspondiente.

Asimismo, se anexan al presente, y toda vez que ya pagó Usted los derechos procedentes, copias certificadas de las versiones públicas de los siguientes documentos:

- a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
- b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.
- c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a la resolución en comento.

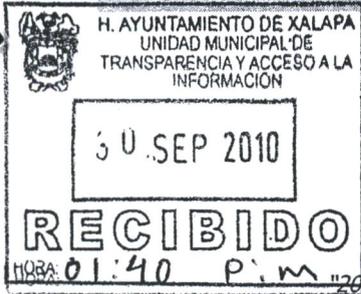
Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Xalapa, Ver., a 06 de Octubre de 2010**

**LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD**

*Recibi
Original y documentos
que se ingresaron.
Lic. Rosana Rodríguez Chazaró
06. oct. 2010*

C.c.p. C. DAVID VELASCO CHEDRAUI.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. LIC. ROSANA RODRIGUEZ CHAZARO.- CONTRALORA.- PARA SU CONOCIMIENTO.
C.c.p. C. C.P. CARLOS MOISES BLANCO MOTA.- TESORERO MUNICIPAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.



Oficio N° C/A/953/10
Xalapa, Ver., a 28 de septiembre de 2010

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**LIC. ALEJANDRO BONILLA BONILLA
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En atención a su oficio número UMTAI-534/10 de fecha 24 de septiembre de 2010, a través del cual remite copia simple de la Resolución de fecha 22 de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB cumplimiento de ejecutoria al Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Silvia Watty Urquidi, en contra de este H. Ayuntamiento.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución de referencia, a foja número 37, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, proporcione la información correspondiente a:

- *"Respecto de la documentación que obra en sus archivos, la periodicidad en la cual la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V. y teniendo como representante legal a la persona indicada por la revisionista ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la revisionista en la solicitud de información que se recibiera el día siete de enero del año dos mil diez."*

Al respecto, se contesta de la siguiente manera:

De acuerdo a los archivos de la presente administración que corresponden al padrón de contratistas que lleva esta Contraloría, en los años 2008 y 2009, la persona moral denominada Konstruk Grupo Industrial S.A de C.V., teniendo como representante legal al C. Rafael Secundino Valdés García, ha señalado como domicilio fiscal el precisado por la C. Silvia Watty Urquidi en su escrito de fecha 7 de enero del año dos mil diez.

Asimismo, en la citada resolución se ordena lo siguiente:

- *"...Respecto de los siguientes documentos deberá expedir la copia certificada de la versión pública de cada uno de ellos, situación por la cual deberá indicarle el costo unitario y total por concepto de reproducción y certificación, poniendo a disposición de la recurrente la información en comento para que sea entregada una vez que sea cubierto el monto de los costos por concepto de reproducción y certificación:*
 - a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.*
 - b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.*

K

CONTRALORÍA



XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

c) *Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz...*

Al respecto, y para que esa Unidad a su cargo esté en posibilidad de llevar a cabo las acciones correspondientes, remito a usted original de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033 y original de la solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA CONTRALORA

ROSANA RODRÍGUEZ CHÁZARO

Xalapa, Ver. a 08 de septiembre de 2010

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL IVAI
P R E S E N T E

En cumplimiento del acuerdo del Consejo General de fecha 27 de agosto de 2010, y aún cuando no se ha vencido el plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este conducto le envío en dos tantos el proyecto de resolución del expediente **IVAI-REV/55/2009/JLBB**, lo anterior en cumplimiento de Ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del Índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo establecido en los artículos 57 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz, derivado de la formación del recurso de revisión interpuesto por **Silvia Watty Urquidi** en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz** para que por su conducto lo remita al Pleno del Consejo General y en sesión pública se apruebe la resolución definitiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2010 el Pleno del Consejo General ordenó: Agregar a los autos de dicho expediente el oficio 1851/2010 de esa misma fecha, signado por el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y dejar insubsistente la resolución pronunciada por este Consejo General el trece de abril de dos mil diez; y turnar el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional, así como dicho oficio, a la Ponencia a mi cargo, para que en el término de lo dispuesto por el artículo 67.1. fracción I de la Ley 848, siendo un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo, presentara proyecto de resolución acatando los lineamientos

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402

www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno contará con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva dicho asunto.

Lo que solicito se haga del conocimiento de los Consejeros para que en el caso de que alguno disienta con el proyecto de resolución que se somete a consideración, proceda en los términos previstos en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior citado.

Así mismo, anexo al presente el expediente original reintegrado del recurso de mérito y dos tantos en copia simple, para que a través de su conducto se ponga a disposición de los integrantes del Consejo.

Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo.
JLBB/bcd*



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2194/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - - - -

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.- - -

*Agréguese el oficio IVAI/OF/LCMC/1092/07/10/2010, signado por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos del día de ayer, y en atención a sus términos, reitéresele el contenido del artículo 72 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, en relación al 4º de la Constitución Local. En consecuencia, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la precitada Ley, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos, así como el arábigo 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta, tal y como se le ha indicado mediante proveídos de fechas veintisiete y treinta de septiembre, y cinco de octubre últimos. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman **los Magistrados Raúl de la Huerta Valdés, María Concepción Flores Saviaga y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de este Órgano Colegiado; la segunda en suplencia del Magistrado Raúl Iván Aguilar Maraboto y el tercero por la ausencia del licenciado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, de conformidad con lo establecido en los oficios 013945 y 013662, de siete y cuatro de los corrientes respectivamente, signados por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la aludida Ley Orgánica, con quien actúan y da fe. - **DOY FE.**- " (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).- - - - -*

Recibido: 27/10/2010

Recibi Acuerdo siendo las 14:47 hrs. del día 8 de octubre de 2010

(Crista Soza Luna)

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación,** con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de octubre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



**SALA
CONSTITUCIONAL**

XALAPA-EQUEZ., VER. A 07 DE OCTUBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1092/07/10/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2163/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 05 de octubre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, por el que se requiere a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por medio del presente, se reitera lo informado mediante oficios número IVAI/OF/LCMC/1027/29/09/2010 e IVAI/OF/LCMC/1088/04/10/2010, en el sentido de que al haber sido notificada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, el día 23 de septiembre del año en curso, en esta fecha que se reporta, todavía está trascurriendo el plazo otorgado a la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., para el cumplimiento de lo ordenado mediante el fallo dictado por esta autoridad. Por lo que, una vez vencido el plazo otorgado al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, así como transcurridos los términos concedidos tanto a la Unidad de Acceso como a la C. Sylvia Watty Urquidi para informar por escrito del acatamiento de ésta, el Instituto estará en posibilidad de comunicar a esa H. Sala Constitucional respecto del cumplimiento dado por cada una de las partes con relación a la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB. De igual manera, se reitera que en caso de vencer los plazos señalados en la resolución sin que ésta haya sido acatada en su totalidad por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se llevaría a cabo el procedimiento para asegurar la ejecución de la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB.

Como se ha manifestado a esa H. Sala Constitucional, esta autoridad ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, haber emitido una nueva resolución atendiendo los lineamientos contenidos en el fallo protector, y notificar

Recibido: 11/10/2010 1 de 2

de ello tanto a la C. Sylvia Watty Urquidi como a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa; sin embargo, al consistir el nuevo acto en una resolución cuyo cumplimiento depende del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, ésta debe regirse por la ley y la normatividad que regula su emisión, que es en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de sus prerrogativa de acceso a la información.

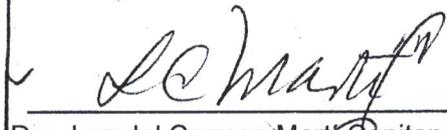
En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2163/2010.

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 07 de octubre de 2010


Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información





OF.2163/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.- -

Agréguese el oficio IVAI/OF/LCMC/1088/04/10/2010, signado por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibido a las catorce horas con diez minutos del día cuatro de los corrientes, y en atención a sus términos, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que este Cuerpo Colegiado ajusta su proceder a lo señalado por el dispositivo 72 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, que a la letra dice: “...Artículo 72. Ningún juicio para la protección de derechos humanos podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiera materia para su ejecución”; acorde al Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución local, que dice: “...Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley...”; y que se confirma con el contenido de la Jurisprudencia número ochenta y siete del Pleno del Alto Tribunal en el País, publicada en las páginas sesenta y nueve y setenta, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 al 2000, que puntualiza: “**AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.” Por tanto, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la precitada Ley, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos, así como el arábigo 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuarial adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman **los Magistrados Raúl de la Huerta Valdés, María Concepción Flores Saviaga y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de este Órgano Colegiado; la segunda en

Recibido: 06/10/2010

Recibi Acuerdo siendo las 14:25 del día 5 de octubre de 2010
CERESTÁ SOSA LUNA

[Handwritten signature]

suplencia del Magistrado Raúl Iván Aguilar Maraboto y el tercero por la ausencia del licenciado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, de conformidad con lo establecido en los oficios 013662 y 013721, de cuatro y cinco de los corrientes, signados por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica, con quien actúan y da fe.- **DOY FE.-" (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).**-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación,** con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5°.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 05 de octubre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



**SALA
CONSTITUCIONAL**

XALAPA-EQUEZ., VER. A 04 DE OCTUBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1088/04/10/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2116/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 30 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo las catorce horas con veintisiete minutos, por el que se requiere a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por medio del presente, se reitera lo informado mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/1027/29/09/2010, en el sentido de que toda vez que la resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, fue notificada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante oficio número IVAI-OF/SG/1652/23/09/2010 el día 23 de septiembre del año en curso, tal como se demostró a esa H. Sala Constitucional con las copias certificadas de las constancias de notificación respectivas; por consecuencia, en la fecha que se rinde el presente informe, todavía está transcurriendo el plazo otorgado a la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., consistente en diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado mediante el fallo dictado por esta autoridad.

En consecuencia, una vez vencido el plazo otorgado al Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, así como transcurridos los términos concedidos tanto a la Unidad de Acceso como a la C. Sylvia Watty Urquidi para informar por escrito del acatamiento de ésta, el Instituto estará en posibilidad de comunicar a esa H. Sala Constitucional respecto del cumplimiento dado por cada una de las partes con relación a la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB. De no apegarse esta autoridad a los plazos y términos otorgados a cada una de las partes, contravendría lo establecido en la normatividad que rige la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su función materialmente jurisdiccional.

De igual manera, se reitera que en el caso de vencer los plazos señalados en la resolución sin que ésta haya sido acatada en su totalidad por el Titular de la Unidad de

Recibido Original y cert. 2010
de 2

Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo previsto en el CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se llevaría a cabo el procedimiento para asegurar la ejecución de la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB.

Como se ha manifestado a esa H. Sala Constitucional, está autoridad ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, haber emitido una nueva resolución atendiendo los lineamientos contenidos en el fallo protector, y notificar de ello tanto a la C. Sylvia Watty Urquidi como a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa; sin embargo, al consistir el nuevo acto en una resolución cuyo cumplimiento depende del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, ésta debe regirse por la ley y la normatividad que regula su emisión, que es en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de sus prerrogativa de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2116/2010.

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 04 de octubre de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información





H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2116/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - - - -

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- - - - -

*Agréguese el oficio IVAI/OF/LCMC/1027/29/09/2010, signado por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibido a las catorce horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de los corrientes, y en atención a sus términos, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos, así como el arábigo 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman **los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 013245, de veinticuatro de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de*

Recibi Original
Monarant Duraz
30/9/10
[Handwritten signature]

Recibi Acuerdo siendo
las 14:27 horas.
del día 30 de septiem-
bre de 2010
Celeste Sosa Luna.

[Handwritten signature]

conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica, con quien actúan y da fe.- DOY FE. - " (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los artículos, 67, 68 y 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita, 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquella supletoriamente por disposición de su precepto 5º y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de Septiembre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



SALA
CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE LA LLAVE
29 SEP 2010
14.25 SALA
CONSTITUCIONAL

PRESIDENCIA



22

XALAPA-EQUEZ., VER. A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1027/29/09/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.

*Recibi oficio Original
Monrreal Quinz M
30/09/10*



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2080/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 27 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, por el que se requiere a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se advierte del Considerando Cuarto, Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO de la resolución emitida el día 22 de septiembre de 2010, dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010, de la cual se remitió copia certificada a esa H. Sala Constitucional; se determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, se modifica el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información impugna Sylvia Watty Urquidi y se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la citada resolución, emita respuesta a la solicitud de la información realizada por la ciudadana supracitada, notificándola al domicilio señalado en la solicitud; apercibiendo al sujeto obligado para que cumpla la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al fallo que nos ocupa, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 67.4 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el artículo 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; que a la letra dicen:

Artículo 67...

- 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrá disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de sus prerrogativa de acceso a la información.

L

23

Artículo 72

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados; debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera definitiva.

[Énfasis añadido]

Artículo 75. La resolución pronunciada por el Pleno del Consejo en la que revoque o modifique la decisión emitida por la Unidad de Acceso establecerá además:

- I. El plazo para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la Unidad de Acceso y/o al titular del sujeto obligado, según sea el caso;
- II. Los procedimientos para asegurar su ejecución;
- III. El término de tres días hábiles siguientes al en que cumpla la resolución, para informar por escrito al Instituto, de dicho cumplimiento, y
- IV. La prevención para la Unidad de Acceso de que en caso de desacato se dará inicio a los procedimientos a que se refiere el Título Cuarto de la Ley.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, tomando en cuenta que la resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, fue notificada mediante oficio número IVAI-OF/SG/1652/23/09/2010 al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el día 23 de septiembre del año en curso, tal como se demostró a esa H. Sala Constitucional con las copias certificadas de las constancias de notificación respectivas; por consecuencia, en la fecha que se rinde el presente informe, todavía está trascurriendo el plazo otorgado a la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., consistente en diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado mediante el fallo dictado por esta autoridad. Por lo que será una vez vencido éste, y los términos otorgados tanto a la C. Sylvia Watty Urquidi como al Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para informar por escrito respecto al cumplimiento de la resolución, que el Instituto estará en posibilidad de comunicar respecto el acatamiento dado por cada una de las partes con relación a la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB. De no apegarse esta autoridad a los plazos y términos otorgados a cada una de las partes, contravendría lo establecido en la normatividad que rige la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su función materialmente jurisdiccional.

L

No es óbice manifestar a esa H. Sala Constitucional, que en caso de vencer los plazos señalados en la resolución sin que ésta haya sido acatada en su totalidad por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo previsto en el CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se llevaría a cabo el procedimiento para asegurar la ejecución de la resolución emitida dentro recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, mismo que a continuación se señala:

Artículo 81. Toda resolución debe ser notificada, dentro de los dos días hábiles siguientes, a aquél en que se haya dictado.

En el procedimiento para asegurar su ejecución, se requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y le remita copia certificada, tanto de las diligencias de notificación al particular del cumplimiento, como de los documentos e información en que éste consista.

↑

Artículo 82. El sujeto obligado podrá solicitar prórroga para el cumplimiento de la resolución, para lo cual deberá solicitarla por escrito, fundando y motivando las causas que tenga para ello; el Pleno determinará si resulta procedente conceder la prórroga solicitada, misma que se podrá conceder por un periodo igual al plazo que se le haya concedido para el cumplimiento de la resolución, sin que se pueda prorrogar nuevamente este plazo.

Si el incumplimiento del sujeto obligado, es parcial, el Pleno podrá proveer lo que considere pertinente, de manera previa a aplicar las medidas de apremio, para instar al sujeto obligado para que cumpla en su totalidad la resolución.

Artículo 83. Si transcurrido el término, concedido al titular de la Unidad del sujeto obligado, ya sea el ordinario, o el de la prórroga, según sea el caso, para dar cumplimiento a la resolución emitida con motivo del Recurso de Revisión, se observa que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, el Secretario General debe dar vista al Pleno, pudiendo hacer uso de los medios de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones y determinaciones del Pleno. La vista a que se refiere el párrafo que antecede, debe contener:

- I. Copia certificada de la resolución emitida, y
- II. Certificación de que ha vencido el término para su cumplimiento.

Artículo 84. La vista a la que se refiere el numeral anterior será pública. El Secretario General realizará los trámites conducentes para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación.

El Consejo General, podrá ordenar se lleven a cabo, la práctica de diligencias para mejor proveer, que considere necesarias, con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 85. Si el recurrente manifiesta que existe defecto o exceso en la ejecución de la resolución o que se ha repetido el acto impugnado, se notificará al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles a aquel en que surta efecto la notificación informe respecto a tal inconformidad.

Con el informe que rinda el sujeto obligado, el Consejo General resolverá si aquél ha cumplido con los términos de la resolución, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, lo requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación, previniéndolo de que, en caso de renuencia, el Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio a que se refiere el artículo 78 de la Ley.

Artículo 86. Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior;

III. Una vez recibido el escrito, el Instituto debe resolver en los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;

IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;

V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

Como se ha reiterado a esa H. Sala Constitucional, esta autoridad ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, al haber emitido una nueva resolución atendiendo los lineamientos contenidos en el fallo protector, y notificar de ello tanto a la C. Sylvia Watty Urquidí como a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa; sin embargo, al consistir el nuevo acto en una resolución cuyo cumplimiento depende del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, esta debe regirse por la ley y la normatividad que regula su emisión, que es en este caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de sus prerrogativa de acceso a la información,

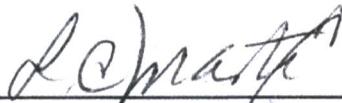
En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2080/2010.

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 29 de septiembre de 2010



Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2080/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.------

Agréguense el oficio IVAI/OF/LCMC/1025/24/09/2010, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de los corrientes, en atención al requerimiento formulado por auto del día veinte de los corrientes, de los cuales se desprende que la referida autoridad responsable, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil diez, dictó una nueva resolución siguiendo los lineamientos planteados en la sentencia emitida por esta Sala de veinticuatro de agosto último. Ahora bien, en

virtud de los plazos señalados en los resolutivos Segundo y Quinto, inciso b) de dicha resolución, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos, así como el arábigo 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo

Recibi: 27/09/10

Recibi Acuerdo siendo las 14:50 hrs. del 27 de septiembre de 2010

Celeste Sosa Luna.

acordaron y firman **los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 013245, de veinticuatro de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica, con quien actúan y da fe. **DOY FE. - " (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----**

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento a su fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los artículos, 67, 68 y 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado**, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita, 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquella supletoriamente por disposición de su precepto 5º y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de Septiembre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



SALA
CONSTITUCIONAL

XALAPA-EQUEZ., VER. A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1025/24/09/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2059/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 23 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información siendo las trece horas con cinco minutos, por el que se requiere nuevamente a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se hizo de conocimiento a esa H. Sala Constitucional mediante oficios número IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, IVAI/OF/LCMC/929/6/09/2010, IVAI/OF/LCMC/932/9/09/2010 IVAI/OF/LCMC/957/14/09/2010 e IVAI/OF/LCMC/1022/22/09/2010; esta autoridad ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia emitida dentro del juicio de protección que nos ocupa, al dejar insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB; así como llevar a cabo el trámite correspondiente para emitir una nueva resolución en el recurso de revisión de referencia, atendiendo los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que nos ocupa. Medidas y acciones que se hicieron de conocimiento de ese órgano jurisdiccional, remitiéndose para tal efecto copias certificadas de las diligencias realizadas.

En alcance a los oficios de referencia, por este medio se informa que en fecha 22 de septiembre de 2010 el Consejo General procedió a dictar resolución en definitiva del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, acatando los lineamientos contenidos en el fallo protector; resolución que fue notificada a la C. Sylvia Watty Urquidi y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, el día 23 de septiembre de 2010. Se adjuntan al presente, para conocimiento y efectos legales procedentes, copias certificadas de la resolución emitida el 22 de septiembre de

Recibido:
11:56 hrs 27/09/10
1 de 2

2010 por el Consejo General del IVAI dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, así como de las constancias de notificación realizadas a la C. Sylvia Watty Urquidi y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa.

De lo anterior, se desprende que **esta autoridad ha acatado en su totalidad la sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos del rubro citado**, dado que llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma, al dejar sin efectos el acto reclamado, consistente en la resolución derivada del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, y al haber emitido una nueva resolución atendiendo los lineamientos contenidos en el fallo protector, notificando de ello tanto a la C. Sylvia Watty Urquidi como a la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2059/2010.

Segundo. Por presentadas en copias certificadas, las constancias con las cuales se acredita la emisión de la nueva resolución en el recurso de revisión de IVAI-REV/55/2010/JLBB, atendiendo los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que nos ocupa, así como la notificación realizada a las partes.

Tercero. Se declare el total cumplimiento de la resolución dictada el 27 de agosto de 2010, dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 24 de septiembre de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
 Presidenta del Consejo General del Instituto
 Veracruzano de Acceso a la Información

24 SEP 2010
 SALA 1245
 CONSTITUCIONAL

- a) Recibí Oficio original dirigido a la Sala Constitucional IVAI/OF/LCMC/1025/24/09/la
- b) Recibí copia certificada de la resolución del rec. revisión IVA/REV/55/2010/JLBB con 41 fojas.
- c) Recibí copia certificada de las constancias de notificación con cuarenta y tres fojas

2 de 2



OF.2059/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.------

*VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/1022/22/09/2010, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las nueve horas con cinco minutos del día de ayer, en atención al requerimiento formulado por auto del día veinte de los corrientes, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. En tal virtud, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos 67 y 68, así como 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman **los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Jorge Antonio Maraboto Mendoza**, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 012834, de catorce de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción*

Recibi Acuerdo siendo las 13:05 horas del día 23 de septiembre de 2010.

Celeste Sosa Luna

XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica, con quien actúan y da fe.- DOY FE.-" (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado**, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de Septiembre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



SALA
CONSTITUCIONA

XALAPA-EQUEZ., VER. A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/1022/22/09/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO
JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 2030/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 20 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información siendo las catorce horas con veinte minutos, por el que se requiere nuevamente a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se ha informado mediante oficios número IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, IVAI/OF/LCMC/929/6/09/2010, IVAI/OF/LCMC/932/09/09/2010, e IVAI/OF/LCMC/957/14/9/2010; mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General en cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia emitida dentro del juicio de protección que nos ocupa, dejó insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, para efectos de que se dicte una nueva en la que se siga los lineamientos contenidos en la ejecutoria; turnándose el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para formular el proyecto de resolución, debiendo presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que nos ocupa.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Ponente, Mtro. José Luis Bueno Bello, remitió al Secretario General del Consejo General del IVAI, dos tantos del proyecto de resolución del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, derivado de la formación del recurso de revisión interpuesto por la C. Sylvia Watty Urquidi en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia dictada por esa H. Sala Constitucional dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010; para que éste a su vez, en ejercicio de sus atribuciones, lo remita al Pleno del Consejo General y en sesión pública se apruebe la resolución definitiva. El Secretario General del Consejo General del IVAI, Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, remitió a los integrantes del Pleno del Consejo General, un proyecto de resolución del recurso de revisión a que se refiere el citado expediente.

[Handwritten signature and date: Fernando Aguilera de Hombre, 22/09/2010]

Circulado el proyecto de resolución respectivo entre los integrantes del Pleno, a través de memorándum número IVAI-MEMO/LCMC/295/21/09/2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 46 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones legales aplicables, solicite al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, notificar por oficio a los integrantes del Consejo General del Instituto, la convocatoria para sesionar de manera extraordinaria el día 22 de septiembre del año en curso, en punto de las 13:00 horas, a efecto de tratar dentro del punto 5 del orden del día la resolución en definitiva del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB cumplimiento ejecutoria al Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Como se advierte, en esta misma fecha el Consejo General del Instituto emitirá la resolución definitiva en el recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, a fin de dar total cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, por lo que una vez que la misma sea emitida, se notificará a ese H. Sala Constitucional lo conducente; actuaciones con las cuales se acredita la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de este organismo de acatar la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/2010.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

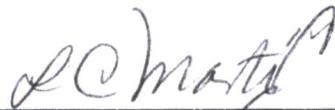
Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 2030/2010.

Segundo. Por presentadas en copias certificadas, las constancias con las cuales se acreditan las actuaciones realizadas por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010.

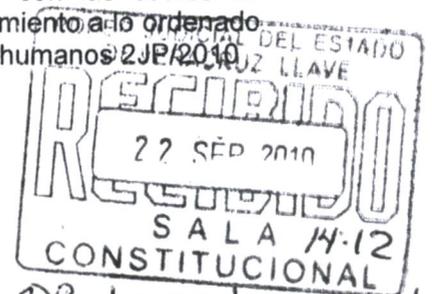
Tercero. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 22 de septiembre de 2010


Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información

C.c.p. Expediente.



a) Recibi escrito original dictado a la Sala Constitucional.

b) Recibi copia certificada de memorandun nóm IVAI-MEMO/LCMC/295/209/2010.

c) Recibi copia certificada de oficio IVAI/09/FAA/161/21/09/2010





3

Xalapa, Ver., a 21 de septiembre de 2010.



MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 46 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción VIII, 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, anexo al presente me permito remitir a Usted Convocatoria al Consejo General de este Instituto a **Sesión Extraordinaria para el próximo miércoles veintidós de septiembre del año en curso, en punto de las 13:00 horas**, para que por su conducto y en su calidad de Secretario General, se sirva notificarla por oficio a los integrantes de este Consejo General, por lo menos con un día hábil de anticipación.

7107-10

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que sirva dar al presente.

ATENTAMENTE

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL



c.c.p. minutario

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONVOCATORIA

Xalapa, Veracruz, a 21 septiembre de 2010.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 42, 46.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción VIII, 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; me permito **CONVOCAR** al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a **SESIÓN EXTRAORDINARIA**, para el próximo **miércoles veintidós de septiembre del año en curso**, en punto de las **13:00 horas**, en la Sala del Pleno de este Instituto, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum,
3. Instalación de la sesión;
4. Lectura y aprobación del orden del día;
5. Resolución en definitiva del expediente: **IVAI-REV/55/2010/JLBB Cumplimiento de Ejecutoria al Juicio de Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del Índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave**, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**. (Punto propuesto por el Mtro. José Luis Bueno Bello, mediante memorándum IVAI-MEMO/JLBB/258/20/09/2010).
6. Resolución en definitiva del expediente: **IVAI-REV/207/2010/JLBB**, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**. (Punto propuesto por el Mtro. José Luis Bueno Bello, mediante memorándum IVAI-MEMO/JLBB/258/20/09/2010).
7. Resolución en definitiva del expediente: **IVAI-REV/220/2010/LCMC**, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno**. (Punto propuesto por la Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi).

ATENTAMENTE

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



CERTIFICACIÓN NÚMERO 373/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 16 FRACCION XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, **HAGO CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN “**MEMORÁNDUM DE NOMENCLATURA IVAI-MEMO/LCMC/295/21/09/2010, REFERENTE A CONVOCATORIA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**”, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.-----

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



*RBSR



ACUSE

Xalapa, Ver., a 21 de septiembre de 2010.

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJERA DEL IVAI.
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL IVAI.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X y 32 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito notificar a Ustedes que la Consejera Presidenta los convoca a celebrar **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO**, que se llevará a cabo el día **miércoles veintidós de septiembre** a las **13:00 hrs.**, en la Sala de Sesiones del Pleno, según el orden del día que se indica en la CONVOCATORIA que se anexa así como fotocopia del memo **IVAI-MEMO/LCMC/295/21/09/2010**, por el que se me instruye para este acto.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que sirvan prestar al presente.

10:42
21 sep 10
etc

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.



C.c.p. Minutario.
*RBSR

CERTIFICACIÓN NÚMERO 374/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 16 FRACCION XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, **HAGO CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"OFICIO DE NOMENCLATURA IVAI-OF/FADH/1617/21/09/2010, REFERENTE A CONVOCATORIA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA"**, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE.-----

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



*RBSR



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.2030/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - - - -

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- - - - -

VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/957/14/09/2010, signado por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las nueve horas con cinco minutos del día de hoy, en atención al requerimiento formulado por auto del día diez de los corrientes, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. En tal virtud, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los aludidos artículos 67 y 68, así como 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuarial adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 012834, de catorce de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la

*Recibido
20/09/2010*

Recibí Acuerdo siendo
las 14:20 horas del
20 de septiembre de
2010

Celeste Sosa Luna
[Signature]

Llave, ante el licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario habilitado, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica, con quien actúan y da fe. - DOY FE.-" (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado**, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 20 de Septiembre de 2010.

El Secretario habilitado de la Sala Constitucional.

Lic. Oscar Luis Lozada Hernández.



SALA
CONSTITUCIONA .



XALAPA-EQUEZ., VER. A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/957/14/09/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 1994/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 10 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, por el que se requiere nuevamente a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se informó mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/932/09/09/2010, el Consejero Ponente, Mtro. José Luis Bueno Bello, mediante memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/251/08/09/2010, de fecha 08 de septiembre del año en curso, envió al Secretario General del Consejo General del IVAI, el proyecto de resolución del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, derivado del recurso de revisión interpuesto por la C. Sylvia Watty Urquidi en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia dictada por esa H. Sala Constitucional dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010; en atención a ello, el Secretario General del Consejo General del IVAI, Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, a través de memorándum IVAI-MEMO/FADH/690/08/09/2010 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió a los integrantes del Pleno del Consejo General, fotocopia del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, mismo que contiene proyecto de resolución del recurso de revisión a que se refiere el citado expediente. Actuaciones sobre las cuales se remitieron a ese organismo jurisdiccional copias certificadas respectivas.

En la fecha que se reporta, se está en espera de las observaciones que con relación al proyecto realicen los integrantes del Pleno, a efecto de verificar que dicho proyecto de cumplimiento a los lineamientos contenidos en la sentencia dictada por esa H. Sala Constitucional dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, por lo que una vez que se incorporen las mismas, se procederá a resolver en definitiva

el proyecto de resolución del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, convocándose a través del Secretario General a sesión del Consejo General.

No omito reiterar, que una vez que el Pleno del Consejo General emita la resolución correspondiente al recurso de revisión IVAI-REV/55/2010/JLBB, en los términos señalados en la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, se notificará a ese H. Sala Constitucional lo conducente.

Como se advierte, esta autoridad continua ejecutando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, dado que se ha dejado insubsistente el acto reclamando, el Consejero Ponente ha elaborado el proyecto de resolución respectivo en los términos indicados por esa H. Sala, y se ha remitido a los integrantes del Consejo General dicho proyecto para su revisión y observaciones conducentes; actuaciones con las cuales se acredita la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de este organismo de acatar la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/2010.

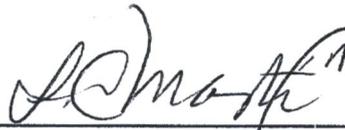
En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 1994/2010.

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 14 de septiembre de 2010



Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información





H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF.1994/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.-

VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/932/09/09/2010, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las trece horas con cuarenta minutos del día de ayer, en atención al requerimiento formulado por auto del día siete anterior, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. En tal virtud, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, deberá informar por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la

Recibí: 13/09/2010

Recibí Acuerdo siendo
las 16:55 p.m. del día
10 de septiembre de
2010

Celeste Sosa Lara

ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 012241, de tres de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe. DOY FE.-" (CUATRO FIRMAS ILEGIBLES).-----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado**, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de Septiembre de 2010.

El Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONAL

42

20090902

13

5.1

XALAPA-EQUEZ., VER. A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: IVAI/OF/LCMC/932/09/09/2010

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 1927/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 07 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información siendo las catorce horas con veintidós minutos, por el que se requiere nuevamente a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se hizo de conocimiento a esa H. Sala mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General en cumplimiento al resolutive segundo de la sentencia emitida dentro del juicio de protección que nos ocupa, **dejó insubsistente el acto reclamado**, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, para efectos de que se dicte una nueva en la que se siga los lineamientos contenidos en la ejecutoria; turnándose el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles tal como lo establece el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, debiendo presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que nos ocupa.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Ponente, Mtro. José Luis Bueno Bello, mediante memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/251/08/09/2010, de fecha 08 de septiembre del año en curso, remitió al Secretario General del Consejo General del IVAI, dos tantos del proyecto de resolución del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, derivado de la formación del recurso de revisión interpuesto por la C. Sylvia Watty Urquidi en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia dictada por esa H. Sala Constitucional dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010; para que éste a su vez, en ejercicio de sus atribuciones, lo remita al Pleno del Consejo General y

en sesión pública se apruebe la resolución definitiva. Como consecuencia de ello, el Secretario General del Consejo General del IVAI, Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, remitió a los integrantes del Pleno del Consejo General, un juego en fotocopia del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, mismo que contiene proyecto de resolución del recurso de revisión a que se refiere el citado expediente. De dichas actuaciones, se agregan al presente las constancias respectivas en copias certificadas.

Como se advierte, esta autoridad se encuentra ejecutando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, dado que se ha dejado insubsistente el acto reclamando, el Consejero Ponente ha elaborado el proyecto de resolución respectivo en los términos indicados por esa H. Sala, y se ha remitido a los integrantes del Consejo General dicho proyecto para su aprobación definitiva; actuaciones con las cuales se acredita la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de este organismo de acatar la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/2010.

No omito reiterar, que una vez que el Pleno del Consejo General emita la resolución correspondiente al recurso de revisión IVAI-REV/55/2010/JLBB, en los términos señalados en la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, se notificará a ese H. Sala Constitucional lo conducente.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 1927/2010.

Segundo. Tener por presentadas en copias certificadas, las constancias con las cuales se acreditan las actuaciones realizadas por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010.

Tercero. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 09 de septiembre de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información



a) Recibi con copia certificada de memorándum de nomenclatura IVAI/ MEMO/JLBB/251/08/09/10
b) Recibi copia certificada de memorándum IVAI/ MEMO/FADH/ 694 08/09/2010.

Xalapa, Ver., a 8 de septiembre de 2010



PARA: PLENO DEL CONSEJO GENERAL

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA CONSEJERA DEL IVAI
DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJERA DEL IVAI
MTR. JOSÉ LUIS BUENO BELLO (EN CUMPLIMIENTO A SUS INSTRUCCIONES)
CONSEJERO DEL IVAI
PRESENTE

Por medio de este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito remitirles un juego en fotocopia del expediente **IVAI-REV/55/2010/JLBB**, mismo que contiene proyecto de resolución del recurso de revisión a que se refiere el citado expediente. Se omite remitir copia del expediente de mérito al Consejero José Luis Bueno Bello por obvias razones.

Lo anterior por instrucción del Consejero José Luis Bueno Bello, según memorándum **IVAI-MEMO/JLBB/251/08/09/2010**, que me fue girado para los efectos siguientes:

PARA DAR CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que se sirvan prestar presente.

12:43
8-SEP-10
[Handwritten signature]

ATENTAMENTE

MTR. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

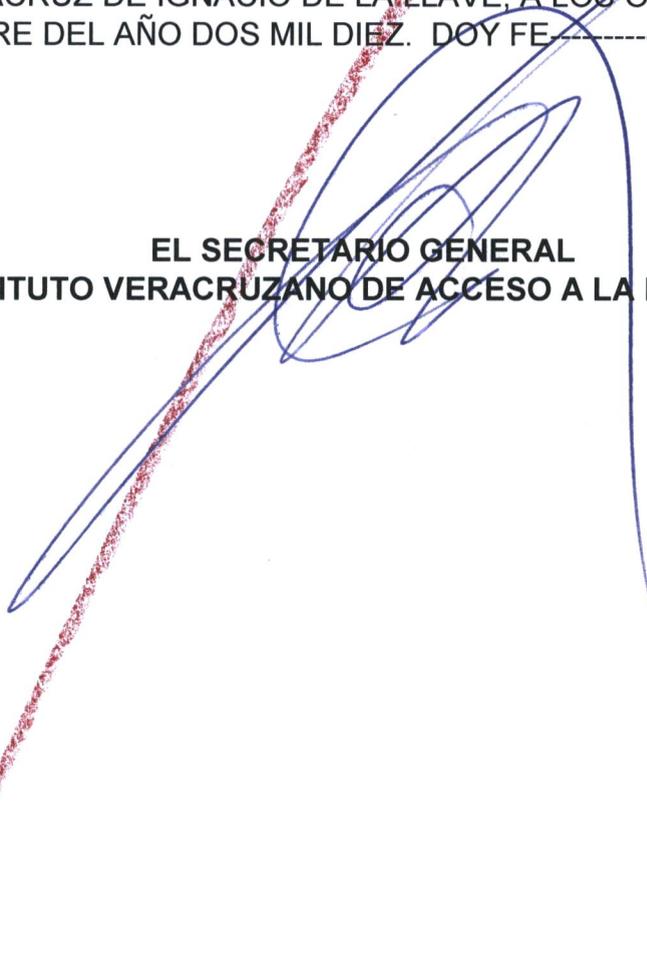
C.c.p. Minutario.
*RBSR



CERTIFICACIÓN NÚMERO 365/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 16 FRACCION XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, **HAGO CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN **"MEMORÁNDUM IVAI-MEMO/FADH/690/08/09/2010, REFERENTE A CIRCULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN IVAI-REV/55/2010/JLBB DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO"**, MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE-----

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



*RBSR





Xalapa, Ver. a 08 de septiembre de 2010

MTR. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL IVAI
PRESENTE

En cumplimiento del acuerdo del Consejo General de fecha 27 de agosto de 2010, y aún cuando no se ha vencido el plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este conducto le envío en dos tantos el proyecto de resolución del expediente **IVAI-REV/55/2010/JLBB**, lo anterior en cumplimiento de Ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos 2JP/2010 del Índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo establecido en los artículos 57 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz, derivado de la formación del recurso de revisión interpuesto por **Silvia Watty Urquidi** en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz** para que por su conducto lo remita al Pleno del Consejo General y en sesión pública se apruebe la resolución definitiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2010 el Pleno del Consejo General ordenó: Agregar a los autos de dicho expediente el oficio 1851/2010 de esa misma fecha, signado por el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y dejar insubsistente la resolución pronunciada por este Consejo General el trece de abril de dos mil diez; y turnar el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional, así como dicho oficio, a la Ponencia a mi cargo, para que en el término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, siendo un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo, presentara proyecto de resolución acatando los lineamientos

Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 402
www.verivai.org.mx jbueno@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx



contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno contará con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva dicho asunto.

Lo que solicito se haga del conocimiento de los Consejeros para que en el caso de que alguno disienta con el proyecto de resolución que se somete a consideración, proceda en los términos previstos en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior citado.

Así mismo, anexo al presente el expediente original reintegrado del recurso de mérito y dos tantos en copia simple, para que a través de su conducto se ponga a disposición de los integrantes del Consejo.

Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE

MTR. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.
JLBB/bcd*

CERTIFICACIÓN NÚMERO 364/2010

EL QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y POR EL ARTÍCULO 16 FRACCION XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, **HAGO CONSTAR** QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL CONSISTENTE EN “**MEMORÁNDUM DE NOMENCLATURA IVAI-MEMO/JLBB/251/08/09/2010, REFERENTE A CIRCULACIÓN PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 2JP/2010 DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**”, MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB, LA PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. DOY FE-----

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



*RBSR



46

TARJETA INFORMATIVA 182

Xalapa, Ver., a 7 de septiembre de 2010

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
CONSEJEROS DEL IVAI
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito enviar oficio 1927/2010 referente al Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada por la C. Silvia Watty Urquidi; el original será integrado al expediente, para su conocimiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI .

C.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN - Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario.
*RBSR





Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

OF1927/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - - - -

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.- - - - -

VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/929/06/09/2010, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las once horas con veinticinco minutos del seis del presente mes y año, en atención al requerimiento formulado por auto del día dos anterior, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. En tal virtud, dígasele a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, que dice:

Artículo 67. Las sentencias de la Sala Constitucional quedarán cumplida dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surtió sus efectos la notificación personal a las autoridades responsables...

Artículo 68. Si al concluir el término indicado en el artículo anterior, la sentencia no ha sido cumplida o no se halle en vías de ejecución, la Sala Constitucional, de oficio o a instancia de parte, solicitará a la autoridad que justifique la razón del incumplimiento...

[Handwritten signature in blue ink]

De lo que se colige que, tratándose del cumplimiento de los fallos emitidos por este órgano colegiado, se debe estar al término señalado en los precitados artículos 67 y 68, ambos de la Ley de la Materia en consulta, y no a los ordenamientos a que se ciñe la propia autoridad responsable para la emisión de sus acuerdos, en este caso, los arábigos 67.1, fracciones I y IV y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión a que hace alusión en su ocurso de marras. En tales condiciones, indíquesele a la referida autoridad responsable que en lo sucesivo, se continuarán otorgando plazos no mayores de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, para que informe por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, con los apercibimientos contenidos en los

Recibi Acuerdo siendo
as 14:22 hrs. del
día 07 de septiembre
2010

Este Sosa Luna
[Handwritten signature]

consulta, hasta en tanto no se esté en condiciones de tener este asunto como totalmente concluido. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 012241, de tres de los corrientes, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe. **DOY FE." CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**-----

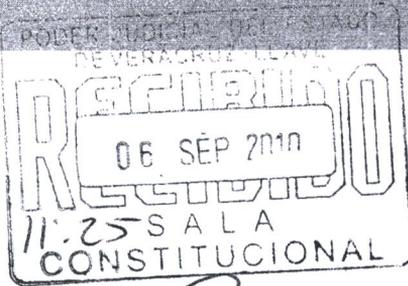
Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado**, notificación realizada con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley en cita y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 7 de Septiembre de 2010.

El Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.





XALAPA-EQUEZ., VER. A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010
OFICIO No: **IVAI/OF/LCMC/929/06/09/2010**

ASUNTO: INFORME ACATAMIENTO DEL FALLO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**



*Recibo
Lopla*

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al oficio número 1889/2010, mediante el cual se hace de conocimiento a esta autoridad el acuerdo de fecha 02 de septiembre del año en curso, dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, notificado el mismo día de su emisión a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información siendo las catorce horas con veintidós minutos, por el que se requiere nuevamente a esta autoridad para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, se informe por escrito a esa sala constitucional sobre el acatamiento del fallo; por medio del presente, se reitera e informa lo siguiente:

Como se hizo de conocimiento a esa H. Sala mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia emitida dentro del juicio de protección que nos ocupa, **dejó insubsistente el acto reclamando**, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, para efectos de que se dicte una nueva en la que se siga los lineamientos contenidos en la ejecutoria; turnándose el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles tal como lo establece el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, debiendo presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, realizado lo anterior, el Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto, por lo que una vez emitida dicha resolución por el Consejo General se hará de conocimiento a esa H. Sala Constitucional lo conducente.

Tal como se demostró a esa H. Sala Constitucional, con las constancias de notificación remitidas mediante el oficio IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, el contenido del acuerdo del Consejo General supracitado fue notificado el día 31 de agosto del año en curso a la C. Sylvia Watty Urquidi y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa.

*Recibo
11:45 hrs
6/09/2010*

En el caso que nos ocupa no debe perderse de vista, que dada la naturaleza del acto reclamado, no es factible dar total cumplimiento al fallo protector dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a en que se notifica el requerimiento contenido en el oficio 1889/2010, pues constituye un acto que amerita la realización de diversos trámites procesales, como es el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final por el Consejo General, tal como lo prevén los artículos 67.1, Fracciones I y IV y 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. De no hacerlo así, esta autoridad contravendría lo establecido en la normatividad en la cual se desarrollan los principios que rigen la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su función jurisdiccional, con el objeto de que los particulares gocen de certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.

No es óbice manifestar a esa H. Sala de conocimiento, que de las sentencias emitidas por un organismo jurisdiccional a través de la cual se ha ordenado a este Instituto emitir una nueva resolución derivada de un recurso de revisión, como lo fue el caso del juicio de amparo 678/2009, radicado ante el Juez Primero de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la emisión del nuevo acto se apego a lo establecido en la normatividad procesal que rige el acto que se reclama; y es que si bien la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de protección de derechos humanos comprende diversos órdenes en razón de los actos jurídicos que están sujetos al mismo, con base a ello debe considerarse que el sistema jurídico sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función jurisdiccional de este organismo, como para que, se observe la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos emitido por esa H. Sala.

Por esa razón, no puede soslayarse en el cumplimiento del fallo del juicio de protección número 2JP/2010, que para el dictado de la nueva resolución del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB este organismo debe sujetarse al plazo y forma que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad, aún ante la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse el acto de carácter jurisdiccional.

Asimismo, se reitera que en esta fecha el Consejero Ponente se encuentra preparando el proyecto de resolución correspondiente, en los términos señalados en la sentencia dictada el 27 de agosto del año en curso, para que dentro del término legal previsto en el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia citada, presente al Pleno proyecto de resolución acatando los Lineamientos contenidos en la sentencia emitida por esa H. Sala Constitucional.

Con lo anterior, se acredita ante ese organismo jurisdiccional la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de esta autoridad responsable de acatar la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/20101 el día 27 de agosto de 2010, dado que se han llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado por esa H. Sala, y se está ejecutando el procedimiento para emitir la nueva resolución, de acuerdo

a la normatividad y lineamientos previstos para substanciación de los recursos de revisión que son presentados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior por su sentido, lo establecido en la siguientes Tesis:

“Registro No. 174706 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006 Página: 433 Tesis: 2a. LX/2006 Tesis Aislada Materia(s): Común **INCONFORMIDAD. EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA, CUANDO SE IMPONE A LA RESPONSABLE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ACTOS JURISDICCIONALES.** Conforme al primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la ejecutoria, por regla general, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, "cuando la naturaleza del acto lo permita" o, al menos, que dentro de ese plazo se halle en vías de ejecución; de ahí deriva que no en todos los casos es factible el cumplimiento de las ejecutorias de amparo dentro de dicho lapso, como sucede cuando por virtud del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara fundada una inconformidad, las autoridades responsables están obligadas a efectuar actos jurisdiccionales, consistentes en declarar insubsistente la sentencia que pretendió acatar el amparo concedido y dictar una nueva resolución, pues aun cuando lo primero podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la legal notificación del fallo que resuelva la inconformidad, lo segundo no, pues constituye un acto jurisdiccional más complejo que amerita la realización de diversos trámites procesales, como serían el turno a ponencia, la recepción del asunto, la elaboración del proyecto de resolución y su aprobación final. Inconformidad 138/2006. Miguel Ángel Pita Garrido. 9 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Así como la tesis de rubro **“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN”**.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010 requerido mediante oficio número 1889/2010.

Segundo. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 06 de septiembre de 2010



Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información

TARJETA INFORMATIVA 175

Xalapa, Ver., a 03 de septiembre de 2010

DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS
MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJEROS DEL IVAI
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito enviar oficio 1889/2010 referente al Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada por la C. Silvia Watty Urquidi,; el original será integrado al expediente, para su conocimiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario.
*RBSR





OF.1889/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.-

VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, de treinta y uno de agosto último, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las doce horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, en atención al requerimiento formulado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada el veintisiete de agosto retropróximo en el presente expediente, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. Por otra parte, con fundamento en el artículo 67 de la ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, **requiérase nuevamente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, para que informe por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, con los apercebimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 011911, de veintisiete de agosto último, signado**

Recibi acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2010; en esta fecha siendo las 14:22.
Celeste Sosa Luna

por el Magistrado Reynaldo Madrugá Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe. DOY FE. "(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES) -----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento**, lo anterior con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 2 de Septiembre de 2010.

El Secretario de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.





OF.1889/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

“XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, EN DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.-

*VISTOS el oficio IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010, de treinta y uno de agosto último, y sus anexos, remitidos por la doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recibidos a las doce horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, en atención al requerimiento formulado en el resolutivo segundo de la sentencia dictada el veintisiete de agosto retropróximo en el presente expediente, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, como justificación de las gestiones llevadas a cabo a fin de cumplimentar lo ordenado en la propia resolución. Por otra parte, con fundamento en el artículo 67 de la ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, **requiérase nuevamente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en el cual surta efectos la notificación, para que informe por escrito a esta Sala Constitucional sobre el acatamiento al fallo, con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la citada Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en consulta. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a la autoridad responsable Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, comisionándose para tal efecto a la maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría adscrita a este Medio de Control Constitucional local, con fundamento en los artículos 17, fracción II de la mencionada Ley 288 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad. Así lo acordaron y firman los Magistrados Raúl Iván Aguilar Maraboto, Raúl de la Huerta Valdés y Oscar Luis Lozada Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, y la imposibilidad de que alguno de los magistrados sin adscripción lo sustituya, de conformidad con lo establecido en el oficio 011911, de veintisiete de agosto último, signado***

Recibi acuerdo de
fecha 02 de septiembre
de 2010; en esta fecha
siendo las 14:22.

Celeste Sosa Luna

por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fundamentado en los artículos 57 de la Constitución Política, 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe. DOY FE. "(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES) -----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito, **haciendo de su conocimiento que cuenta con un término no mayor a cuarenta y ocho horas para su debido cumplimiento**, lo anterior con fundamento en los artículos 17 fracción II, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 2 de Septiembre de 2010.

El Secretario de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONAL



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

Listas de Acuerdos

Sala Constitucional

JUIICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	
1.	<p>EXPEDIENTE 02JP/2010 FORMADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR SILVIA WATTY URQUIDI, EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTIMA VIOLATORIOS DE SUS DERECHOS HUMANOS, COMETIDOS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. . AUTO.-... VISTO EL OFICIO DE CUENTA, AGRÉGUENSE A LOS ANTECEDENTES PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.</p>
	31 de Agosto de 2010

Paginas: 1

Aviso: Servicio informativo, no hace las veces de notificación legal conforme a los Códigos Procesales Estatales.

XALAPA-EQUEZ., VER. A 31 DE AGOSTO DE 2010

OFICIO No: **IVAI/OF/LCMC/802/31/08/2010**ASUNTO: INFORME SOBRE EL ACATAMIENTO DEL
FALLO**JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010****SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con la personalidad reconocida en el expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia de fecha 27 de agosto del presente año, emitida por esa H. Sala Constitucional dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/2010, notificada a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el mismo día 27, siendo las trece horas con nueve minutos, mediante oficio número 1851/2010, a través del cual se determinó proteger y salvaguardar a la C. Sylvia Watty Urquidi contra el acto que se reclama del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, para efectos de que se deje insubsistente la resolución reclamada, y se dicte una nueva en la que se siga los lineamientos contenidos en la ejecutoria; y a lo acordado por el Pleno del Consejo General del Instituto, por medio del presente, se notifican e informan las acciones realizadas por esta autoridad para el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa:

Mediante acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso, el cual se adjunta al presente en copia certificada, el Consejo General determinó lo siguiente:

" XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE AGOSTO DOS MIL DIEZ.

Visto el Oficio 1851/2010 y copia certificada de ejecutoria, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, la sentencia dictada en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez pronunciada, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, promovido por la ciudadana Silvia Watty Urquidi, relativo a la resolución emitida dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ**; en el cual se requiere al Consejo General de este Instituto para que deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que se sigan los lineamientos contenidos en el citado fallo, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de

Recibido: Original
acuse
31/08/2010
16:43 hrs.



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 57, fracción I y 67 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, agréguese a las actuaciones el Oficio 1851/2010 con el que se da cuenta y déjese insubsistente la resolución reclamada, tórnese el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir de esta fecha, debiéndose presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto. Infórmese por oficio a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz sobre el acatamiento del fallo.

NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe...”

De lo anterior, se advierte que el Pleno del Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por esa H. Sala Constitucional, el día 27 de agosto del año en curso **dejó insubsistente para todos los efectos, la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB**, turnándose el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir de esa fecha, debiendo presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, realizado lo anterior, el Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto, por lo que una vez emitida dicha resolución por el Consejo General se hará de conocimiento a esa H. Sala Constitucional lo conducente.

Cabe precisar, que el contenido del acuerdo del Consejo General fue notificado el día 31 de agosto del año en curso a la C. Sylvia Watty Urquidí y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa. Medidas y acciones que se hacen de conocimiento de esa H. Sala, remitiéndose para tal efecto copias certificadas de las diligencias realizadas.

Se hace constar que dada la naturaleza del acto reclamado, el cumplimiento del fallo protector no se puede darse de manera inmediata, al constituir éste en una resolución que se emite dentro del plazo legal que para tal efecto le concede la Ley 848, ordenamiento que rige su actuación, razón por la que el acatamiento de la sentencia protectora se encuentra en vía de ejecución; en esta fecha que se reporta, el Consejero que fungió como ponente en este asunto, se encuentra preparando el proyecto de

resolución para que dentro del término legal previsto en el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia citada, presente al Pleno proyecto de resolución acatando los Lineamientos contenidos en la sentencia de la H. Sala Constitucional.

Con lo anterior, se acredita ante ese organismo jurisdiccional la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe de esta autoridad responsable de acatar la sentencia emitida dentro del juicio de protección de derechos humanos número 2JP/20101 el día 27 de agosto de 2010, dado que se han llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que se ha dejado sin efectos el acto reclamado, y se esta procediendo conforme a derecho, respecto al recurso de revisión presentado por la C. Sylvia Watty Urquidi ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Sirve de sustento a lo anterior por su sentido, lo establecido en la siguiente Tesis:

Registro No. 169120 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008 Página: 859 Tesis: I.3o.C. J/52 Jurisprudencia Materia(s): Civil

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE VEINTICUATRO HORAS PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO Y DEBE DICTAR OTRA SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL QUE RIJA SU ACTUACIÓN.

La Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, según se advierte de sus artículos 104 a 113, sin embargo, no reguló el caso relativo a la forma y plazo en que debe cumplirse una ejecutoria de garantías relacionada con un acto jurisdiccional, ya que no se indica cuándo o en qué plazo debe dictarse una nueva sentencia por la autoridad judicial civil; sin embargo, no pueden estimarse aplicables, en forma directa, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en razón de ser supletorio de la Ley de Amparo, según el artículo 2o. de este último ordenamiento, porque no se trata de suplir la deficiencia de alguna institución procesal del juicio de garantías, en la medida en que el nuevo acto jurisdiccional debe regirse, en su caso, por la ley procesal que regula su emisión, que puede ser de carácter local o federal; sino de ponderar en razón de la naturaleza de control constitucional que se ejerce a través del juicio de amparo, que éste comprende diversos órdenes jurídicos en razón de los actos que están sujetos al mismo y, por ello, debe considerarse una integración del sistema jurídico que sea eficaz tanto para fijar el ejercicio óptimo de la función judicial como para que, llegado el caso, sea acorde con la observancia de una ejecutoria de amparo. Por esa razón, no puede soslayarse la existencia de diversos órdenes normativos que regulan de modo especial la forma en que debe emitirse un acto jurisdiccional y según sea uno de ellos el objeto de una ejecutoria de amparo, el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas y deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rija. Por tanto, sólo en el caso de que la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional, entonces, si debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto. De acuerdo con lo anterior, tratándose de actos de autoridad jurisdiccional, el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo es únicamente para que de inmediato deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión,

58

PRESIDENCIA



debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rija su actuación."

En virtud de lo expuesto y fundado, solicito a esa H. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

Primero. Tener por presentado en tiempo y forma, el informe sobre el acatamiento del fallo protector dictado dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010.

Segundo. Por presentadas en copias certificadas, las constancias con las cuales se acreditan las actuaciones realizadas por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro del juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, consistentes en acuerdo de fecha de fecha 27 de agosto del año en curso y constancias de notificación realizada a la C. Sylvia Watty Urquidi y al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Tercero. Se acuerde lo conducente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 31 de agosto de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información



a) Recibi copia de informe sobre el acatamiento del fallo con
oficio IVAI/OF/LCMC/1802/31/08/2010.
b) Recibi copia certificada del acuerdo de cumplimiento
sentencia de fecha 27 de agosto del dos mil diez.
c) Recibi copias certificadas de constancias de notificación
que son: cédula 552833, notificación de comparecencia
de fecha 31 de agosto de 2010, oficio IVAI/OF/56/1440/30
08/2010, y una razón de notificación de fecha 31 agosto 2010.

59
16

CEDULA 5528331

SOP



mop D.F. 20 de Mayo del 2008



FIRMA DEL TITULAR

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

CEDULA 5528331

EN VIRTUD DE QUE

YETSABEL
AGUILAR
SANCHEZ

QUIRP AUSYR21011MVZGAS107

CONABEY COLLEGE DEL SUR DE LA AMERICA POR LA LEY
REGULADORA DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL
RELATIVO A LA EJERCICIO DEL TITULO DE LICENCIADA EN EL
DISTRITO DE GUATEMALA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA DE GUATEMALA

CELULA

PERSONAL CON EFECTIVO DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESION EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

[Handwritten signature]

VICTOR EVERARDO DEL TRAN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES



ai

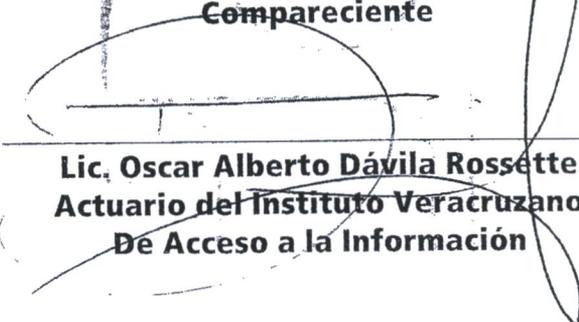
SECRETARIA GENERAL

REC

NOTIFICACIÓN POR COMPARENCIA

Xalapa, Veracruz, a las **nueve** horas con **treinta minutos**, del día **treinta y uno del mes de agosto de dos mil diez**, ante el suscrito Licenciado en Derecho Oscar Alberto Dávila Rossette Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se constituyó en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sito en la Calle Francisco Sarabia número ciento dos de la Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, la ciudadana licenciada **Yetsabel Aguilar Sánchez**, en su en su calidad de persona autorizada para oír y recibir notificaciones de la promovente **Silvia Watty Urquidi**, personalidad que le fue reconocida en el acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, mismo que obra a fojas veintinueve a la treinta y cuatro frente, de las presentes actuaciones. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23; 24, fracción V y 29 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, previamente la compareciente se identificó con su Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número de folio **5528331**, misma que contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, la que en este momento le devuelvo por considerar innecesaria su retención y de la cual se anexa copia simple al presente expediente; por lo que acto seguido procedo a notificarle el acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, para lo cual le hago entrega de la copia debidamente cotejada del mismo. La compareciente manifiesta que recibe de conformidad la copia cotejada del acuerdo en comento, quedando enterado de su contenido, firmando de recibido.-Doy fe.-



C. Yetsabel Aguilar Sánchez
Compareciente

Lic. Oscar Alberto Dávila Rossette
Actuario del Instituto Veracruzano
De Acceso a la Información



AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION

1 AGO 2010

Xalapa, Ver. a 30 de agosto de 2010.

CIBIDO
1:30

Rubio

ALEJANDRO BONILLA BONILLA.
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.
LANDERO Y COSS NÚMERO 36, COLONIA CENTRO, CP 91000.
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por medio del presente oficio se notifica el acuerdo de fecha veintisiete de los corrientes, dictado dentro del expediente número **IVAI-REV/55/2010/JLBB** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **SILVIA WATTY URQUIDI**, en contra de actos de ese Sujeto Obligado, el cual transcribo a continuación para los efectos legales correspondientes.

"IVAI-REV/55/2010/JLBB

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE AGOSTO DOS MIL DIEZ.-----

Visto el Oficio 1851/2010 y copia certificada de ejecutoria, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, la sentencia dictada en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez pronunciada, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, promovido por la ciudadana Silvia Watty Urquidi, relativo a la resolución emitida dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB en contra del

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ**; en el cual se requiere al Consejo General de este Instituto para que deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que se sigan los lineamientos contenidos en el citado fallo por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 57, fracción I y 67 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, agréguese a las actuaciones el Oficio 1851/2010 con el que se da cuenta y déjese insubsistente la resolución reclamada, tórnese el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles en termino de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir de esta fecha, debiéndose presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto. Infórmese por oficio a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz sobre el acatamiento del fallo. **NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los

Francisco Saabía #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 312
www.verivai.org.mx faguiera@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx



integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. Firmas Ilegibles-----

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

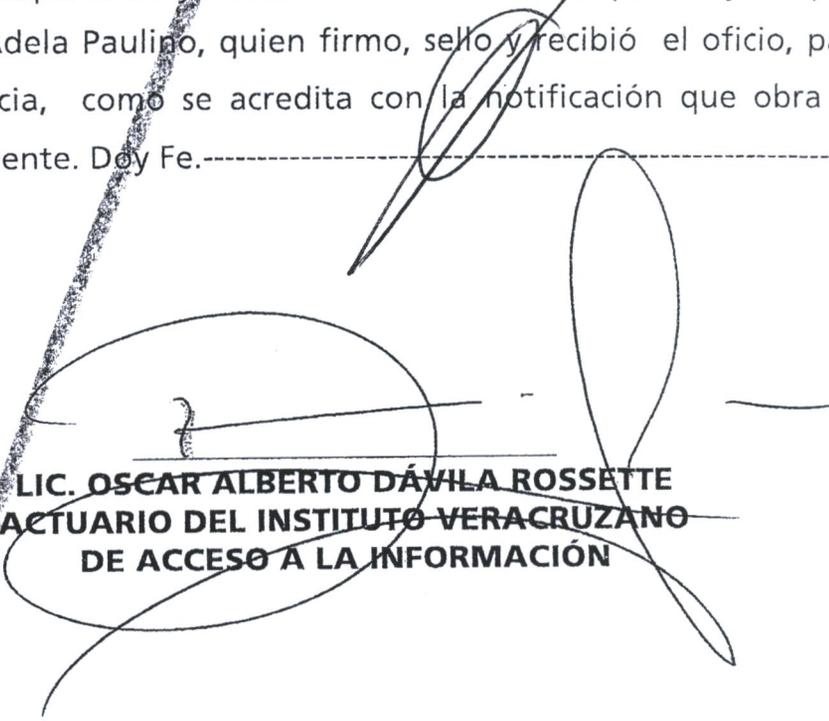


C.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.
*AMQM



645
11

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, al **treinta y uno** día del mes de **agosto** del año dos mil **diez**, el suscrito Oscar Alberto Dávila Rossette, Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, HAGO CONSTAR que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 24, fracción I; 30, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; que en esta misma fecha a las **diez** horas con **treinta** minutos, se llevó a cabo la notificación al sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, por lo que me constituí en la Calle Landero y Coss, numero 36, Colonia Centro, de esta ciudad capital; señalado en autos para oír y recibir notificaciones; a efecto de notificar mediante oficio identificado como **IVAI-OF/SG/1140/30/08/2010**, **el acuerdo** de fecha **veintisiete** de **agosto** del año en curso, el cual va inserto en el cuerpo del mismo; una vez que me identifiqué y explique el motivo de mi presencia, entregué el mencionado oficio, a la persona que me atendió en el área de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, quien dijo responder al nombre de Adela Paulino, quien firmo, sello y recibió el oficio, para su debida constancia, como se acredita con la notificación que obra en el presente expediente. Doy Fe.-----


LIC. OSCAR ALBERTO DÁVILA ROSSETTE
ACTUARIO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Acceso a la Información
GENERAL

Acceso a la Información

CERTIFICACIÓN 327/2010

EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE SEIS FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, CONSISTENTE EN " **CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010, REALIZADA A LA RECURRENTE Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**", MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION**



*RBSR



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE AGOSTO DOS MIL DIEZ.

Visto el Oficio 1851/2010 y copia certificada de ejecutoria, mediante el cual se notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para conocimiento y efectos legales al caso, la sentencia dictada en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez pronunciada, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010 de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado promovido por la ciudadana Silvia Watty Urquidi, relativo a la resolución emitida dentro del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB en contra del Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ;** en el cual se requiere al Consejo General de este Instituto para que deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que se sigan los lineamientos contenidos en el citado fallo, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 4, 69, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 57, fracción I y 67 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, agréguese a las actuaciones el Oficio 1851/2010 con el que se da cuenta y déjese insubsistente la resolución reclamada, tórnese el expediente original, la resolución dictada por la Sala Constitucional así como el oficio con el que se da cuenta, al Consejero que fungió como ponente en este asunto, para que formule el proyecto de resolución, dentro del plazo de veinte días hábiles en término de lo dispuesto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, contados a partir de esta fecha, debiéndose presentar al pleno dicho proyecto, acatando los lineamientos contenidos en la sentencia dictada en el Juicio de Protección de Derechos Humanos que se debe cumplimentar, una vez realizado lo anterior, el Pleno cuenta con un plazo de diez días hábiles para resolver en definitiva este asunto. Infórmese por oficio a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz sobre el acatamiento del fallo. **NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO Y PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los



[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.]

integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe. -----

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

Rafaela López Salas
Consejera

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General



*FADH/AMQM

CERTIFICACIÓN 326/2010

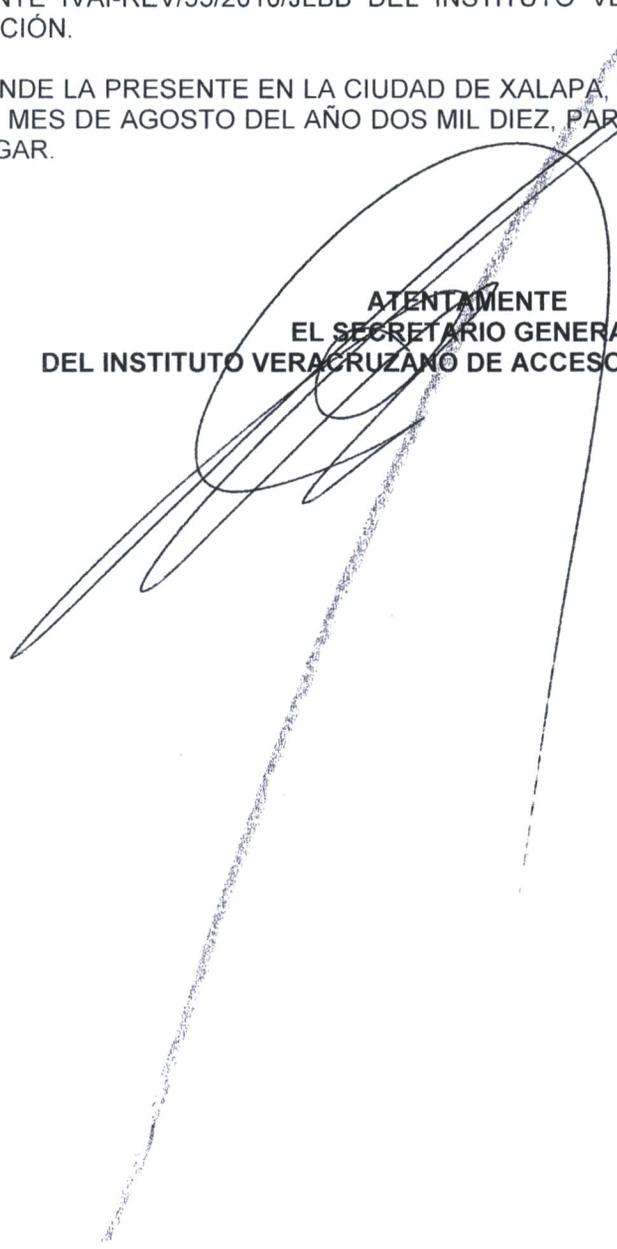
EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, CONSISTENTE EN **"ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010"**, MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



*RBSR





OF.1851/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó sentencia cuyos puntos resolutive son los siguientes: - - - - -

PRIMERO.- LA JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PROTEGE Y SALVAGUARDA A SILVIA WATTY URQUIDI POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO X DE ESTA SENTENCIA.- - - - -

SEGUNDO.- Envíese copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal de cumplimiento inexcusable al mismo e informe por escrito sobre su acatamiento; con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos.- - - - -

TERCERO.- De conformidad con los artículos 3 fracción XIII, 43 fracción I y 44 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como 34 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, se sientan los siguientes Criterios Relevantes:

DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SE EXTIENDE A TODA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.- Tradicionalmente la doctrina ha establecido que la Constitución para su estudio se divide en parte orgánica y parte dogmática, y que los derechos humanos se encuentran agrupadas en la parte dogmática de la Carta Magna que comprende de los artículos 4 al 10 y 15; esto no quiere decir que el juicio de protección solamente puede ser promovido por violación a estas disposiciones. En efecto, de conformidad con la doctrina de la ampliación de los derechos humanos, el juicio de protección no se constriñe a proteger los ocho artículos citados a través de la fracción II del artículo 56, sino que resulta procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación,

Recabi oficio y copia
certificada de la resolución
del exp. 2JP.

13:09 hrs.

Celeste Sosa Luna

27 agosto - 2010.

limitación o ampliación de los derechos humanos propiamente dichos; y ésta es una de las características más aceptadas por este tipo de derechos: el que son progresivos. El término "derechos humanos" no es restrictivo sino por el contrario, extensivo, es decir, que si bien los derechos humanos se identifican en los ocho artículos señalados de la Constitución, pues éstos los enuncian en forma sistemática, esto no quiere decir que el contenido de otros preceptos constitucionales ubicados en la llamada parte dogmática u orgánica de la Constitución no puedan ser considerados como derechos humanos del gobernado. Misma salvedad que de forma genérica existe para todos los derechos humanos, cuando se reconoce a nivel constitucional, en el párrafo tercero del artículo 4° que son objeto de protección todos los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva, y que se reproduce en el artículo 2 inciso j) de la ley del juicio de protección; es decir que existen derechos humanos en penumbra, que se irán integrando al ámbito protector."

"EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO.- El artículo 6° párrafo tercero, de la Constitución local, que es el basamento constitucional del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, se explicita precisamente en el 67 fracción IV de dicho ordenamiento, donde se establece al órgano constitucional autónomo encargado de garantizarlo y las bases a las que se sujetará, por lo que debido a su cercanía conceptual: garantizar aquel derecho, deben de ser analizados de manera conjunta, cuando es precisamente el último precepto el que consigna una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de aquel derecho humano propiamente dicho, ya que aún cuando es cierto que se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución y se refiere a las bases con las que deberá estar conforme el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, por lo que si dicho órgano constitucional autónomo dicta un acto en contra de un particular, con lo cual se aparta de dichas bases, su actuación irregular colisiona con el párrafo tercero del artículo 6° constitucional que establece como derecho humano, al Derecho de Acceso a la Información; por lo que el afectado siendo un particular puede deducir en su caso, el juicio de protección. A mayor abundamiento, en el propio Artículo 7.1 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente: "...1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." De donde se puede apreciar a simple vista que el ámbito espacial de protección del Derecho de Acceso a la Información se encuentra con una fundamentación y motivación reforzada, al exigirse a las autoridades en la materia, como la Sala Constitucional, que es la última garante estatal de dicho derecho humano, que tenga que recurrir al ámbito internacional, con lo que se puede deducir que en esta materia su amplitud es extensiva."



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.- La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6° párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solicita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.”

Por lo que deberá de enviarse copia certificada de esta resolución y de esos criterios al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proceda a su compilación, sistematización y publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11, 12, 38 fracción XVIII y 40 fracción XX de la referida ley, así como 68 del comentado reglamento.-----

CUARTO.- Entréguese copia certificada de esta sentencia a la parte autorizada para ello, previo pago de los derechos respectivos y razón que deje de constancia en autos.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad con la fracción IV del artículo 17 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado; y archívese, en el momento procesal oportuno, el presente expediente como asunto totalmente concluido..."(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES) -----

Lo que le notifico transcribiéndole los puntos resolutiveos de dicho fallo y **en cumplimiento al resolutiveo segundo, le anexo a la presente copia certificada de dicha sentencia para que dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la presente notificación personal dé cumplimiento inexcusable a la misma e informe por escrito sobre su acatamiento**, lo anterior con fundamento en los artículos 17 fracción IV, 18 fracción I, 20 fracción I, 67, 68 y 69 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de Agosto de 2010.

El Secretario de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONA

Recibi oficio y copia
certificada de la
resolución del exp

25P 13:09 hrs.

Celeste Sosa Luna
27 agosto 2010

EXPEDIENTE: 2JP/2010.

MATERIA: DERECHOS HUMANOS.

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL: JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

ACTORA: SILVIA WATTY URQUIDI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

TERCEROS INTERESADOS: JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL DE LA HUERTA VALDÉS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO MORALES CARRASCO.

TRANSCRIBIÓ Y COTEJÓ: MARÍA DEL ROSARIO ANDRADE AGÜERO.

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: VIERNES VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SE CONCEDE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE LA JUSTICIA DEL ESTADO.



ÍNDICE

A).- DATOS DE IDENTIFICACIÓN.....	3	
B).- RESULTANDOS.....	3	MAGIS
PRIMERO.- FECHA DE RECEPCIÓN DEL RECURSO.....	4	SECR
SEGUNDO.- AUTO DE TURNO.....	4	CARR
C).- CONSIDERANDOS.....	4	TRAN
I.- JURISDICCIÓN GENÉRICA Y COMPETENCIA ESPECÍFICA.....	4	AGÜE
II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.....	6	
III.- LEGITIMACIÓN.....	8	
IV.- EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD.....	9	Sala (
V.- PROCEDENCIA.....	10	Poder
VI.- COMPETENCIA PARA DICTAR LA SENTENCIA.....	10	de ag
VII.- TRAMITACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.....	11	fraccio
VIII.-CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	18	fraccio
IX.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	37	Humar
X.- ANÁLISIS DE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES Y PRUEBAS.....	43	resoluc
D).- PUNTOS RESOLUTIVOS.....	77	relativo

NOTAS GENERALES:

- 1.- EL ENFASIS EN LAS TRANSCRIPCIONES AL CITARLAS CON **NEGRITAS**, *CURSIVAS* Y SUBRAYADOS SON NUESTROS.
- 2.- TODOS LOS ORDENAMIENTOS Y AUTORIDADES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA, PERTENECEN AL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SALVO QUE SE HAGA LA PRECISIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.
- 3.- LAS TESIS CITADAS HAN SIDO OBTENIDAS DE LA OBRA EN DVD IUS 2009, JUNIO 1917-DICIEMBRE 2009, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Acceso
REV/55

2

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

3
3
4
4
4
4
6
8
9
10
10
11
18
37
43
77
ON
SE
NO
LA
VD
SIS
ER

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL DE LA HUERTA VALDÉS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO MORALES
CARRASCO.
TRANSCRIBIÓ Y COTEJÓ: MARÍA DEL ROSARIO ANDRADE
AGÜERO.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Pleno de la Sala Constitucional, del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado, correspondiente al viernes veintisiete de agosto de dos mil diez; de conformidad con los artículos 56 fracciones I y II, así como 64 de la Constitución del Estado; 22 fracción II y 59 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, han dictado en esta fecha la siguiente resolución que dice:



VISTOS para resolver los autos del expediente 2JP/2010, relativo al juicio de protección de derechos humanos formulado por Silvia Watty Urquidi, contra la resolución del recurso de revisión que confirma la respuesta emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil diez por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, que dictó el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, y,

RESULTANDOS:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO.- FECHA DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE: Se tuvo por recibido el catorce de julio de dos mil diez, según auto de esa misma data.

SEGUNDO.- AUTO DE TURNO: Una vez integrado el expediente, por acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, se mantuvo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **2JP/2010**, se turnó a esta ponencia del Magistrado Raúl de la Huerta Valdés, para que se redactara el proyecto correspondiente, el cual una vez que fue elaborado, se sesionó el viernes veintisiete de agosto de dos mil diez y aprobó por los titulares de esta Sala, mismo que sirve de base para la resolución que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN GENÉRICA Y COMPETENCIA ESPECÍFICA: El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tiene jurisdicción, y la Sala Constitucional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio de Protección de Derechos Humanos; con fundamento en los artículos 56 fracción II, 64 fracción I, de la Constitución Política; 3, fracción II, y 45, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 22, fracción II, 59, 60, y 66 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos.¹

¹ Dichos artículos señalan lo siguiente:

“...
...
...”

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO IV
DEL PODER JUDICIAL**

...
Artículo
atrib
...
II. F
Ver
...

Artículo
frac
de
mag
I. C
prot
que
pro
a) E
b) E
c) L
púb
...



...
Artículo
I. G
me
dec
II.
Ver
...

Art
I. C
Est
car
Ver
a) l
b) l
c) l
púb
...

An
...
II.-
y
me
...

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

...
Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...
II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONTROL CONSTITUCIONAL**

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;**
- b) El Gobernador del Estado; y**
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.**

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Poder Judicial**

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:
I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;

**SECCIÓN PRIMERA
De la Sala Constitucional**

Artículo 45. La Sala Constitucional tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en los términos de esta ley y de las leyes del Estado, del Juicio de Protección de derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;**
- b) El Gobernador del Estado; y**
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;**

LEY DEL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZLLAVE

**Capítulo VI
De la Competencia y de la Acumulación**

Artículo 22. Son competentes para conocer del juicio:

II.- La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: La demanda de juicio de protección de derechos humanos se encuentra interpuesta en tiempo y forma, si es de verse que la interesada **Silvia Watty Urquidi**, la presentó ante este Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diez (folios 1 a 11), en contra de un acto que tildó violentador de sus derechos humanos y que se le notificó personalmente el catorce de abril del mismo año; por lo que de conformidad con los artículos 5, 10 fracción I; 11 párrafo primero; 12 fracciones I y II de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos,² aplicando de forma supletoria el artículo 92 del Código

*Sección Cuarta
Del Periodo de Sentencia*

Artículo 59. Recibidos los autos por la sala, se procederá en la forma siguiente:

I. El presidente dispondrá se radique y turne el expediente, por riguroso orden, al magistrado ponente;

II. El ponente elaborará el proyecto de sentencia en el término de quince días, entregándolo a los otros magistrados;

III. Listado el juicio y señalada la fecha para ser resuelto, los magistrados de la sala constitucional se reunirán para discutir en sesión privada el asunto y así proceder a emitir su sentencia;

IV. Los magistrados emitirán su voto y el sentido de la sentencia podrá ser por unanimidad o mayoría;

V. Si los magistrados no llegan a un acuerdo, puede aplazarse la discusión y al efecto, el caso será listado para la siguiente sesión; y

VI. Cuando uno de los magistrados no esté de acuerdo con la sentencia, emitirá su voto particular, el cual formará parte de ésta sin alterar su sentido.

...”

² Para mayor claridad de lo antes anotado debe indicarse el contenido de dichos dispositivos legales, que textualmente dicen:

“...

*Capítulo I
Disposiciones Generales*

...

Artículo 5. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y, en su defecto, se estará a los principios generales de Derecho.

...

*Capítulo III
De los Términos*

Artículo 10. El término para interponer la demanda del juicio de protección de derechos humanos, será de treinta días hábiles, contados a partir:

I.- Del siguiente al que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos;

...

Artículo 11. Son hábiles para interponer, substanciar y resolver el juicio, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos y del 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 20

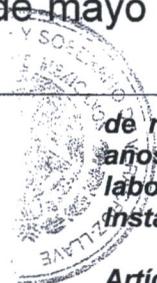


CONS

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

de Procedimientos Civiles,³ debe de entenderse interpuesta oportunamente.

De lo que se sigue que si el acto de la autoridad que tilda de violentador de sus derechos humanos se dictó el trece de abril de dos mil diez, mismo que se le notificó de forma personal al día siguiente inmediato hábil (catorce de esos mismos mes y año), fue a partir del siguiente día hábil que se efectuó esa notificación (quince de abril último), que empezó a correr el término para su impugnación, por lo que si la quejosa se inconformó el veintiocho de mayo de la presente anualidad⁴, es evidente que se encontraba



de noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años en que tome posesión el Ejecutivo del Estado y aquellos en que las labores del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia, sean suspendidas por acuerdo oficial.

Artículo 12. El cómputo de los términos en el juicio se hará conforme a las siguientes reglas:

SALA CONSTITUCIONAL

Comenzarán a correr y contarse desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días hábiles;

...

³ En el particular dicho precepto dice: "...

CAPITULO VI De los términos judiciales

ARTICULO 92

Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación."

⁴ Para mayor claridad debe de exponerse en forma gráfica lo siguiente:

ABRIL DE 2010						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13 (DICTADO DEL ACTO QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL)	14 (NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL Y EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN)	15 (INICIO DEL TÉRMINO. UN DÍA HÁBIL) ^a	16 (DOS DÍAS HÁBILES)	17 (DÍA INHÁBIL)
18 (DÍA INHÁBIL)	19 (TRES DÍAS HÁBILES)	20 (CUATRO DÍAS HÁBILES)	21 (CINCO DÍAS HÁBILES)	22 (SEIS DÍAS HÁBILES)	23 (SIETE DÍAS HÁBILES)	24 (DÍA INHÁBIL)
25 (DÍA INHÁBIL)	26 (OCHO DÍAS HÁBILES)	27 (NUEVE DÍAS HÁBILES)	28 (DIEZ DÍAS HÁBILES)	29 (ONCE DÍAS HÁBILES)	30 (DOCE DÍAS HÁBILES)	

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

dentro del término para su impugnación, puesto que entre esas datas, fueron días hábiles el quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como tres, cuatro, seis, siete, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo, todos de este año; de lo que se concluye la debida oportunidad legal de la demanda.

III.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de la interponente del medio defensivo sujeto a estudio se surte con las constancias que acompañó a su demanda, desde la actuación del treinta y uno de mayo de dos mil diez, así como, porque la autoridad responsable al rendir su informe le reconoce y justifica con más copias certificadas ese carácter, al ser la persona física a la cual se le dictó el acto que tilda de violentador de sus derechos humanos, con lo cual se encuentra legitimada, al situarse en las hipótesis legales que estatuyen los numerales 6 párrafo primero y 7 fracción I, de la Ley



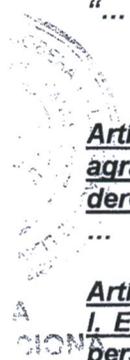
MAYO DE 2010						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1 (DÍA INHÁBIL)
2 (DÍA INHÁBIL)	3 (TRECE DÍAS HÁBILES)	4 (CATORCE DÍAS HÁBILES)	5 (DÍA INHÁBIL)	6 (QUINCE DÍAS HÁBILES)	7 (DIECISÉIS DÍAS HÁBILES)	8 (DÍA INHÁBIL)
9 (DÍA INHÁBIL)	10 (DÍA INHÁBIL)	11 (DIECISIETE DÍAS HÁBILES)	12 (DIECIOCHO DÍAS HÁBILES)	13 (DIECINUEVE DÍAS HÁBILES)	14 (VEINTE DÍAS HÁBILES)	15 (DÍA INHÁBIL)
16 (DÍA INHÁBIL)	17 (VEINTIUNO DÍAS HÁBILES)	18 (VEINTIDÓS DÍAS HÁBILES)	19 (VEINTITRÉS DÍAS HÁBILES)	20 (VEINTICUATRO DÍAS HÁBILES)	21 (VEINTICINCO DÍAS HÁBILES)	22 (DÍA INHÁBIL)
23 (DÍA INHÁBIL)	24 (VEINTISEIS DÍAS HÁBILES)	25 (VEINTISETE DÍAS HÁBILES)	26 (VEINTIOCHO DÍAS HÁBILES)	27 (VEINTINUEVE DÍAS HÁBILES)	28 (TREINTA DÍAS HÁBILES; PRESENTO LA DEMANDA)	29
30	31					

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

del Juicio de Protección de Derechos Humanos,⁵ en relación con el 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁶ los cuales le dan el carácter de parte actora en el presente controvertido.

IV.- EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD: El acto de autoridad reclamado por la vía del juicio de protección de derechos humanos existe, por así haberlo señalado la autoridad responsable: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, en su informe de siete de junio de dos mil diez, lo cual reconoció igualmente la quejosa, de conformidad con los artículos 2 fracción f) y 3 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos,⁷

⁵ Que en el particular dicen:



Capítulo II
De las Partes en el Juicio

Artículo 6. El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Artículo 7. Son partes en el juicio:

I. El agraviado o agraviados: tienen este carácter las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad;

⁶ Al respecto dicho precepto señala:

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Recurso de Revisión

Artículo 73

Los solicitantes a quienes les afecten las resoluciones, podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia. El Tribunal podrá tener acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio, pero dicha información será mantenida con tal carácter bajo la responsabilidad del juzgador y no estará incorporada al expediente judicial correspondiente."

⁷ Que indican lo siguiente:

Capítulo I
Disposiciones Generales

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

en relación con el 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, cuando dicho órgano constitucional autónomo dicte un acto consistente en la resolución del recurso de revisión, al que alude el artículo últimamente indicado, y a juicio de la persona recurrente se diga que se han conculcado sus derechos humanos, son impugnables por este tipo de procedimientos constitucionales.

V.- PROCEDENCIA: Estando en el caso de ser un acto de la autoridad estatal el reclamado, es evidente que el medio de defensa procedente es el juicio para la protección de los derechos humanos, conforme al dispositivo legal 1 de la ley precitada y el comentado numeral 73 de la Ley de Transparencia.

VI.- COMPETENCIA PARA DICTAR LA SENTENCIA: El dictado de la sentencia definitiva del Juicio de Protección de



Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
f). Autoridad o autoridades responsables, los titulares de los órganos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de los Organismos Autónomos de Estado, que ordenen y dispongan la ejecución de actos de hecho o de derecho, violatorios de los Derechos Humanos reconocidos en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave;

...
Artículo 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales."

⁸ Esto es así, ya que el juicio para la protección de los derechos humanos se encuentra indicado en el comentado artículo 1, y dice, en forma textual, lo siguiente:

“...
”

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar, mediante el juicio de protección, los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política."

RESOLUCIÓN DEL EXPÉDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Derechos Humanos es competencia exclusiva de la Sala Constitucional, tal como se encuentra previsto en el artículo 22 fracción II de la ley de la materia.⁹

VII.- TRAMITACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR:

Previo al estudio de los elementos constitutivos de la acción planteada, de las excepciones opuestas, y demás pruebas que obran en el expediente, así como demás aspectos, resulta necesario reseñar los antecedentes y constancias que obran en el juicio antes mencionado, mismos a los que se les concede valor probatorio por su carácter de instrumentales en términos de lo dispuesto en los artículos 47 y 54 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado; dentro de las que se destacan las siguientes:

A).- El veintiocho de mayo de dos mil diez, la Oficialía de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibió un escrito de Silvia Watty Urquidi, por el cual interpuso su demanda por la vía del Juicio de Protección de Derechos Humanos, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad (fojas 1 a 11). Anexando las siguientes documentales: 1) Oficio número UMTAI-034/10, firmado el veintiuno de enero del año en curso, por el

⁹ Y que textualmente dice:
“...
”

*Capítulo VI
De la Competencia y de la Acumulación*

Artículo 22.- Son competentes para conocer del juicio:

...
II.- La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.”

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de esta ciudad (página 12); **2)** Ocurso UMTAI-069/10, signado el cuatro de febrero de la presente anualidad, por el aludido en líneas precedentes (plantilla 13); **3)** Libelo C/26/10, suscrito el trece de enero de dos mil diez, por Rosana Rodríguez Cházaro, Contralora Municipal, donde se da contestación al similar UMTAI-034/10 (planas 14 y 15); **4)** Solicitud de Acceso a la Información Pública, del siete de enero de enero del año curso (cuartillas 16 y 17); **5)** Promoción presentada el siete de enero de la presente anualidad, por Silvia Watty Urquidi (hojas 18 y 19); **6)** Copia de la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas, Razón Social Konstruk Grupo Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable (folio 20); **7)** Solicitud del Padrón de Contratistas de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho (carátulas 21 y 22); **8)** Reproducción del recibo con número de FOLIO FC1032174, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad (foja 23); **9)** Original del Acta de Matrimonio número cuatrocientos cuarenta y ocho (página 24); **10)** Libelo suscrito el veintisiete de mayo de dos mil diez, por la hoy agraviada (plantilla 25); y **11)** Notificación por comparecencia del dieciséis de abril de dos mil diez, a Yetsabel Aguilar Sánchez, de la Resolución pronunciada en el Expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, el trece del mismo mes y año, pronunciada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta capital (planas 26 a 36).

B).- La Autoridad Instructora admite la demanda el treinta y uno de mayo del año en curso, bajo el número **2JP/2010**, formando

RESOLUCIÓN DEL EXPÉDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

el juicio respectivo, y ordenando emplazar a la autoridad responsable (hojas 37, 38 y 39).

C).- Se notificó a Yetsabel Aguilar Sánchez, abogada de la actora Silvia Watty Urquidi, la admisión de la demanda por la vía de Juicio de Protección de Derechos Humanos, el treinta y uno de mayo de la presente anualidad (folios 40, 41, 42 y 43).

D).- Mediante el Oficio número 1210/2010, se emplazó a la Contralora del Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta capital, el treinta y uno de mayo del año en curso, por la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a esta Sala (carátulas 44, 45 y 46).

E).- Ocurso 1209/2010, signado el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, donde notifica la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a este Cuerpo Colegiado, el auto admisorio de la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos de que se trata, al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional, con residencia en esta ciudad (fojas 47, 48, 49 y 50).

F).- Libelo 1207/2010, suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil diez, donde la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a esta Sala, notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de esta capital, como autoridad responsable, el auto admisorio de la demanda de Juicio de Protección de Derechos

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Humanos, promovida por Silvia Watty Urquidi (páginas 51, 52, 53 y 54).

G).- El ocho de junio del año en curso, se tiene por recibido el escrito firmado por Rosana Rodríguez Cházaro, en su carácter de Contralora del Honorable Ayuntamiento de esta ciudad, por medio del cual se tienen por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos relativos al sumario en estudio (plantillas 55 a 62).

H).- El ocho de junio de la presente anualidad, la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaria Adscrita a este Cuerpo Colegiado, notifica a los Licenciados Alejandro Bonilla Bonilla, por conducto de su secretaria Mónica Romero Casas y Rosana Rodríguez Cházaro, por medio del abogado Alejandro García Báez, en sus funciones de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Contralora del Honorable Ayuntamiento Constitucional, con residencia en esta capital, respectivamente, requiriéndoles para que designen en el término de setenta y dos horas, un representante común (planas 63 a 68).

I).- El nueve de junio de dos mil diez, produjo su contestación la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de autoridad responsable (cuartillas 69 a 84 y 90 a 105). Adjuntando copia de la Gaceta Oficial de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, donde se expide su nombramiento como Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (hojas 85 a 89 y 106 a 110).

8

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

J).- La Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, actuaria Adscrita a esta Sala, notifica de manera personal mediante oficio mil doscientos noventa y cuatro, el nueve de junio del año en curso, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, por conducto de la delegada autorizada Celeste Sosa Luna, indicándole que se tiene por rendido en tiempo y forma el informe rendido por la Representante Legal de dicho organismo, así mismo se le tiene por señalado el domicilio que cita en dicho ocuroso y por autorizados a los abogados que ahí indica, de igual forma se le comunica que se abre un periodo de prueba por el término de quince días (folios 113 a 115).

K).- El día nueve de junio de la presente anualidad, la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a este Cuerpo Colegiado, notifica mediante los oficios mil doscientos noventa y seis y mil doscientos noventa y cinco, respectivamente, al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y a la Contralora ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta capital, respectivamente, informándoles que se abre un periodo de prueba por el término de quince días (carátulas 116 a 121).

L).- La Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, actuaria adscrita de esta Sala, el nueve de junio de dos mil diez, se constituye con las formalidades de ley en el domicilio de Silvia Watty Urquidi, ubicado en la Calle Adolfo Moreno, número treinta y tres, Colonia Represa del Carmen, con residencia en esta capital, sin localizar a la aludida, por lo cual procede a dejar pegada en la puerta de dicha vivienda el citatorio para que la persona requerida la espere el diez

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

del mismo mes y año, a las trece horas con treinta minutos, anexando secuencia fotográfica (fojas 122, 123 y 124).

M).- El diez de junio del año en curso, la actuario adscrita a este Cuerpo Colegiado Luz Elvira Carrión Cruz, notifica de manera personal a la Licenciada Yetsabel Aguilar Sánchez, abogada autorizada por la actora Silvia Watty Urquidi, que se abre el periodo de prueba por el término de quince días, así mismo se le requiere para que dentro de dicho periodo, exhiba las copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión que interpuso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad (páginas 125, 126 y 127).

N).- Por auto de fecha diez de junio de la presente anualidad, se tiene por recibido el escrito signado por la Licenciada Yetsabel Aguilar Sánchez, autorizada por la actora Silvia Watty Urquidi, por medio del cual anexa copia certificada del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, a que se refirió en el punto siete del capítulo de pruebas de su escrito de demanda (plantillas 128 a 233).

Ñ).- El catorce de junio de dos mil diez, el Secretario Habilitado da cuenta al Secretario Instructor con el escrito signado por los terceros interesados Licenciados Rosana Rodríguez Cházaro y Alejandro Bonilla Bonilla, Contralora y Jefe de la Unidad de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de esta capital, respectivamente, y en atención a sus términos, se tiene como autorizado, al Licenciado Daniel Cárdenas Villalobos, con cédula profesional 6036690 (planas 235 y 236).

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

O).- Certificación del cinco de julio de dos mil diez, en la cual el Licenciado Raúl de Jesús Santiago Arce, Secretario Habilitado de esta Sala, certifica que de acuerdo con el proveído de fecha nueve de junio del mismo año, ha fenecido el día dos de los corrientes el término probatorio de quince días a que hace referencia el numeral 46 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, que se concedió a las partes (cuartilla 237 frente).

P).- Por auto de fecha seis de julio de dos mil diez, el Secretario Habilitado, da cuenta al Secretario Instructor, con el estado que guarda el expediente en estudio, así mismo, se tiene como ofrecidas por parte de ambos contendientes, las pruebas señaladas en sus respectivos escritos, por lo tanto se señala como fecha de audiencia de recepción de pruebas el doce del mismo mes y año, misma que ha de verificarse a partir de las diez horas de esa misma data. Por tanto, dichos medios de convicción se preparan de la manera indicada en el mismo. Asimismo, se les menciona a ambas partes, que una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos (hojas 237 a 239).

Q).- Notificaciones efectuadas el seis y siete de julio del año en curso, por la Licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, actuaria adscrita a esta Sala, notificando al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Contralora del Honorable Ayuntamiento Constitucional, con residencia en esta ciudad, respectivamente, así mismo, a la actora Silvia Watty Urquidi, el proveído anteriormente

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

citado, respecto a la fecha de celebración de la audiencia de recepción de pruebas, indicándoles que una vez concluida la misma, se abrirá de inmediato el periodo de alegatos (folios 240 a 253).

R).- Audiencia de recepción de pruebas que prevé el artículo 51 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, celebrada a las diez horas, del día doce de julio de la presente anualidad (carátulas 254, 255 y 256). Agregando la Licenciada Celeste Sosa Luna, el oficio número IVAI/OF/DAJ/35/12/07/2010, mediante el cual formula alegatos, en nombre del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad (fojas 258 a 262).

VIII.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: Previamente al estudio de los agravios que atañen al fondo del asunto, este Tribunal Pleno considera conveniente, dada la complejidad, extensión e importancia del tema materia de debate, y a que es el primer asunto de este tipo que llega a sentenciarse, proceder al estudio integral del derecho a la información para desentrañar sus principios rectores que se consagran en la carta magna local y a los cuales todas las autoridades deben sujetarse.

Para ello debe, en primer término, señalarse que el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El artículo 19 de esta Declaración establece que

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Este derecho se recogió posteriormente en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Después, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, retomó casi literalmente la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se adoptaron en la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve.

En México el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

artículo 6º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del Presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93 y 115.

Esa iniciativa se califica como **"el primer paso de la Reforma Política"** y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etc. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa:

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6º que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada."

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente:



“La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6º constitucional. Este precepto dice: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.”

A este texto, la iniciativa agrega:

“...el derecho a la información será garantizado por el Estado”. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por “manipulación informativa”. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social. Lo escueto de la expresión: “...el derecho a la información será garantizado por el Estado”, puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por “derecho a la información”, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6º que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo.”

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Como garantía constitucional que es el derecho a la información, es patente que su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1º de la Constitución, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.

Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.

En este contexto, una de las obligaciones correlativas de ese derecho es la obligación de informar, en este aspecto, la garantía debe traducirse en la obligación que corre a cargo de las entidades físicas, morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole, pues atendiendo al principio que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no se debe hacer gravitar ese derecho exclusivamente sobre los órganos de comunicación masiva.

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II - H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

“INFORMACIÓN. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"INFORMAR. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6º constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6º constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6º constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquélla que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

A lo anterior debe agregarse que la información que se solicite debe ser razonable, lógica y causal, en los casos que las leyes lo establezcan, el pago de los derechos correspondientes a cargo del solicitante.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que **no se trata de un derecho absoluto**, y por

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

El sustento de estas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los siguientes artículos cuya materia se enuncia: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del Procurador General de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al Jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del Presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

nombre del país; y artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al Presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.



Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, ~~que se~~ encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 7º (libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia), 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73, fracción XVI, base cuarta, (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del Presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115, fracción II (facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo).

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como son los siguientes:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

"ARTÍCULO 5º. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (...)"

"ARTÍCULO 7º. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada (...)"



ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)"

"ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir (...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (...)

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño (...)"

"ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)"

Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o bien como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6º,

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.

Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Se destaca al respecto la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 170998, que se publicó en la página tres mil trescientos

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

cuarenta y cinco, del tomo XXVI de octubre de dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y compendio que dicen:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”



Esas bases derivadas de la Constitución Federal fueron absorbidas en el Estado por diversas reformas que impactaron en la Constitución de nuestra entidad; entre las que se destacan que la recepción constitucional del Derecho de Acceso a la Información se dio de forma oficial el veintinueve de enero de dos mil siete, por publicación en la Gaceta Oficial de esa misma fecha, en la que en el artículo 6 párrafo tercero se reconoció que todos los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información y que la ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial; las atribuciones del Congreso para nombrar, con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según se desprende de la fracción XIX del artículo 33; la creación de un nuevo órgano constitucional autónomo: el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y cuales serían sus bases para que garantice el Derecho de Acceso a la Información y la protección de datos personales, de acuerdo con la fracción IV del artículo 67; las responsabilidades a que serán sujetos los servidores públicos, como Consejeros de aquel instituto, en cuanto al juicio político y la declaración de procedencia, en virtud de su inclusión en los artículos 77 y 78, ambos en sus párrafos primeros.¹⁰

¹⁰ Dichas reformas se dieron en el número extraordinario del lunes veintinueve de enero de dos mil siete, de la Gaceta Oficial del Estado, que en la parte que interesa señaló:

“... ”

**DECRETO NÚMERO 839
DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y se reforma el primer párrafo de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO II

De los Derechos Humanos

Artículo 6. ...

“...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II

10 86
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Del Poder Legislativo

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones del Congreso

Artículo 33. ...

I a XVIII. ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XX a XL. ...

CAPÍTULO V

De los Organismos Autónomos del Estado

Artículo 67. ...

I a III. ...

IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. El Presidente del Instituto será designado para un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su cargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la desclasificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae aparejada responsabilidad administrativa.

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades. La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la Hacienda y Crédito del Estado

Artículo 72. ...

...

...

Los contratos administrativos se adjudicarán a través del procedimiento administrativo que disponga la ley, con base en los principios de

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

A raíz de dichas reformas constitucionales se presentaron por la Diputada Sara María López Gómez, el seis de julio de dos mil cinco, así como por el Ejecutivo Estatal el treinta de diciembre del mismo año, iniciativas para la creación de una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales de forma conjunta fueron dictaminadas por las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales; así como de Gobernación; ambas de la LX Legislatura del Congreso del Estado; publicándose dicho dictamen en la Gaceta Legislativa de miércoles treinta y uno de enero de dos mil siete, en las que se indicaron las consideraciones siguientes:

“...
SAI
CONSTITI

II. Que las democracias modernas no solo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino que además deben asegurar un

legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia. Cuando las condiciones no sean idóneas, los entes públicos podrán adjudicarlos bajo los supuestos de excepción que les garanticen las mejores condiciones de contratación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

...

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

...”

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

ejercicio transparente de la función pública de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

III. Que en un estado democrático se buscan crear condiciones de transparencia en el ejercicio del poder para establecer una nueva relación entre ciudadanos y gobierno, que constituya la respuesta para favorecer la rendición de cuentas y generar claridad en las acciones de gobierno.

IV. Que el derecho a la información es una garantía individual que tiene diversas manifestaciones, una de ellas es el acceso a la información pública que debe ser garantizado por el Estado a través de una legislación específica; el derecho a informar supone el derecho a difundir informaciones y tomar en cuenta el punto de vista del emisor y el derecho a ser informado comprende los derechos de investigar y recibir información y opiniones desde la perspectiva del receptor.



V. Que el acceso a la información pública gubernamental es una transformación social que redundará en grandes beneficios para todos; cuando los ciudadanos están mejor informados pueden tomar mejores decisiones en su vida personal y profesional. Este proceso conduce a la transformación cultural en la relación entre gobierno y sociedad, entre servidores públicos y ciudadanos y tiende a mejorar la rendición de cuentas y la gestión gubernamental. El acceso a la información es fundamental para hacer más democrático el ejercicio del poder.

VI. Que como lo menciona el autor en Veracruz el 8 de junio de 2004 se publicó la Ley de Acceso a la Información, disponiéndose la entrada en vigor seis meses después, no obstante ello, sus normas han pasado prácticamente inadvertidas para la sociedad, la que sólo en muy pocos casos se acogió a sus disposiciones para ejercer ese derecho y exigir la transparencia en las acciones públicas. Por lo que en el marco del acuerdo para la gobernabilidad y el desarrollo que se suscribió entre el Poder Ejecutivo con representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, así como personalidades de la sociedad civil se estableció como punto fundamental el tema de la Transparencia en los actos de gobierno y como consecuencia, la elaboración de una nueva Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

VII. Que el objetivo primordial de esta ley es facilitar que los individuos puedan conocer la información que esta en manos del gobierno, de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas y los organismos de la sociedad civil que reciben recursos públicos, también busca hacer lo más transparente posible el uso y destino de los recursos públicos y considera los elementos básicos de la institución que son: sujetos obligados, las obligaciones de transparencia que deben proporcionarse, la información que debe mantenerse como confidencial, de acceso restringido, pública y reservada, los órganos que deben intervenir en los procedimientos de acceso a la información pública, la estructura y funciones del

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, los requisitos para ser integrante de éste órgano, los recursos o medios de impugnación contra las resoluciones del Instituto y las responsabilidades y sanciones aplicables.

“...”

Dicho dictamen fue aprobado, y se publicó la ley en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado del martes veintisiete de febrero de dos mil siete, la que con su entrada en vigor abrogó a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha ocho de junio de 2004.

Dicha ley se reformó el viernes veintisiete de junio de dos mil ocho, en diversos artículos,¹¹ con Fe de Erratas del lunes siete de julio de ese mismo año.¹²



¹¹ Dichos artículos reformados fueron los siguientes:

“...”

DECRETO NÚMERO 256

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XV; 6 FRACCIÓN VI; 9 PÁRRAFO 3; 34 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I A IV, VI A X Y XIII A XIX; 41 FRACCIÓN VIII; 43 PÁRRAFO 1; 46 FRACCIONES I A X; 51, 64 FRACCIONES I A V Y 65 PÁRRAFO 2; ADICIONA LAS FRACCIONES XX A XXIII AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES VII A X Y EL PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES XXXII A XLIV Y LOS PÁRRAFOS 5 Y 6 AL ARTÍCULO 8, LOS PÁRRAFOS 1.1, 1.2 Y 3.1 AL ARTÍCULO 9, LOS PÁRRAFOS 3 A 6 AL ARTÍCULO 13, LOS PÁRRAFOS 3 A 6 AL ARTÍCULO 17, EL PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 43, LAS FRACCIONES XI A XIII AL ARTÍCULO 46, LAS FRACCIONES VI A XI AL ARTÍCULO 64, LOS PÁRRAFOS 2 A 4 AL ARTÍCULO 67, Y EL PÁRRAFO 2 AL ARTÍCULO 70; Y DEROGA EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción XV, 6 fracción VI, 9 párrafo 3, 34 párrafo 1, fracciones I a IV, VI a X y XIII a XIX, 41 fracción VIII, 43 párrafo 1, 46 fracciones I a X, 51, 64 fracciones I a V y 65 párrafo 2; se adicionan las fracciones XX a XXIII al artículo 3, las fracciones VII a X y el párrafo 2 al artículo 6, las fracciones XXXII a XLIV y los párrafos 5 y 6 al artículo 8, los párrafos 1.1, 1.2 y 3.1 al artículo 9, los párrafos 3 a 6 al artículo 13, los párrafos 3 a 6 al artículo 17, el párrafo 2 al artículo 43, las fracciones XI a XIII al artículo 46, las fracciones VI a XI al artículo 64, los párrafos 2 a 4 al artículo 67, y el párrafo 2 al artículo 70; y se deroga el párrafo 3 del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

“...”

¹² La cual consistió en:

17

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

Posteriormente el catorce de noviembre de dos mil ocho, con las reformas a la Constitución del Estado en materia electoral, se reformó, entre otros, el párrafo tercero del artículo 6° de dicho ordenamiento, para incluir el derecho de réplica; así como el párrafo primero del artículo 77 para los juicios políticos.¹³

Fe de erratas al Decreto número 256, aprobado el día 12 de junio del año 2008 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 208 de fecha 27 de junio del año 2008, en lo relativo a la fracción XLI del artículo 8 y a los artículos transitorios del Decreto citado.



DICE EN GACETA:

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 256

**A
ADICIONA**

Que reforma los artículos 3 fracción XV; 6 fracción VI; 9 párrafo 3; 34 párrafo 1, fracciones I a IV, VI a X y XIII a XIX; 41 fracción VIII; 43 párrafo 1; 46 fracciones I a X; 51, 64 fracciones I a V y 65 párrafo 2; adiciona las fracciones XX a XXIII al artículo 3, las fracciones VII a X y el párrafo 2 al artículo 6, las fracciones XXXII a XLIV y los párrafos 5 y 6 al artículo 8, los párrafos 1.1, 1.2 y 3.1 al artículo 9, los párrafos 3 a 6 al artículo 13, los párrafos 3 a 6 al artículo 17, el párrafo 2 al artículo 43, las fracciones XI a XIII al artículo 46, las fracciones VI a XI al artículo 64, los párrafos 2 a 4 al artículo 67, y el párrafo 2 al artículo 70; y deroga el párrafo 3 del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*Artículo único. Se reforman los artículos 3 fracción XV, 6 fracción VI, 9 párrafo 3, 34 párrafo 1, fracciones I a IV, VI a X y XIII a XIX, 41 fracción VIII, 43 párrafo 1, 46 fracciones I a X, 51, 64 fracciones I a V y 65 párrafo 2; se adicionan las fracciones XX a XXIII al artículo 3, las fracciones VII a X y el párrafo 2 al artículo 6, las fracciones XXXII a XLIV y los párrafos 5 y 6 al artículo 8, los párrafos 1.1, 1.2 y 3.1 al artículo 9, los párrafos 3 a 6 al artículo 13, los párrafos 3 a 6 al artículo 17, el párrafo 2 al artículo 43, las fracciones XI a XIII al artículo 46, las fracciones VI a XI al artículo 64, los párrafos 2 a 4 al artículo 67, y el párrafo 2 al artículo 70; y se deroga el párrafo 3 del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:
..."*

¹³ En ese aspecto las reformas fueron las siguientes:
“... ”

**DECRETO NÚMERO 298
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, EN MATERIA ELECTORAL.**

Artículo único. Se reforman los artículos 6 párrafo tercero, 19, 33 fracción XVIII, 46, 67, fracción I, incisos b), c) y d), 77 párrafo primero; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18, una fracción VIII bis al artículo 41, dos párrafos al artículo 66, que serán cuarto y quinto, con el

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

La más reciente reforma constitucional estatal, en la materia a contextualizar, se dio por la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, del número extraordinario del miércoles veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la cual se estableció la obligación de los Organismos Autónomos del Estado para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo (artículo 67 párrafo primero).¹⁴

corrimiento de los actuales para ser sexto y séptimo, un inciso e) a la fracción I, del artículo 67 y tres párrafos al artículo 79, que serán primero, segundo y tercero, con el corrimiento de los actuales para ser cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

...

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; los titulares o sus equivalentes de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

..."

¹⁴ El contenido de dicha reforma constitucional, en la parte que interesa es del sentido siguiente:

..."

DECRETO NÚMERO 556
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26, 33 Y 67 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma: el inciso c), fracción I, del Artículo 26; la fracción VI del Artículo 33; así como el párrafo primero y la fracción III del Artículo 67. Se adiciona: el inciso a), fracción II, del Artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

...

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

..."



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

De los aspectos antes reseñados se puede desprender, sin ninguna duda, la exégesis, devenir, principios, y regulación del Derecho de Acceso a la Información en nuestra entidad federativa.

IX.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Debe destacarse que si bien el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, y su actualización implicaría el sobreseimiento del juicio, en atención a los artículos 31 y 32 fracción III de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos,¹⁵ lo cual implica que aún deben examinarse de oficio, sin embargo las mismas, para sobreseer en el juicio, deben estar fehacientemente probadas.

VA.

Sobreseer implica la abstención de juzgar y asumir esa actitud sólo puede justificarse cuando resulta indiscutible que se surtió alguna de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley en comento; y esta autoridad constitucional no distingue, de oficio, que alguna se haya actualizado.

Aún cuando la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información hizo valer en su informe la causal de improcedencia relativa a que no se actualizó el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 1 de la Ley 288 (Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos), en relación con el diverso 2 fracción i, diciendo que es procedente declarar el sobreseimiento en términos del artículo 32 fracción III de dicha ley, al indicar textualmente que:

“... ”

15

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

En relación a los argumentos vertidos en el primer párrafo del agravio que se transcribe, se desprende que la hoy actora reclama violaciones a sus derechos humanos previstos en el artículo 6° y 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; sin embargo es equivocada la pretensión de la hoy actora, al intentar promover el juicio de protección con relación a lo establecido en el artículo 67, fracción IV inciso g) segundo párrafo de la Constitución local, así como lo previsto en el citado Artículo 74, toda vez que para efectos del juicio que nos ocupa, los derechos humanos garantizados expresamente en la Constitución, son los previstos en los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15, así como los que se reserva el pueblo de Veracruz; en consecuencia resulta improcedente la acción intentada respecto a éstos al no actualizarse el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 1 de la Ley 288 en relación con el diverso 2 fracción i), siendo procedente declarar el sobreseimiento en términos del artículo 32 fracción III de la ley 288.

...”



CONS

Como ya se adelantó, dicha invocación no se actualiza en este asunto, y por ende no ha lugar a declarar probada dicha causal; toda vez que si bien la quejosa señaló, además del artículo 6° de la Constitución Veracruzana, el relativo al 67 fracción IV de ese mismo ordenamiento, y se extendió al 74 de los comentados Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación, no puede perderse de vista que esos artículos tienen relación directa e inmediata con el fondo del asunto: analizar si es violatorio de derechos humanos la confirmación de la respuesta reclamada; por lo que dada dicha línea de argumentación de la demandante que tiene estrecha relación con el fondo, no es dable declarar fundada esa causal.

Más cuando esos dos artículos que dice la autoridad responsable que salen del ámbito de protección de la ley de la materia, por lo que no están garantizados; es inexacto, si se denota

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

que se esta haciendo la relación con el artículo 6° de la Constitución local, que es el basamento constitucional del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, por lo que impedir la extensión de tal precepto con su relativo, que es el que lo explicita, que es precisamente el 67 fracción IV donde se establece al órgano constitucional autónomo encargado de garantizarlo y las bases a las que se sujetará, sería indebido, cuando esos numerales por su cercanía conceptual: garantizar aquel derecho, deben de ser analizados de manera conjunta, cuando es precisamente el último precepto el que consigna una explicación, reglamentación, limitación o ampliación del aquel derecho humano propiamente dicho.

TITUCIONA .

Cabe destacar que si bien es cierto que tradicionalmente la doctrina ha establecido que la Constitución para su estudio se divide en parte orgánica y parte dogmática, y que los derechos humanos se encuentran agrupadas en la parte dogmática de la Carta Magna que comprende de los artículos 4 al 10 y 15, esto no quiere decir que el juicio de protección solamente puede ser promovido por violación a estas disposiciones.

En efecto, de conformidad con la doctrina de la ampliación de los derechos humanos, el juicio de protección no se constriñe a proteger los ocho artículos citados a través de la fracción II del artículo 56, sino que resulta procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignent una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de los derechos humanos

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

propriadamente dichos; y esta es una de las características más aceptadas por este tipo de derechos: el que son progresivos.

El término "derechos humanos" no es restrictivo sino por el contrario, extensivo, es decir, que si bien los derechos humanos se identifican en los ocho artículos señalados de la Constitución, pues éstos los enuncian en forma sistemática, esto no quiere decir que el contenido de otros preceptos constitucionales ubicados en la llamada parte dogmática de la Constitución no pueda ser considerado como derechos humanos del gobernado, como por ejemplo los contenidos en el artículo 67 fracción IV (que se refiere precisamente a la obligación constitucional del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que garantice el derecho de acceso a la información y protección de datos personales) o bien, que por razón de la competencia constitucional establecida en favor de los órganos que integran los diferentes niveles de gobierno puedan éstos emitir actos que vulneren la esfera jurídica del particular, excediéndose en dichas atribuciones que se encuentren contenidas fuera de aquellos derechos, no implicaría la limitación alguna para poder hacer válida la protección de la justicia del Estado, cuando la Constitución es en su ingeniería jurídica el principal edificio con interconexiones en su articulado, un sistema con interdependencias normativas, que permiten a los agraviados solicitar la protección y salvaguarda de sus derechos humanos.

Así, a manera de ejemplo, a través del concepto de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 4° constitucional,

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

la extensión protectora legal del juicio de protección se puede ampliar considerablemente.

En efecto, cuando dicho precepto establece que:

“...

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.



La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

...”

Se está refiriendo a la necesidad de que las autoridades cuando dictan un acto que impacta en la esfera jurídica de los gobernados, estén expresamente facultadas para ello por la propia Constitución o por la norma secundaria correspondiente.

Por tanto, si la autoridad ordena un acto, fuera de su competencia constitucional o legal, que origine en el gobernado un agravio personal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de protección de sus derechos humanos, la que, como se puede ver, tiende a proteger no sólo a los artículos en

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

comento, sino, si se trata de un ordenamiento secundario, también la garantía de exacta aplicación de la ley establecida en el artículo 4° segundo párrafo constitucional; tal como sucede con el invocado artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En la especie, es cierto que el artículo 67 fracción ^{IV} se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución y se refiere a las bases con las que deberá estar conforme el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, por lo que si dicho órgano constitucional autónomo dicta un acto en contra de un particular, con lo cual se aparta de dichas bases, como sucede con el reclamado, su actuación irregular colisiona con el párrafo tercero del artículo 6° constitucional que establece como derecho humano, al Derecho de Acceso a la Información; por lo que el afectado siendo un particular puede deducir en su caso, el juicio de protección.

A mayor abundamiento, en el propio Artículo 7.1 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente:

“...
1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”

u

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

De donde se puede apreciar a simple vista que el ámbito espacial de protección del Derecho de Acceso a la Información se encuentra con una fundamentación y motivación reforzada, al exigirse a las autoridades en la materia, como la nuestra, que es la última garante estatal de dicho derecho humano, que tenga que recurrir al ámbito internacional, con lo que se puede deducir que en esta materia su amplitud es extensiva.



Misma salvedad que de forma genérica existe para todos los derechos humanos, cuando se reconoce a nivel constitucional, en el párrafo tercero del artículo 4° que son objeto de protección todos los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva y que se reproduce en el artículo 2 inciso j) de la ley del juicio de protección; es decir que existen derechos humanos en penumbra, que se irán integrando al ámbito protector.

Consecuentemente con lo anotado no hay ninguna causal de improcedencia actualizada, ni oficiosamente, ni la invocada expresamente por la autoridad responsable.

X.- ANÁLISIS DE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES Y PRUEBAS: Los agravios formulados por Silvia Watty Urquidi son parcialmente fundados, en virtud de las razones legales que a continuación se indican.

En efecto, la resolución reclamada resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa, puesto que se encuentra fundada y motivada pero incorrectamente, además de no cumplir con la congruencia y exhaustividad, en violación al segundo párrafo del

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

artículo 4° de la Constitución del Estado, en relación con los artículos 6 párrafo tercero y 67 fracción IV, de la Constitución del Estado de Veracruz, así como el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, lo que se traduce en una violación suficiente para proteger y salvaguardar los derechos de aquella.

Y es que si la agraviada señaló, además de la indebida fundamentación y motivación, al violentar los artículos 6° y 67 fracción IV de la Constitución, así como 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que dicho medio de impugnación no fue resuelto de forma congruente y exhaustiva por la autoridad responsable, en perjuicio de su derecho a ser informada; tiene razón, cuando el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver el expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, confirmó la respuesta otorgada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en el folio interno 001/10, por la solicitud de información de seis de enero de dos mil diez, que pidió la aquí promovente, soslayando ambas autoridades que de las peticiones de información debían por un lado ordenar su aclaración y por el otro resolver, si la información solicitada era reservada, siguiendo las reglas fijadas por la propia ley de transparencia.

Para una mayor comprensión de lo anotado, debe señalarse que la solicitud de información presentada el seis de enero de dos mil diez por Silvia Watty Urquidi a la Unidad Municipal de

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de
Xalapa, Veracruz, fue en esencia la siguiente:

"...

1.- Durante qué tiempo el señor Rafael Secundino Valdez García por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en la Avenida Ruíz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.



2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):

- a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.**
- b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008.**
- c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz."**

ALA
TUCION

Ante dicha petición, recayó la respuesta por oficio número UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, del Jefe de dicha Unidad, que a su vez hizo referencia al oficio C/26/10 de trece de enero de dos mil diez, el cual es el que fundamentalmente tiene la respuesta y que dice:

"...

Por medio del presente y en atención a su oficio UMTAI-013/10 en el cual remite la solicitud de información por parte de la C. Silvia Watty Urquidi, al respecto le envió las respuestas a las preguntas planteadas: Respuesta 1: Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuando) en que el C. Rafael Secundino Valdés García y/o empresa Konstruk Grupo Industrial, S.A. DE C.V. ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC. Respuesta 2: Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad para emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que establece lo siguiente: Artículo 52.- Será considerada información reservada la siguiente: I... III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero. Asimismo se sugiere considerar lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno en sus artículos 20 y 21 que a la letra dicen: Artículo 20. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones: I.-... V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal; VI.-... Artículo 21. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean. El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización. Las autoridades y el público en general podrán acceder cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento. Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control. No obstante lo anterior, en relación a lo solicitado se emiten las siguientes observaciones: Resulta cuestionable que la C. Silvia Watty Urquidi, exhiba en su escrito de promoción de fecha 6 de enero del año en curso, fotocopia de la Cédula de Identificación de Padrón de Contratistas número 033 y Solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio de 2008, a nombre de Konstruk Grupo Industrial S.A. DE C.V., toda vez que dichos documentos se le expiden al solicitante y constituyen parte de los archivos que integra esta Contraloría en el padrón de proveedores y contratistas, y que son para uso exclusivo de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no son documentos del dominio público. Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

...”

Inconforme con dicha respuesta, la interesada promovió recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cual lo radicó con el progresivo IVAI-REV/55/2010/JLBB, el cual lo resolvió el trece de abril de dos mil diez, en la parte que nos interesa, de la forma siguiente:

“...

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número



24

94

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848. Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuéntalo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recurso de revisión interpuestos por los particulares. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y forma autógrafa de la recurrente, domicilio de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado. Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: la recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente. Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de



SONA.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia. Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre. Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio. En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas: I. La negativa de acceso a la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La clasificación de información como reservada o confidencial; IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información; VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga; VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley; IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular; X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley. [Énfasis añadido] En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Respecto al requisito sustancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente



25

95

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fijas uno a veinticinco del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente: A. La solicitud de información fue presentada el día siete de enero de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día veintiuno de enero del año dos mil diez, fecha con la cual el sujeto obligado elaboró el escrito que notificó a la recurrente en fecha veintidós de enero de dos mil diez, en el que dicho sujeto obligado notificó a la recurrente la determinación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de prorrogar el plazo para la entrega de la información a diez días hábiles más, cumpliendo con la respuesta en fecha cinco de febrero de dos mil diez. B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de febrero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día dos de marzo de dos mil diez. C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de febrero de dos mil diez, es decir al quinto día, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales. Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia. Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por Silvia Watty Urquidi manifiesta que el sujeto obligado el cinco de febrero de dos mil diez, le notificó la respuesta en la que le niega la entrega de la información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también



**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso. De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto (sic) éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que éste se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En vista de lo anterior, tenemos que la revisionista manifiesta que ante la respuesta dada a su solicitud en la que el sujeto obligado le niegue el acceso a la información en la que le requiere le informe Durante qué tiempo el señor Rafael Secundino Valdés García por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruíz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz. Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse), así como la expedición de copias certificadas de los documentos que le anexó en copia simple, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el dieciocho de febrero de dos mil diez interpusiera



20

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que su inconformidad radica en el contenido del: Oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010. Y el oficio C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 firmado por la Contraloría Municipal. A lo cual resulta que el derecho que la promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Cuarto. En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente: Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública. Artículo 6. 1. Los sujetos obligados deberá: I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen; II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados; III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deben conservar secrecía en los términos de esta ley; IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos; V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley. El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. En ejercicio a su derecho a la Información, la recurrente tramita su solicitud de información mediante escrito libre y formato dispuesto para el efecto presentados directamente ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en la que requirió: le informe durante qué tiempo el señor Rafael Secundino Valdés García por sí y en representación de la persona moral Konstruk Grupo Industrial S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruíz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz. Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse), así como la expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición: a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033. b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008. c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz. Sin embargo, al obtener respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la material para su contestación con su correspondiente prórroga, el sujeto obligado notificó a la solicitante que para la información requerida en su solicitud, Respuesta 1: Este Órgano Interno de Control desconoce el tiempo (es decir desde cuándo) en que el C. Rafael Secundino Valdés García y/o la empresa Konstruk Grupo Industrial, S.A. DE C.V. ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC. Respuesta 2: Dentro del marco jurídico que rige la actuación de la Contraloría Municipal no está la facultad de emitir copias certificadas, se sugiere que en el asunto que nos ocupa, se considere lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,...Por lo anterior su petición no puede ser atendida por este Órgano Interno de Control..., determinando de esta forma una respuesta legalmente válida y con la que no contraviene el acceso a la información a la ahora recurrente, sin embargo, al no ser la respuesta en los términos solicitados, la recurrente con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por la



CON

27

97

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

referida respuesta, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número UMTAI-150/10, de fecha primero de marzo de dos mil diez, presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha dos del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que mediante oficio número UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, hizo llegar a la recurrente en el domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, en el que en lo conducente informó a Silvia Watty Urquidi lo descrito en el párrafo anterior; documental consultable a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete del expediente, misma que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diez se tuvo junto con sus anexos por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como UMTAI-150/10 del primero de marzo de dos mil diez, en el que justifica su respuesta vertida en el oficio UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, que motivó la inconformidad de la recurrente, por lo que se deduce que en ningún momento puede desprenderse que no permitió el acceso a la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó a la recurrente que la documentación que obra en sus archivos no se contiene la información requerida, manifestaciones que son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz. Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas doce y cuarenta y dos a cuarenta y siete de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

este principio debe (sic) declararse inválidos. Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencias intituladas: BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO, BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN AMTERIA ADMINISTRATIVA y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor. Lo anterior es así aun cuando la particular manifieste que la respuesta e información no le es satisfactoria porque, en su consideración, cuentan con la información y me deja en estado de indefensión, porque la Unidad Municipal de Acceso a la Información es el medio en el que el solicitante acude para hacer la petición. Y el órgano Institucional debe efectuar el procedimiento previsto con el o los servidores públicos o autoridades competentes para lograr la respuesta, esto último en relación a la petición de expedición de copias certificadas; sin embargo, se debe tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera. Asimismo, al advertirse que la recurrente pretende una acción por parte del sujeto obligado que constituye certificar los documentos propuestos en su solicitud, de cuyo contenido la incoante ya tiene acceso, se actualiza la aplicación del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mismo que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual como lo justifica la propia incoante ya cuenta con copia simple de la información, por lo que la pretensión de la recurrente no es que se le entregue dicha información que obra en poder del sujeto obligado, sino más bien que ejecute una acción que consiste en certificar los documentos de mérito. La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla,



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

así como la acción para corregir o proteger la información. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo; lo cual reglamenta la acción intentada por la incoante, y como se observa de lo anterior, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos para ejercerlo, y corresponde a este Instituto garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por lo que si el particular en ejercicio de su derecho de petición solicita respuesta de las autoridades, la violación a este derecho deberá hacerlo por la vía legal que corresponda, por no ser competencia de este órgano autónomo. Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por la recurrente, lo que realizó al entregar en el domicilio de ésta, el oficio número UMTAI-069, de cuatro de febrero de dos mil diez, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública. En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada a la recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos y en el escrito recursal de Silvia Watty Urquidi, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a



DNA

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

la información. En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que son infundados los agravios vertidos por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta de fecha cuatro de febrero de dos mil diez proporcionada a la solicitante por parte del sujeto obligado. Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente. Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el Acuerdo CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información **RESUELVE PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



SALA
CONSTITUCIONAL

29
94
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida en fecha cuatro de febrero de dos mil diez por el Jefe de la Unidad de (sic) Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

...”

De la anterior resolución se evidencian, en esencia que la autoridad responsable en principio confirmó la respuesta del sujeto obligado, señalando que:


CIONA 1.- En cuanto a la solicitud de información del domicilio fiscal que al no haber prueba alguna que desvirtuó la negativa de la Unidad en cuanto a que no cuenta en sus archivos con la documentación que contenga la información requerida, se debe confirmar dicha respuesta.

2.- Con respecto a la obtención de las copias certificadas, también confirmó lo respondido por la Unidad, en el sentido que la peticionaria lo que pretende es una acción para certificar los documentos propuestos en su solicitud; y que ya tiene acceso a los mismos en forma simple.

Dichas razones, evidencian un desajuste entre los hechos, con la fundamentación y motivación de la resolución confirmatoria reclamada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en violación al artículo 4°, segundo párrafo, en relación con los artículos 6° párrafo tercero y 67 fracción IV, de la Constitución del Estado de Veracruz, así como 74 y 75 de los Lineamientos

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Hacienda y Crédito Público, por lo que ante tal petición obscura, y notoriamente que iba a ser negada, lo cual quedó más patentando cuando la quejosa interpuso el recurso de revisión relativo, en donde desentraño a qué se refería con esa solicitud, era más que suficiente para que el Instituto de Transparencia procedería a modificar la respuesta, ordenando a la Unidad Municipal, que en esa parte de la petición, ordenara que aquella diera cumplimiento a lo mandado por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia, que textualmente dice



SALA "...
TUCIONA .

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
LOS RECURSOS ANTE EL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;**
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y**
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.**

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

...”

De dicho precepto se desprende la obligación que tienen las Unidades de Acceso para que cuando detecten una solicitud insuficiente o errónea, procedan a requerir por una sola ocasión al peticionario para que aporte más elementos o los corrija en un término de cinco días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo la solicitud será desechada; de dichos apuntalamientos se desprende el procedimiento a seguir para la aclaración de las solicitudes de información que deben de observar todas las unidades de transparencia, y que el Instituto de Transparencia también debe de ponderar, al momento de resolver el recurso de revisión.

Más cuando conforme al artículo 66 de la Ley de Transparencia tiene la obligación de subsanar las deficiencias en ese medio de impugnación, y que la propia quejosa hizo hincapié en ello, que si su solicitud no fue entendida por la Unidad, debía de haberle pedido la aclaración, en lo cual tiene la razón, cuando ella misma aclara tanto en su recurso como en la demanda de protección que lo que pretendía con ello es que se le informara en el periodo de tiempo específico, que la persona física por si y/o representante de la moral, indicó como domicilio el que señaló en su solicitud; y que el artículo 67, fracción III de dicho ordenamiento, establece la posibilidad legal, que la resolución del recurso de revisión pudiera ser modificado el acto recurrido, lo cual debió de haber hecho en esa parte la autoridad responsable, ordenando la aclaración correspondiente.

21

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Si en el caso sujeto a estudio la petición que expresó la quejosa en cuanto a su solicitud inicial denotaba que la obtención del domicilio del Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, que tiene en su poder un organismo distinto a la Unidad Municipal debía de haber requerido que se aclarara cuál era su petición específica, de obtener el domicilio, cuando en los términos propuestos la única respuesta legalmente válida era la que se dictó: la ausencia de dicha información, sin embargo en aras de los numerales preinsertos, y que permiten la aclaración, así como privilegiando que las respuestas recaídas a las solicitudes de derecho a la información se hagan en los términos de los artículos 4 y 7.1 de la Ley de Transparencia, debía de haberse hecho dicha aclaración.

Con respecto a las respuestas dadas a la quejosa en cuanto a la obtención de copias certificadas, este Tribunal observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6º párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6º párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en este medio, que se hace desde una visión constitucional.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad, lo cual sucede en la especie.

Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior.

Y es que si en el caso particular, si la quejosa solicitó copias certificadas de varios documentos, en nada restringía, que ella ya tuviera copias simples de los mismos, para que la autoridad

32
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

responsable y la Unidad de Acceso se negaran a entregarla bajo el tamiz que ya los tenía en su poder; la obligación de acceder a la información no es solo genérica, sino específica en cuanto a que se entregue en la modalidad solicitada.

Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solicita.

Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.

Si en este caso la peticionaria solicitó copias certificadas de aquellos documentos, no puede la responsable confirmar la negativa de la Unidad de Acceso en que se carece de atribuciones por expedir esos documentos certificados, cuando la misma ley de transparencia y todos los demás ordenamientos privilegian que la información se otorgue en la forma solicitada.

Es más la responsable de suyo también confirma que la información que se pide en copias certificadas no debe otorgarse porque, además de que la unidad de acceso validó a su vez que la Contraloría Municipal no cuenta con facultades para ello, el que esa información es reservada, en los términos del artículo 52 fracción III del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Acceso

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en relación con los artículos 20 y 21 del Bando de Policía y Gobierno; sin embargo en ningún momento se cuenta de forma clara cuándo fue que dicho Comité clasificó dicha información como reservada.

En el título Tercero, intitulado: **De la información de Acceso Restringido**, se integran los artículos 11 al 16 de la Ley de Transparencia,¹⁷ en los que se establecen que la información en

¹⁷ Dichos preceptos dicen:

“... ”

**CAPÍTULO TERCERO
De la Información de Acceso Restringido**

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.



CON

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13

- 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
- 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
- 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
- 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
- 5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
- 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.



SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 14

- I. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
 - Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
 - Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
 - Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
- 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
- 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 15

- 1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un período de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.
- 2. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.
- 3. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

poder de los sujetos obligados tendrá como fundamento el principio de máxima publicidad, y solo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley de la materia; estableciendo el deber de los sujetos obligados para que cuando tengan información reservada o confidencial, se cree un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de acuerdo con dicha ley y los lineamientos que fije el Instituto de Acceso; debiendo permanecer como reservada la información por un periodo de seis años y posibilitando su ampliación; y elaborarán los sujetos obligados, por su Unidad de Acceso, semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información reservada, dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.



CONST

Dichas obligaciones se especifican también en los artículos 48, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;¹⁸ sin embargo ninguna de esas obligaciones para

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada."

¹⁸ Dichos artículos dicen:

"...

TÍTULO SEXTO

34

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

DEL COMITÉ DE INFORMACION DE ACCESO RESTRINGIDO

**CAPÍTULO I
Del Objeto**

ARTÍCULO 48.- Será responsabilidad del Comité emitir los acuerdos que clasifiquen la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley y este Reglamento

...

**CAPITULO III
De las Atribuciones del Comité**

ARTÍCULO 50.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:
I. Emitir los acuerdos fundados y motivados que clasifiquen o desclasifiquen la información reservada y confidencial de conformidad con este Reglamento; dicho acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Ayuntamiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
II. Preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.
III. Proteger los datos confidenciales, así como los datos personales, que estén en posesión de los servidores públicos municipales;
IV. Divulgar la transparencia y la rendición de cuentas entre los empleados del ayuntamiento, el respeto a las prerrogativas de los ciudadanos y la sujeción a valores éticos durante las labores de su encargo;

**CAPÍTULO IV
De la Información Reservada**

ARTÍCULO 51.- La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en la Ley, y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones establecidos.

ARTÍCULO 52.- Será considerada información reservada la siguiente:
I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo del Ayuntamiento, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y



RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

clasificar la información como reservada, se ha seguido en esa parte de la confirmación de la respuesta otorgada que negó la información por considerarla de ese carácter, al indicar que la entrega de dicha información consistiría en una violación al artículo 52 fracción III de la Ley de Transparencia, que señala que la generación de una ventaja indebida en perjuicio de tercero.

Esto es que, sin sustituirnos en las atribuciones de la Unidad de Acceso, y del Instituto, debían ponderar si clasificaban y publicaban que reservan dicha información, si es que así procede; lo claro es que debían de seguir ese procedimiento que está contemplado en dichos ordenamientos, y ahí sí motivando el porque se actualizaría dicha ventaja indebida, y no que esto quede al simple arbitrio de la Contraloría Municipal, quien fue la que de *motu proprio* clasificó esa información como reservada, cuando existe el procedimiento trazado para hacerlo, en lo que según aparece esa dependencia no es la competente para hacerlo; por ende es nítida la violación procedimental que debió llevar al Instituto a revocar en esa parte la respuesta, ordenando a la Unidad de Acceso que tomando en cuenta lo anotado resolviera lo correspondiente.

Por su sentido es invocable la tesis aislada del Tribunal Pleno, con registro: 191967, que se diera a conocer en la página

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de este Reglamento, sea considerada reservada.

ARTÍCULO 53.- *El plazo de reserva será determinado por el Comité siempre y cuando no exceda de seis años, pudiendo prorrogarse una sola vez mediante acuerdo del Instituto a petición del Comité; en caso de extinción de alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, la información se hará pública."*

35

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

setenta y cuatro, del tomo XI, de abril de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto que dicen:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



Así como la también aislada de la Segunda Sala, con registro 169772, visible en la página setecientos treinta y tres, del tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

En ambos casos, tanto del domicilio fiscal como de las copias certificadas que se solicitan, debe ponderar la autoridad responsable y la unidad de acceso, si el contenido de dicha información es confidencial o de acceso restringido que constan o pudiera constar en los documentos solicitados por la persona física quejosa, lo cual deberá ser objeto de clasificación por separado, en los términos del artículo 3 fracciones VII y VIII de la ley de transparencia.

Sobre dicho aspecto debe tomarse en consideración la tesis jurisprudencial 45/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 170722, que se dio a conocer en la página novecientos noventa y uno, del tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de encabezado y resumen que dicen:

36
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así lo considerado, se concede la protección constitucional solicitada a Silvia Watty Urquidi, para el efecto de que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución reclamada, en lo que ha sido materia del presente juicio y dicte una nueva en la que siga los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria.



Dado el sentido y los efectos de la presente sentencia, resulta innecesario el estudio de otros conceptos de violación y tampoco se hace condena alguna a la reparación del daño, por no haberse probado que haya habido alguna afectación económica para la quejosa con el acto reclamado.

En consecuencia, con los razonamientos y fundamentos antes mencionados, se deberá de enviar oficio con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal dé cumplimiento inexcusable al mismo e informe por escrito sobre su

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

acatamiento; con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 3 fracción XIII, 43 fracción I y 44 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como 34 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, se sientan los siguientes Criterios Relevantes:

“DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SE EXTIENDE A TODA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.- Tradicionalmente la doctrina ha establecido que la Constitución para su estudio se divide en parte orgánica y parte dogmática, y que los derechos humanos se encuentran agrupadas en la parte dogmática de la Carta Magna que comprende de los artículos 4 al 10 y 15; esto no quiere decir que el juicio de protección solamente puede ser promovido por violación a estas disposiciones. En efecto, de conformidad con la doctrina de la ampliación de los derechos humanos, el juicio de protección no se constriñe a proteger los ocho artículos citados a través de la fracción II del artículo 56, sino que resulta procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de los derechos humanos propiamente dichos; y ésta es una de las características más aceptadas por este tipo de derechos: el que son progresivos. El término "derechos humanos" no es restrictivo sino por el contrario, extensivo, es decir, que si bien los derechos humanos se identifican en los ocho artículos señalados de la Constitución, pues éstos los enuncian en forma sistemática, esto no quiere decir que el contenido de otros preceptos constitucionales ubicados en la llamada parte dogmática u orgánica de la Constitución no puedan ser considerados como derechos humanos del gobernado. Misma salvedad que de forma genérica existe para todos los derechos humanos, cuando se reconoce a nivel constitucional, en el párrafo tercero del artículo 4° que son objeto de protección todos los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva, y que se reproduce en el artículo 2 inciso j) de la ley del juicio de protección; es decir que existen derechos humanos en penumbra, que se irán integrando al ámbito protector.”

“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO.- El artículo 6° párrafo tercero, de la Constitución local, que es el basamento constitucional del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, se explicita precisamente en el 67 fracción IV de dicho



CONST

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

ordenamiento, donde se establece al órgano constitucional autónomo encargado de garantizarlo y las bases a las que se sujetará, por lo que debido a su cercanía conceptual: garantizar aquel derecho, deben de ser analizados de manera conjunta, cuando es precisamente el último precepto el que consigna una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de aquel derecho humano propiamente dicho, ya que aún cuando es cierto que se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución y se refiere a las bases con las que deberá estar conforme el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, por lo que si dicho órgano constitucional autónomo dicta un acto en contra de un particular, con lo cual se aparta de dichas bases, su actuación irregular colisiona con el párrafo tercero del artículo 6° constitucional que establece como derecho humano, al Derecho de Acceso a la Información; por lo que el afectado siendo un particular puede deducir en su caso, el juicio de protección. A mayor abundamiento, en el propio Artículo 7.1 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente: "...1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." De donde se puede apreciar a simple vista que el ámbito espacial de protección del Derecho de Acceso a la Información se encuentra con una fundamentación y motivación reforzada, al exigirse a las autoridades en la materia, como la Sala Constitucional, que es la última garante estatal de dicho derecho humano, que tenga que recurrir al ámbito internacional, con lo que se puede deducir que en esta materia su amplitud es extensiva."



LA SALA CONSTITUCIONAL

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.- La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6° párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solicita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.”

Por lo que deberá de enviarse copia certificada de esta resolución y de esos criterios al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proceda a su compilación, sistematización y publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11, 12, 38 fracción XVIII y 40 fracción XX de la referida ley, así como 68 del comentado reglamento.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por la fracción XXVI del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

“...

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Obligaciones de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

..."

Así como los artículos 1° y 15 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado, que se publicó el viernes trece de noviembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial, que dicen:



LA
UCIONA.

“... ”

TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la integración y funcionamiento del Comité de Información de Acceso Restringido del Poder Judicial, así como los procedimientos para garantizar el acceso a la información pública y solicitudes de acceso, corrección y supresión de datos personales.

...

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 15. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, es la instancia administrativa de enlace social responsable de difundir la información pública, a través de medios de comunicación electrónicos y de atender en coordinación con cualquier Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial, las solicitudes de acceso a la información pública, de rectificación, modificación y supresión de datos

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

personales, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en este Reglamento.”

De donde se desprenden los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para éste órgano del Poder Judicial del Estado y que ésta sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; por lo que se informa a las partes que la sentencia que se dictó en el presente asunto, así como también, el derecho que les asiste para oponerse, en relación a terceros, de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa, conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos, es decir, de forma íntegra, incluyendo los datos personales de las partes; oposición que deberán de manifestar en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia.

Explícitamente se trata lo relativo en la tesis de jurisprudencia 54/2008 del Tribunal Pleno, con registro: 169,574 e impresa en la página setecientos cuarenta y tres, del tomo XXVII, de junio de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la

39

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno "republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Entréguese copia certificada de esta resolución a la parte autorizada para ello, previo pago de los derechos respectivos y razón que deje de constancia en autos.



Y notifíquese personalmente a las partes, de conformidad con la fracción IV del artículo 17 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado, y archívese, en el momento procesal oportuno, el presente expediente como asunto totalmente concluido.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- LA JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PROTEGE Y SALVAGUARDA A SILVIA WATTY URQUIDI POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/55/2010/JLBB, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO X DE ESTA SENTENCIA.-----

SEGUNDO.- Envíese copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación personal dé cumplimiento inexcusable al mismo e informe por escrito sobre su acatamiento; con los apercibimientos contenidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos.-----

TERCERO.- De conformidad con los artículos 3 fracción XIII, 43 fracción I y 44 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como 34 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, se sientan los siguientes Criterios Relevantes:

“DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SE EXTIENDE A TODA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.- Tradicionalmente la doctrina ha establecido que la Constitución para su estudio se divide en parte orgánica y parte dogmática, y que los derechos humanos se encuentran agrupadas en la parte dogmática de la Carta Magna que comprende de los artículos 4 al 10 y 15; esto no quiere decir que el juicio de protección solamente puede ser promovido por violación a estas disposiciones. En efecto, de

conformidad con la doctrina de la ampliación de los derechos humanos, el juicio de protección no se constriñe a proteger los ocho artículos citados a través de la fracción II del artículo 56, sino que resulta procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de los derechos humanos propiamente dichos; y ésta es una de las características más aceptadas por este tipo de derechos: el que son progresivos. El término "derechos humanos" no es restrictivo sino por el contrario, extensivo, es decir, que si bien los derechos humanos se identifican en los ocho artículos señalados de la Constitución, pues éstos los enuncian en forma sistemática, esto no quiere decir que el contenido de otros preceptos constitucionales ubicados en la llamada parte dogmática u orgánica de la Constitución no puedan ser considerados como derechos humanos del gobernado. Misma salvedad que de forma genérica existe para todos los derechos humanos, cuando se reconoce a nivel constitucional, en el párrafo tercero del artículo 4° que son objeto de protección todos los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva, y que se reproduce en el artículo 2 inciso j) de la ley del juicio de protección; es decir que existen derechos humanos en penumbra, que se irán integrando al ámbito protector."

"EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO.- El artículo 6° párrafo tercero, de la Constitución local, que es el basamento constitucional del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, se explicita precisamente en el 67 fracción IV de dicho ordenamiento, donde se establece al órgano constitucional autónomo encargado de garantizarlo y las bases a las que se sujetará, por lo que debido a su cercanía conceptual: garantizar aquel derecho, deben de ser analizados de manera conjunta, cuando es precisamente el último precepto el que consigna una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de aquel derecho humano propiamente dicho, ya que aún cuando es cierto que se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución y se refiere a las bases con las que deberá estar conforme el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, por lo que si dicho órgano constitucional autónomo dicta un acto en contra de un particular, con lo cual se aparta de dichas bases, su actuación irregular colisiona con el párrafo tercero del artículo 6° constitucional que establece como derecho humano, al Derecho de Acceso a la Información; por lo que el afectado siendo un particular puede deducir en su caso, el juicio de protección. A mayor abundamiento, en el propio Artículo 7.1 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente: "...1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la



A
ICIONA.

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” De donde se puede apreciar a simple vista que el ámbito espacial de protección del Derecho de Acceso a la Información se encuentra con una fundamentación y motivación reforzada, al exigirse a las autoridades en la materia, como la Sala Constitucional, que es la última garante estatal de dicho derecho humano, que tenga que recurrir al ámbito internacional, con lo que se puede deducir que en esta materia su amplitud es extensiva.”

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.- La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6° párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su



u)

110

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solicita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto."

Por lo que deberá de enviarse copia certificada de esta resolución y de esos criterios al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que proceda a su compilación, sistematización y publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11, 12, 38 fracción XVIII y 40 fracción XX de la referida ley, así como 68 del comentado reglamento.-----



CUARTO.- Entréguese copia certificada de esta sentencia a la parte autorizada para ello, previo pago de los derechos respectivos y razón que deje de constancia en autos.-----

A
CIONA .

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad con la fracción IV del artículo 17 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado; y archívese, en el momento procesal oportuno, el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

A S Í, lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por unanimidad de tres votos de los ciudadanos Magistrados que la integran, Licenciados Raúl Iván Aguilar Maraboto, **RAÚL DE LA HUERTA VALDÉS** y, Oscar Luis Lozada Hernández, éste último en sustitución del Magistrado Mario Manuel Gutiérrez Calderón, de

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**

conformidad con el oficio 011686 de veinticinco de agosto último, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual con apoyo en los artículos 57 de la Constitución de Veracruz, así como 19 y 40 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo instruye para que integre la Sala; y el segundo a cuyo cargo estuvo la **PONENCIA**.

Firman los Magistrados ante el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional, con quien se actúa y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RAÚL IVÁN AGUILAR MARABOTO.



COCOMI

MAGISTRADO PONENTE

LIC. RAÚL DE LA HUERTA VALDÉS.

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 2JP/2010
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO
MARIO MANUEL GUTIÉRREZ CALDERÓN

LIC. OSCAR LUIS LOZADA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. JORGE ANTONIO MARABOTO MENDOZA.

SALA
STITUCIONA

En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, en viernes veintisiete de agosto de dos mil diez, el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, hace constar y **CERTIFICA**: que la presente foja número 83, corresponde a la resolución relativa al expediente de juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, en la que la justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave protege y salvaguarda a Silvia Watty Urquidi por su propio derecho, contra el acto que reclama del pleno del consejo general del instituto veracruzano de acceso a la información, consistente en la resolución del recurso de revisión del expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, de trece de abril de dos mil diez, para los efectos precisados en la última parte del considerando X de esta sentencia.- **Doy Fe.**

(CUATRO FIRMAS RÚBRICAS).

En la Ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto del dos mil diez, el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace constar y **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas (**cuarenta y dos** fojas útiles) concuerdan fiel y exactamente con sus originales que obran en los autos del **expediente 2JP/2010** del índice de este Órgano Colegiado, las cuales se certifican para los efectos legales precedentes, en cumplimiento al resolutivo **segundo** de la propia resolución reproducida. **DOY FE.**



SALA
CONSTITUCIONA

CRITERIO RELEVANTE

Instancia: Sala Constitucional

Registro: 12/2010.

Origen: Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010.

Dictado: El viernes veintisiete de agosto de dos mil diez.

Materia: Constitucional.



SALA
CONSTITUCIONAL

“DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SE EXTIENDE A TODA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.- Tradicionalmente la doctrina ha establecido que la Constitución para su estudio se divide en parte orgánica y parte dogmática, y que los derechos humanos se encuentran agrupadas en la parte dogmática de la Carta Magna que comprende de los artículos 4 al 10 y 15; esto no quiere decir que el juicio de protección solamente puede ser promovido por violación a estas disposiciones. En efecto, de conformidad con la doctrina de la ampliación de los derechos humanos, el juicio de protección no se constriñe a proteger los ocho artículos citados a través de la fracción II del artículo 56, sino que resulta procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de los derechos humanos propiamente dichos; y ésta es una de las características más aceptadas por este tipo de derechos: el que son progresivos. El término "derechos humanos" no es restrictivo sino por el contrario, extensivo, es decir, que si bien los derechos humanos se identifican en los ocho artículos señalados de la Constitución, pues éstos los enuncian en forma sistemática, esto no quiere decir que el contenido de otros preceptos constitucionales ubicados en la llamada parte dogmática u orgánica de la Constitución no puedan ser considerados como derechos humanos del gobernado. Misma salvedad que de forma genérica existe para todos los derechos humanos, cuando se reconoce a nivel constitucional, en el párrafo tercero del artículo 4º que son objeto de protección todos los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserva, y que se reproduce en el artículo 2 inciso j) de la ley del juicio de protección; es decir que existen derechos humanos en penumbra, que se irán integrando al ámbito protector.”

Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010. Silvia Watty Urquidi. Viernes veintisiete de agosto de dos mil diez. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl de la Huerta Valdés. Secretario: Ricardo Morales Carrasco.

CRITERIO RELEVANTE

Instancia: Sala Constitucional

Registro: 13/2010.

Origen: Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010.

Dictado: El viernes veintisiete de agosto de dos mil diez.

Materia: Constitucional.

“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO.- El artículo 6° párrafo tercero, de la Constitución local, que es el basamento constitucional del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Veracruz, se explicita precisamente en el 67 fracción IV de dicho ordenamiento, donde se establece al órgano constitucional autónomo encargado de garantizarlo y las bases a las que se sujetará, por lo que debido a su cercanía conceptual: garantizar aquel derecho, deben de ser analizados de manera conjunta, cuando es precisamente el último precepto el que consigna una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de aquel derecho humano propiamente dicho, ya que aún cuando es cierto que se encuentra ubicado en la parte orgánica de la Constitución y se refiere a las bases con las que deberá estar conforme el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, por lo que si dicho órgano constitucional autónomo dicta un acto en contra de un particular, con lo cual se aparta de dichas bases, su actuación irregular colisiona con el párrafo tercero del artículo 6° constitucional que establece como derecho humano, al Derecho de Acceso a la Información; por lo que el afectado siendo un particular puede deducir en su caso, el juicio de protección. A mayor abundamiento, en el propio Artículo 7.1 de la Ley de Transparencia indica lo siguiente: “...1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” De donde se puede apreciar a simple vista que el ámbito espacial de protección del Derecho de Acceso a la Información se encuentra con una fundamentación y motivación reforzada, al exigirse a las autoridades en la materia, como la Sala Constitucional, que es la última garante estatal de dicho derecho humano, que tenga que recurrir al ámbito internacional, con lo que se puede deducir que en esta materia su amplitud es extensiva.”

Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010. Silvia Watty Urquidi. Viernes veintisiete de agosto de dos mil diez. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl de la Huerta Valdés. Secretario: Ricardo Morales Carrasco.



CRITERIO RELEVANTE

Instancia: Sala Constitucional

Registro: 14/2010.

Origen: Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010.

Dictado: El viernes veintisiete de agosto de dos mil diez.

Materia: Constitucional.

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.- La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6° párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56 fracción IV y 57.1, de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solicita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto.”

Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010. Silvia Watty Urquidi. Viernes veintisiete de agosto de dos mil diez. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl de la Huerta Valdés. Secretario: Ricardo Morales Carrasco.



JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

OFICIO No: **IVAI/OF/DAJ/35/12/07/2010**

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PROMOVIDO POR SILVIA WATTY URQUIDI.

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

LIC. CELESTE SOSA LUNA, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio al rubro citado, en cumplimiento con el auto de fecha seis de julio de dos mil diez, notificado al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante oficio número 1543/2010, el cual se recibió en la misma fecha; con fundamento en el artículo 53 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para que surtan los efectos legales correspondientes en la audiencia del día 12 de julio de 2010, formulo los siguientes:

A L E G A T O S

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la C. SILVIA WATTY URQUIDI hace consistir el acto que reclama de esta autoridad la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB.

Tal como se manifestó en el informe rendido mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010, de fecha 07 de junio de 2010, el acto que reclama de esta autoridad es cierto, toda vez que en fecha 13 de abril de 2010 el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió resolución dentro del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, pero ésta no es violatoria de derechos humanos, dado que cumple con estricto apego lo estipulado en el artículo 6 y 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad.

1 DE 5



Es importante significar que en el caso que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIII del artículo 30 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con la resolución emitida dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/55/2010/JLBB, en ningún momento viola derechos humanos reconocidos en la Constitución Local, en los artículos 4,5,6,7,8,10 y 15, es decir, no se le causa a la promovente del presente juicio, un agravio personal y directo, violatoria de derechos humanos. Asimismo debe destacarse, que la resolución que se combate garantiza el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al avalarse que la respuesta emitida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, acto que se impugnado mediante el recurso de revisión, hubiese cumplido con los plazos y disposiciones legales aplicables de la materia, al haber permitido en tiempo y forma el acceso a la información solicitada por la C. SILVIA WATTY URQUIDI conforme a la documentación que obra en sus registros de archivo que se encuentran bajo su resguardo por la función y actividades que como entidad pública realiza, lo cual es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información. Por ello éste Consejo General concluyó como infundados los agravios vertidos por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirmó la respuesta de fecha cuatro de febrero de dos mil diez proporcionada a la solicitante por parte del sujeto obligado.

No debe perderse de vista que las copias certificadas que pretende gestionar la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, mediante su escrito de solicitud presentado ante el sujeto obligado, en esencia no constituye en sí mismo un acceso a la información pública, ya que como se advierte la hoy agraviada conoce y posee dicha información, tan es así, que en su solicitud inicial adjunta copia de los documentos de los cuales desea se les certifique, que si bien se encuentran en poder del sujeto

2 DE 5

8.

obligado con motivo de los registros realizados para integrar el Padrón de Contratistas, el procedimiento y trámite previsto para ejercer el derecho de acceso a la información tiene un objeto distinto al de la pretensión de la recurrente, ya la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. En ese sentido la certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado de que se trate, por lo que resulta improcedente la pretensión de la C. SILVIA WATTY URQUIDI de requerir vía solicitud de acceso a la información, la certificación respecto de documentos sobre los cuales ella tiene acceso y conoce su contenido, toda vez que el derecho de acceso a la información consiste en que toda persona pueda acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esa ley. Con lo que se demuestra que el acto que hoy combate la C. SILVIA WATTY URQUIDI, no vulnera su derecho de acceso a la información como pretende hacer valer, dado que la misma conoce y tiene acceso a la información que posee el sujeto obligado.

De igual manera, no es óbice manifestar a esa H. Sala de conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC

A large, stylized handwritten signature in blue ink is located in the bottom left corner of the page.

vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y en consecuencia para su divulgación es necesario el consentimiento expreso del particular, que en este caso de acuerdo a la solicitud de realizada por la C. . SILVIA WATTY URQUIDI, la titularidad del R.F.C. que solicita corresponde al C. Rafael Secundino Valdés García.

También se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción XIII de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos invocada, en relación con los diversos 2 fracción i), y 3; al no ser derechos humanos reconocidos por la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los contenidos en los artículos 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, dado que en éstos sólo se establece el medio legal de defensa que tiene el particular para impugnar las acciones que realicen las autoridades con relación al derecho a la información.

Asimismo, esa H. Sala de conocimiento debe advertir que la pruebas ofrecidas por la C. SILVIA WATTY URQUIDI no tienden a demostrar las supuestas violaciones derechos humanos que a decir de la misma le ocasiona la resolución emitida el trece de abril de dos mil diez dentro del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por el contrario pretende impugnar cuestiones ajenas a la litis al juicio de protección de derechos humanos, que es salvaguardar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, se solicita a esa a H. Sala que al momento de resolver se sobresea el juicio que no ocupa, con fundamento en la fracción III del artículo 32

4 DE 5

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or the number '8', is located in the bottom left corner of the page.

de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio a de la Llave.

Ante las razones de hecho y de derecho expuestas en defensa de los intereses del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, se demuestra a esta H. Sala de conocimiento que las pruebas desahogadas confirman que la actuación de este Instituto garantiza el derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional Local. Así, ante la exposición de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas por esta autoridad para demostrar que el acto que se impugna no vulnera el derecho de acceso a la información de la C. SILVIA WATTY URQUIDI, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se solicita que al momento de dictar la sentencia, se sobresea el presente juicio de protección de derechos humanos, con fundamento en la fracción III del artículo 32 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Po lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Sala Constitucional, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presenta en tiempo y forma formulando los alegatos a nombre y representación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO.- Se sobresea el presente juicio de protección de derechos humanos, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia que se precisan en el informe rendido mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010, de fecha 07 de junio de 2010, así como en el presente escrito de alegatos.

ATENTAMENTE
Xalapa-Equez., Ver., a 12 de Julio de 2010



LIC. CELESTE SOSA LUNA

5 DE 5



I. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

[Handwritten signature]



SALA
CONSTITUCIONAL

AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 288 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-

En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas del día doce de julio de dos mil diez, día y hora señalados para efectos de llevar a cabo la presente y estando en audiencia pública el Licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ante el Licenciado Raúl de Jesús Santiago Arce, Secretario habilitado de esta Sala Constitucional, con quien actúa y da fe, se declara abierta la presente audiencia, haciéndose constar que Silvia Wathy Urquidi, parte actora en el presente asunto, no compareció, pese a estar debidamente notificada a través de su abogada autorizada Yetsabel Aguilar Sánchez, mediante cédula de fecha siete de julio de dos mil diez.- Asimismo, se hace constar con la comparecencia de la parte demandada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de su delegada licenciada Celeste Sosa Luna, quien se identifica con la cédula profesional número 3643802, expedida por la Dirección General de Profesiones, respectivamente, de la cual deja copia simple, previa certificación de la misma para que obre en autos y surta sus efectos legales correspondientes. Acto seguido, se concede el uso de la voz a la licenciada Celeste Sosa Luna, delegada de la parte demandada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien dijo: En mi carácter de delegada de la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, ratifico en todas y cada una de sus partes el informe rendido mediante oficio número IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010, de fecha siete de junio de dos mil diez, en el cual se encuentra el cúmulo de pruebas ofrecidas por parte de esta autoridad; de igual manera solicito que dicho informe sea considerado en vía de alegato en el presente asunto, en el momento procesal oportuno se consideren las causales de improcedencia previstas en dicho informe, en consecuencia, se sobresea el presente asunto al no vulnerar el acto que se combate, consistente en la resolución emitida dentro del recurso de revisión

IVAI-REV/55/2010/JLBB, de fecha trece de abril de dos mil diez, derechos humanos previstos en la Constitución local. ni causa a la C. Silvia Wathy Urquidi, agravio directo y personal, presupuesto jurídico necesario en el presente juicio. Me reservo el uso de la voz para hacerlo más adelante. Esto dijo.- El Secretario Instructor acuerda: Ténganse por hechas las manifestaciones de la parte demandada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y prosígase con la recepción del material probatorio que se encuentre legal y debidamente preparado.- Notificado el acuerdo anterior a la licenciada Celeste Sosa Luna, dijo.- Que lo oye.- -----

A continuación se procede al detalle de las pruebas ofrecidas por la parte actora en fecha treinta y uno de mayo, y diez de junio de dos mil diez: -----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio UMTAI-034/10, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.- -----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.- -----

3) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio C/26/10 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por la Contralora del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.- -----

4) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente la copia simple de cédula de identificación del Padrón de Contratistas, número 33, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S. A. DE C. V.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.- -----

5) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del recibo oficial con folio FC 1032174 de siete de enero de dos mil nueve, de la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz. SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.- -----

6) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de acta de matrimonio



CONS



I. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional



SALA
CONSTITUCIONAL

2 121

número 2325329, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, otorgada ante el Encargado del registro Civil de Xalapa, Veracruz. SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. -----

7) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ahora demandante ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. -----

8) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el original de la cédula de notificación por comparecencia, de catorce de abril de dos mil diez, signada por la Lic. Evelyn Gissel Ruiz Hernández, Actuaría Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. ---

9) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de una petición de información, de siete de enero de dos mil diez.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA.-----

10) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un escrito de seis de enero de dos mil diez, signado por la agraviada Silvia Wathy Urquidi, dirigido al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual realiza una petición de información.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA, y-----

11) **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la solicitud de Padrón de Contratistas, de veinticinco de junio de dos mil ocho.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. -----

A continuación se procede al detalle de las pruebas ofrecidas por la parte demandada doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ofrecidas al rendir su informe el nueve de junio del año en curso.-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por los Ciudadanos Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en el Decreto número 903 de fecha once de julio de dos mil siete,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 221 de fecha veinticinco de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la constitución política del Estado de Veracruz. SE TIENE POR BIEN RECIBIDA. -----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Sylvia Wathy Urquidi, prueba ofrecida por propia actora en su escrito inicial de demanda, y que la hace suya para todos los efectos legales correspondientes.- SE TIENE POR BIEN RECIBIDA, y -----

3) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y SUPERVINIENTES: Por cuanto a dichas probanzas, dígasele a la oferente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la citada ley 288, se desechan las mismas, pues es de verse que de acuerdo al citado numeral sólo pueden admitirse las pruebas documental, testimonial, pericial y de inspección. POR LO TANTO, DICHAS PROBANZAS SE DESECHAN DE PLANO.-----

Acto seguido, el Secretario habilitado hace constar y certifica que se han recibido todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que con fundamento en el artículo 53 de la ley del juicio se cierra el presente periodo probatorio y se abre el de alegatos, por ende, concédase el uso de la voz a la licenciada Celeste Sosa Luna, para que en vía de los mismos, haga valer lo que a su derecho convenga.- En uso de la voz, la aludida licenciada en vía de alegatos, dijo: En este acto exhibo oficio IVAI/OF/DAJ/35/12/07/2010, suscrito por la de la voz, mediante el cual formulo alegatos, en nombre del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del presente juicio de protección de derechos humanos, los cuales en este acto solicito se me tengan por recibidos y en su momento procesal oportuno, se tomen en consideración las casuales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIII del artículo 30 de la ley del Juicio de Protección de derechos Humanos, en virtud de que la resolución



CONS



I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

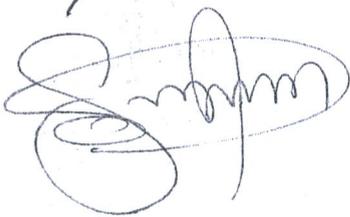


SALA CONSTITUCIONAL

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

emitida dentro del recurso de revisión IVAI-REV/55/2010/JLBB, en ningún momento viola los derechos humanos previstos en la Constitución local, y no le causa agravio personal y directo a la C. Silvia Wathy Urquidi, asimismo garantiza el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución local, por lo que en su momento deberá sobreseerse el presente juicio. Respecto a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, marcadas con los números 6) y 9), las mismas no guardan relación con el asunto que nos ocupa, ya que la primera de éstas, pretende demostrar el vínculo que guarda la C. Silvia Wathy Urquidi con el C. Rafael Secundino Valdés García, lo cual no es objeto de estudio del presente juicio ni de la resolución emitida dentro del recurso de revisión substanciado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Cabe precisar que para ejercer el derecho de acceso a la información, no es necesario demostrar interés jurídico alguno, pero sí por cuanto hace al acceso a datos personales, como es el caso de la información solicitada por la C. Silvia Wathy Urquidi, respecto al C. Rafael Secundino Valdés García consistente en su Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; con relación a la segunda probanza documental, cabe precisar que la solicitud es realizada por la C. Yetzabel Aguilar Sánchez, persona que no acredita que realiza dicha petición en representación de la C. Silvia Wathy Urquidi, máxime que el recurso de revisión substanciado en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo como objeto de estudio, la solicitud realizada por la hoy agraviada, mediante escrito de seis de enero de dos mil diez. Por lo anterior, deberán desecharse en su momento dichas probanzas, por no guardar relación alguna con el objeto del presente juicio. Acto seguido, el Secretario Instructor, acuerda: Visto lo manifestado por la licenciada Celeste Sosa Luna, delegada de la parte demandada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se tienen por formulados sus alegatos tanto verbales como por escrito que exhibe en este acto, plasmándole el sello de recibo de la Oficialía de Partes de esta Sala,

debiéndose agregar al presente asunto, los cuales serán tomados en cuenta al dictarse la resolución correspondiente, así como lo referente al desechamiento de las pruebas a que hace alusión. En ese contexto, se cuenta a la Magistrada Presidente de este Medio de Control Constitucional local, para que turne el presente expediente por riguroso orden al Magistrado que corresponda, para que emita el veredicto que conforme a derecho proceda, como lo establece el artículo 59, fracción I, de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos de la Entidad.- Notificado el acuerdo anterior a la licenciada Celeste Sosa Luna, dijo: Que lo oye, y en este acto solicita copia certificada de la presente audiencia.- Acto seguido, el Secretario Instructor, acuerda: Expídase copia certificada de la presente audiencia, previo pago del arancel correspondiente, y recibo de estilo que deje en autos. Es todo, lo que se hace constar para los efectos legales procedentes, dándose por terminada la presente audiencia que ratifican y para constancia firman al calce y margen de la presente, los que en ella intervinieron.- DOY FE.-----



---El licenciado Raúl de Jesús Santiago Arce, Secretario habilitado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace constar y **CERTIFICA** que la presente copia concuerda fielmente con sus originales deducidos del expediente de juicio de protección de derechos humanos 2JP/2010, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por Silvia Wathy Urquidi en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a petición de parte interesada se expide la presente constancia de tres fojas útiles por ambas caras, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de julio de dos mil diez. DOY FE.-----



SALA
CONSTITUCIONAL



OF.1543/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un auto que a la letra dice:-----

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, en seis de julio de dos mil diez.-----

Vistas la certificación y razón anterior de cuenta, toda vez que en términos de lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, ha concluido el día dos de julio del año en curso, el término probatorio de quince días, concedido en el proveído del día nueve de junio del año en que se actúa; a través del presente auto ténganse como ofrecidas por parte de ambos contendientes, las pruebas señaladas en sus respectivos escritos. En las relatadas condiciones, y de acuerdo con lo contemplado por el artículo 51 ibídem, señálese como fecha de audiencia de recepción de pruebas el día doce de julio de dos mil diez, misma que ha de verificarse a partir de las diez horas de esa misma data. Por tanto, dichos medios de convicción se preparan de la siguiente manera:-----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA PRESENTADAS EN FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO, Y DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ:

1) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio UMTAI-034/10, de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA.-----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio UMTAI-069/10, de cuatro de febrero de dos mil diez, signado por el Jefe

de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA.-----

3) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio C/26/10 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por la Contralora Municipal.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA.- -

4) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente la copia simple de cédula de identificación del Padrón de Contratistas, número 33, a nombre de KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S. A. DE C. V.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

5) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del recibo oficial con folio FC 1032174 de siete de enero de dos mil nueve, de la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz. SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

6) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de acta de matrimonio número 488, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco, otorgada ante el Encargado del registro Civil de Xalapa, Veracruz. SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

7) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ahora demandante ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

8) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el original de la cédula de notificación por comparecencia, de catorce de abril de dos mil diez, signada por la Lic. Evelyn Gissel Ruiz Hernández, Actuaría Notificador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

9) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de una petición de información, de siete de enero de dos mil diez.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA.-----



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

174

10) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de un escrito de seis de enero de dos mil diez, signado por la agraviada Silvia Watty Urquidi, dirigido al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, por el cual realiza una petición de información.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA, y-----

11) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la solicitud de Padrón de Contratistas, de veinticinco de junio de dos mil ocho.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA. -----

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DOCTORA LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, OFRECIDAS AL RENDIR SU INFORME EL NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por los Ciudadanos Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en el Decreto número 903 de fecha once de julio de dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 221 de fecha veinticinco de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la constitución política del Estado de Veracruz. SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA.-----

2) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Sylvia Watty Urquidi, prueba ofrecida por propia actora en su escrito inicial de demanda, y que la hace suya para todos los efectos legales correspondientes.- SE PREPARA POR SU PROPIA NATURALEZA, y-----

3) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y SUPERVINIENTES: La cual se ofrece en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte oferente, consistente en todo lo

que se actúa en el expediente que se comparece y que beneficie a la parte que se representa y las que bajo protesta de decir verdad se desconoce su existencia, pero en caso de que hubieran, se ofrecerán de manera oportuna. -----

Asimismo, dígasele a ambas partes, que en términos del artículo 53 del cuerpo de leyes en consulta, una vez concluida la audiencia de recepción de pruebas a que se ha hecho referencia, se abrirá de inmediato el período de alegatos. Notifíquese el presente auto a las partes por lista de acuerdos y personalmente a través de la licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaria de este medio de Control Constitucional local, en el domicilio que señalaron en actuaciones. Así lo proveyó y firma el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario Instructor por ante el licenciado Raúl de Jesús Santiago Arce, Secretario Habilitado con quien actúa y da fe. **Doy Fe.-(DOS FIRMAS ILEGIBLES)** -----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito y con fundamento en los artículos 17 fracción III, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5º.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 6 de Julio de 2010.

El Secretario Instructor de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONAL

Recibi Acuerdo
Celeste Sosa Luna
06 de Julio de 2010
13:22. horas.



OF.1294/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de mayo del año en curso, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un auto que a la letra dice:-----

“AUTO.- XALAPA, VERACRUZ; EN NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.-----

*VISTOS el informe por duplicado, y sus respectivos anexos, presentados por la Autoridad Responsable la Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su carácter de representante legal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 46.1 fracción II de la Ley que rige dicho organismo, personalidad que acredita mediante copia certificada de nombramiento expedido por los Ciudadanos Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en el Decreto Número 903 de fecha 11 de julio de dos mil siete, publicado en la gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 829 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz; téngase por rendido en tiempo y forma, su informe respecto de los hechos que menciona la parte actora Silvia Watty Urquidi, con fundamento en el artículo 43 fracción V de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, requerido por auto de fecha treinta y uno de mayo último, pues el mismo fue recibido en esta Sala a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de los corrientes, según sello que lo calza, en el cual expresa que **es cierto el acto que le atribuyó la agraviada Silvia Watty Urquidi en su demanda; acompaña***

su informe con copia certificada de los documentos en los que constan los fundamentos legales y motivos de dicho acto; hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción XIII, de la Ley 288 en consulta, la cual será objeto de estudio al momento de dictar la sentencia que corresponda, tal y como lo establece la fracción II del dispositivo 54 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos; y, ofrece pruebas. Asimismo, téngase por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el indicado en su ocurso de marras, y por autorizados como delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vela, para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones, en términos de lo establecido en el artículo 9º fracción II segundo párrafo de la Ley 288 en cita. Por tanto, en términos de lo previsto por los artículos 12, fracciones I y II, 13, 16 y 46 del Ordenamiento Jurídico antes mencionado, **se abre un periodo de prueba por el término de quince días, apercibiéndose a las partes para que con toda oportunidad al iniciarse el mismo, ofrezcan las que estimen pertinentes.** Por último, requiérase a la parte agraviada Silvia Watty Urquidi, para que dentro de dicho periodo, exhiba las copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión que interpuso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a que se refiere en el capítulo de Pruebas de su escrito de demanda de juicio de protección de derechos humanos; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrá por no ofrecida, tal y como lo prevé la parte final del artículo 40 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, pues contrario a lo aducido por la actora, es de verse que la Ley de la Materia, no contempla la celebración de audiencia constitucional alguna. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes. Al efecto, **comisiónese a la Maestra Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a esta Sala,** con fundamento en los artículos 17 fracciones II y III de la Ley 288 en



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

comento. Así lo proveyó y firma el Maestro Jorge Antonio Maraboto
Mendoza, Secretario Instructor de la Sala Constitucional del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, por ante el Licenciado Raúl de Jesús
Santiago Arce, Secretario habilitado con quién actúa. **DOY FE".- (DOS
FIRMAS ILEGIBLES) -.....**

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes
transcrito y con fundamento en los artículos 17 fracciones II y
III, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley 288 del Juicio de
Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código
de Procedimientos Civiles local aplicado a aquella
supletoriamente por disposición de su precepto 5.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 9 de Junio de 2010.
El Secretario Instructor de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONAL

Recibi original de oficio
1294/2010, siendo las
12:48 horas del día
09 de Junio de 2010.
Celeste Sosa Luna.

OFICIO No: **IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010**
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 2JP/2010

**SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en mi carácter de representante legal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 46.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, personalidad que acredito mediante copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando como delegados en términos de lo establecido en el artículo 9 fracción II segundo párrafo de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera; ante esa H. Sala de conocimiento, con el debido respeto, comparezco y expongo en atención al oficio número 1207/2010, notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil diez:

Que para satisfacer los particulares de los artículos 42 y 43 de la Ley número 283 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de

1 DE 16

Ignacio de la Llave, y dentro del término legal que se me otorga, vengo a rendir el INFORME solicita por esta H. Sala expresando lo siguiente:

El acto que reclama la hoy agraviada de esta autoridad es cierto, toda vez que en fecha 13 de abril de 2010 el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió resolución dentro del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, pero éste no es violatorio de derechos humanos, dado que cumple con estricto apego lo estipulado en el artículo 6 y 67 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Con relación a los agravios que hace valer la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, los mismos resultan inoperantes e ineficaces, al no encontrarse orientados a demostrar violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se demuestra a continuación:

PRIMERO. En el escrito de demanda presentado por la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, se establece en el AGRAVIO PRIMERO:

“La autoridad responsable vulnera los derechos humanos previstos en el artículo 6º y 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Esto es porque no resuelve de modo congruente y exhaustivo el recurso de revisión que interpuso, en perjuicio del derecho de ser informado y acudir ante la autoridad competente en impugnación a la falta de información o su negativa. El acto reclamado hace nugatorio esos derechos, porque se limita sólo a la manifestación del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a los agravios oportunamente interpuestos.

Estos es, por que no resuelve de modo congruente y exhaustivo el recurso de revisión que interpuso, en perjuicio del derecho de ser informado y acudir ante la autoridad competente en impugnación a la falta de información o su negativa. El acto reclamado hace nugatorio esos derechos, porque se limita sólo a la manifestación del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a los agravio oportunamente interpuestos.”

En relación a los argumentos vertidos en el primer párrafo del agravio que se transcribe, se desprende que la hoy actora reclama violaciones a sus derechos humanos previstos en el artículo 6° y 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; sin embargo es equivocada la pretensión de la hoy actora, al intentar promover el juicio de protección con relación a lo establecido en el artículo 67, fracción IV inciso g) segundo párrafo de la Constitución Local, así como lo previsto en el citado Artículo 74, toda vez que para efectos del juicio que nos ocupa, los derechos humanos garantizados expresamente en la Constitución, son los previstos en los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15, así como los que se reserve el pueblo de Veracruz; en consecuencia resulta improcedente la acción intentada respecto a éstos al no actualizarse el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 1 de la Ley 288 en relación con el diverso 2 fracción i), siendo procedente declarar el sobreseimiento en términos del artículo 32 fracción III de la Ley 288.

Respecto a la supuesta violación al derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Local que a decir de la agravia le ocasiona la resolución emitida por el Consejo General del IVAI-REV/55/2010/JLBB; es conveniente invocar en primer término las particularidades del derecho de acceso a la información, para lo cual se transcribe el texto de los artículos de la 6 y 67 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo. 6o.

...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 67

I a III. ...

IV. El derecho a la información y a la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3 DE 16

a) a la g) ...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Asimismo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se advierte:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3

IV. Derecho de acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 59.(SIC)

Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Como puede advertirse, de los preceptos legales transcritos se desprende que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados de la Ley, no siendo necesario acreditar interés legítimo alguno para ejercer el mismo o justificar la utilización de la información solicitada, ya que basta la solicitud realizada por el particular para que el sujetos obligado se encuentren constreñido a dar trámite y atención a la misma; sin embargo, ello no implica que el particular a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues esto contravendría lo establecido en el artículo 57 de la citada ley, que señala que los sujetos obligados sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

La C. SYLVIA WATTY URQUIDI, en ejercicio a su derecho de acceso a la Información tramitó su solicitud de información ante la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que requirió:

1. Durante qué tiempo el señor RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

2. La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):
 - a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.
 - b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008
 - c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

Solicitud de información de la cual el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número UMTAI-069/10 de fecha 04 de febrero de 2010, en la cual comunica la respuesta que a su solicitud fue proporcionada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Xalapa, mediante oficio número C/26/10, la cual a su vez manifiesta respecto al punto 1 de la solicitud, que se desconocía el tiempo (desde cuando) es que el C. Rafael Secundino Valdés García y/o la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL, SA DE CV ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC.

Con relación a dicha contestación la C. SYLVIA WATTY URQUIDI señala en el SEGUNDO AGRAVIO de escrito de demanda (foja 4) lo siguiente:

"La respuesta no tiene concordancia con la petición, nunca pedí información del RFC (como lo menciona el sujeto obligado), sólo la fecha desde cuando tiene registrado ante la autoridad dicho domicilio fiscal."

6 DE 16

Al respecto, cabe precisar que si bien en la solicitud de información realizada por la agraviada en primer término solicita durante que tiempo el señor RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA por sí y en representación de la persona moral KONSTRUCK GRUPO INDUSTRIAL S.A.DE C.V. ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruíz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz; también es cierto que en su solicitud original precisó: *"...Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse)..."*. De lo que se desprende que la agraviada, pretende reclamar por esta vía información distinta a la requerida en su solicitud de información. De igual manera, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; en ese sentido considerando que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado cuenta con dicha información, debido a que dentro de los requisitos que deben cumplir los contratistas para ser inscritos en el padrón correspondiente de ese H. Ayuntamiento, se encuentra la inscripción del registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 21 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 49 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública; y con base a esa información que posee que procede a dar contestación al cuestionamiento realizador por la C. SYLVIA WATTY URQUIDE, ya que el domicilio fiscal, conforme a la legislación de dicha materia, es aquel que declara una persona física o moral ante la autoridad hacendaria para efecto de cumplir con sus obligaciones, estando constreñida en el caso de cambio de domicilio fiscal, presentar el aviso correspondiente, a dicha autoridad.

Bajo dicho contexto, cabe señalar que si bien es cierto es obligación del Estado permitir el acceso a la información pública, también lo es, que este acceso no es ilimitado ni puede proporcionarse de manera indiscriminada, ya que no se puede infringir derechos de terceras personas; por tal motivo, desde la propia Constitución Federal, se encuentran establecidos los límites que se consideran

necesarios para evitar afectaciones ya sea por motivos de seguridad nacional, por Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

respeto a los intereses de la sociedad y al derecho de los gobernados, pues de considerarse lo contrario, podría causarse un daño mayor al interés público de conocer la información solicitada.

Sustentan lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. No. Registro: 191,967, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74"

De las copias certificadas que pretende gestionar la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, mediante su escrito de solicitud, es de destacar a esa H. Sala de conocimiento que si bien el artículo 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que de conformidad con el artículo 2 fracción de la ley en cita, dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-

8 DE 16

que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. En ese tenor, debe decirse que en esencia dicho requerimiento no constituye en sí mismo un acceso a la información pública, ya que como se advierte, la hoy agraviada conoce y posee dicha información, tan es así, que en su solicitud inicial adjunta copia de los documentos de los cuales desea se les certifique, que si bien se encuentran en poder del sujeto obligado con motivo de los registros realizados para integrar el Padrón de Contratistas, el procedimiento y trámite previsto para ejercer el derecho de acceso a la información tiene un objeto distinto al de la pretensión de la recurrente, que es más bien certificar los documentos de mérito; y es que con regularidad el derecho a la información tiende a ser confundido con otros garantizados por el Estado dado la naturaleza de dicho derecho humano. En apoyo a lo anterior, se cita lo establecido en la Jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

En consecuencia, de lo antes expuesto se desprende que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, garantiza el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, toda vez que se avaló que la respuesta que el sujeto obligado hubiese cumplido con los plazos y disposiciones legales aplicables de la materia, al haber permitido el acceso a la información solicitada la cual se encuentra en sus registros de archivo bajo su resguardo, por la función y actividades que como entidad pública realiza el H. Ayuntamiento de Xalapa, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información. Por ello éste Consejo General concluyó como infundados los agravios vertidos por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran. En ese tenor, debe decirse que en esencia dicho requerimiento no constituye en sí mismo un acceso a la información pública, ya que como se advierte, la hoy agraviada conoce y posee dicha información, tan es así, que en su solicitud inicial adjunta copia de los documentos de los cuales desea se les certifique, que si bien se encuentran en poder del sujeto obligado con motivo de los registros realizados para integrar el Padrón de Contratistas, el procedimiento y trámite previsto para ejercer el derecho de acceso a la información tiene un objeto distinto al de la pretensión de la recurrente, que es más bien certificar los documentos de mérito; y es que con regularidad el derecho a la información tiende a ser confundido con otros garantizados por el Estado dado la naturaleza de dicho derecho humano. En apoyo a lo anterior, se cita lo establecido en la Jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

En consecuencia, de lo antes expuesto se desprende que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, garantiza el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así, toda vez que se avaló que la respuesta que el sujeto obligado hubiese cumplido con los plazos y disposiciones legales aplicables de la materia, al haber permitido el acceso a la información solicitada la cual se encuentra en sus registros de archivo bajo su resguardo, por la función y actividades que como entidad pública realiza el H. Ayuntamiento de Xalapa, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información. Por ello éste Consejo General concluyó como infundados los agravios vertidos por la particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Francisco Sarabia #102, Col. José Cardel C.P. 91030, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 302
www.verivai.org.mx lmarti@verivai.org.mx contacto@verivai.org.mx

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirmó la respuesta de fecha cuatro de febrero de dos mil diez proporcionada a la solicitante por parte del sujeto obligado.

Se apoya lo anterior, en la siguientes Tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. Registro No. 167607 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

SEGUNDO. Resultan inoperantes los agravios CUARTO y QUINTO al no contener manifestaciones tendientes a demostrar que esta autoridad ha vulnerado el derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Local, ya que en los mismos se limita a exponer que se aplica inexactamente el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y que en absoluto ha ejercido el derecho de petición, lo cual no es materia u objeto de estudio en el presente juicio, por lo que debe considerarse que el concepto de impugnación que se contesta no combate el acto que fue señalado como impugnado; ello es así, dado que el hoy actor solo señala una serie de razonamientos que se encuentran relacionados con la violación que se reclama por

10 DE 16

esta vía, por lo que procedente es sobreseer el presente asunto, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Tesis: 1a./J. 81/2002, publicada en la página: 61, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

TERCERO. Con relación al agravio que hace valer la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, respecto a que no se resuelve de modo congruente y exhaustivo el recurso de revisión que interpuso, en perjuicio del derecho de ser informado y acudir ante la autoridad competente en impugnación a la falta de información o su negativa, y que en consecuencia el acto reclamado hace nugatorio esos derechos, porque se limita sólo a la manifestación del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a los agravio oportunamente interpuestos; debe decirse que el mismo se encuentra orientado a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia que consagra a favor de los gobernados, el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que es en dicho precepto en el cual se establecen los principios de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3.de justicia imparcial, que

11 DE 16

significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Sin embargo, el presente mecanismo jurídico de control constitucional local, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política, se circunscribe a conocer y resolver pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local, por ende no tiene como objeto la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal, ya que para ello procede el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos vertidos con anterioridad, se apoyan por su sentido, en lo establecido en la Tesis de rubro y texto:

“SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado jurisprudencialmente que en el Estado mexicano existen cinco órdenes jurídicos, a saber: el constitucional, el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el municipal. En cuanto al ámbito estatal se ha desarrollado un fenómeno singular en algunas entidades federativas, como Veracruz, en el sentido de que cuentan con una Sala Constitucional encargada exclusivamente del control de la constitucionalidad local; a ese orden jurídico estatal se le ha denominado teóricamente: Constitucionalismo local. Así, entre los diversos mecanismos jurídicos de control constitucional local en el Estado de Veracruz se encuentra el juicio de protección de derechos humanos, regulado en los artículos 4, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de su Constitución Política; preceptos que han sido interpretados por el citado Tribunal Pleno en el sentido de que la competencia que la Constitución Local otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado se circunscribe a conocer y resolver el mencionado juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución Local. Derivado de esa premisa, estableció una diferencia sustancial entre aquel juicio y el de amparo, consistente en que el primero se limita sólo a proteger derechos humanos que la Constitución de la entidad federativa reserva a sus gobernados, mientras que el juicio de amparo, tutelado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende la protección de garantías individuales establecidas en el Pacto Federal. Acorde con lo anterior, en las sentencias dictadas por la Sala

Constitucional mencionada al conocer del juicio de protección de derechos humanos, el tema de fondo no lo constituye la violación a garantías individuales, sino la relacionada con los derechos humanos previstos en la citada Constitución Local; por ende, los tribunales de amparo carecen de competencia para conocer de la impugnación de dichas sentencias, sin que ello implique una denegación de justicia, pues se trata del reconocimiento y respeto a la autonomía de la Sala Constitucional mencionada para realizar sus funciones como órgano encargado del control de la constitucionalidad local, específicamente en materia de violación a derechos humanos. Registro No. 170900 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007 Página: 762 Tesis: VII.2o.A.22 K Tesis Aislada Materia(s): Común”

En ese sentido, el concepto de impugnación que se contesta resulta ser inoperante, debido a que no tiende a demostrar las supuestas violaciones derechos humanos que a decir la hoy agraviada le ocasiona la resolución emitida el trece de abril de dos mil diez dentro del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB; por el contrario pretende impugnar cuestiones ajenas a la litis al juicio de protección de derechos humanos, que es salvaguardar los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En consecuencia, se solicita a esa a H. Sala que al momento de resolver se sobresea el juicio que no ocupa, con fundamento en la fracción III del artículo 32 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anteriormente expuesto se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- I. Resulta improcedente el juicio de protección de derechos humanos, toda vez que la resolución emitida en fecha 13 de abril de 2010, por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, no le causa a la C. SYLVIA WATTY URQUIDI un agravio personal y directo, violatorio de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción XIII, de la Ley 288 del Juicio de

13 DE 16

Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 6 de dicho ordenamiento; lo anterior, es así, toda vez que esta autoridad emitió una resolución ajustada a lo establecido en el artículo 6 Constitucional Local, dado que con la misma se garantiza el derecho de acceso a la información de la hoy agraviada, toda vez que se avaló que la respuesta que el sujeto obligado hubiese cumplido con los plazos y disposiciones legales aplicables de la materia.

- II. Que el Juicio de Protección de Derechos Humanos es totalmente improcedente en términos del artículo 30 fracción XIII de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos invocada, en relación con los diversos 2 fracción i), y 3; al no ser derechos reconocidos por la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los contenidos en los artículos 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En atención a lo establecido en la fracción II del artículo 43 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que debe acompañarse al informe copia certificada de los documentos en los que consten los fundamentos legales y motivos de esos actos, desde este momento hago nuestra la copia certificada de la resolución emitida dentro del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB, de fecha trece de abril de dos mil diez, que se encuentra dentro de las constancias ofrecidas como prueba por la C: Sylvia Watty Urquidi, las cuales le fueron certificadas por el Secretario General de este Instituto, haciéndose entrega de las mismas el primero de junio del presente año.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 43 de la Ley número 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ofrecen las siguientes:

14 DE 16

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz.

2.- **DOCUMENTAL** Consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. SYLVIA WATTY URQUIDI. Esta prueba fue ofrecida por la C. SYLVIA WATTY URQUIDI, en el cuerpo de la demanda inicial de demanda con el número 7 del capítulo de pruebas correspondientes, prueba que hago mía para todos los efectos legales correspondientes por lo que debe tenerse legalmente ofrecida. La cual relaciono con todas y cada una de la partes del presente informe.

4. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a esa H. Sala Constitucional del Tribunal, Superior de Justicia del Estado, de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma EL INFORME solicitado, mediante oficio número 1207/2010, de esa H. Sala de Conocimiento.

SEGUNDO. Por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas.

15 DE 16

TERCERO. En su momento declarar la improcedencia del Juicio de Protección de Derechos Humanos y en su oportunidad sobreseer el presente juicio, por las razones y fundamentos hechos valer.

ATENTAMENTE

Xalapa-Equez., Ver., a 07 de Junio de 2010



**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**



- a) Recibir esento dirigido a esta Sala Constitucional con número de oficio IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010. original.
- b) Recibir gaceta oficial de fecha veinticinco de julio del dosmil siete certificada.
- c) Recibir copia en original de oficio IVAI/OF/LCMC/655/07/06/2010 dirigido a esta Sala Constitucional.

C.c.p. Archivo.

16 DE 16

144

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 25 de julio de 2007.	Núm. Ext. 221
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 903 POR EL QUE SE NOMBRA COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI, LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI Y RAFAELA LÓPEZ SALAS.

folio 1029



NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007
Oficio número 0251/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XIX, y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, párrafo 2, 38 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 903

Primero. Se nombran como consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a los ciudadanos: Álvaro Ricardo de Gasparín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, que fungirán en sus cargos por períodos de dos, cuatro y seis años, respectivamente.

Segundo. Comuníquese esta resolución a los ciudadanos Gobernador del Estado, presidente del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo
Diputado presidente
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001361 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

3
146

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección



4
147

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 1.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, poliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 373.87
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 114.95
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 109.48
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 273.70
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 328.44
D) Número extraordinario.	4	\$ 218.96
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 31.20
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 821.10
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,094.80
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 437.92
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 602.14
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 82.11

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 47.60 MN.



Editora de Gobierno del Estado

5
148

CERTIFICACIÓN 241/2010

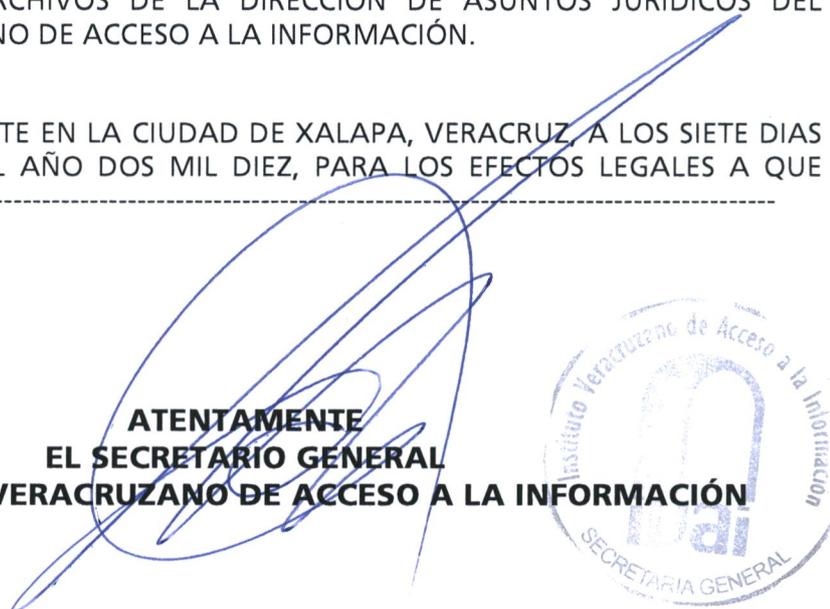
EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MAESTRO EN DERECHO FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY NÚMERO 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y 16, FRACCIONES XIII Y XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO:-----

HAGO CONSTAR Y DOY FE

QUE EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE **CUATRO FOJAS** ÚTILES POR SU ANVERSO Y REVERSO, FUERON DEDUCIDAS DEL ORIGINAL DE LA **GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO EXTRAORDINARIO 221 DE FECHA MIÉRCOLES VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE, EN EL QUE OBRA EL DECRETO 903, POR EL QUE SE NOMBRAN CONSEJEROS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, LA CUAL SE TIENE A LA VISTA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



14 abn l.
2010. 149



OF.1207/2010.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

En el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2010, formado con motivo de la demanda presentada ante este Órgano Colegiado el veintiocho de los corrientes, por Silvia Watty Urquidi, contra actos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un auto que a la letra dice:-----

“AUTO.- XALAPA, VERACRUZ; EN TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.-----

VISTA la demanda de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuesta por Silvia Watty Urquidi, contra actos de autoridad que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se acuerda:

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Con fundamento en los artículos 4º, párrafo III, 56 fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política local; 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad; 6, 7, 11, 15, 16, 17, fracción I, 18, fracción I, 20, fracciones I y II, 22, 35, 37, 41, 44 y demás relativos de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, SE ADMITE la demanda del Juicio de Protección de Derechos Humanos, promovida por Silvia Watty Urquidi, contra el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; en consecuencia, fórmese el expediente relativo, y radíquese bajo el número que le corresponda en el libro de gobierno respectivo.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Téngase como autoridad responsable, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad; por tanto, con copia de la demanda de mérito, emplácese a juicio a fin de que rinda su informe sobre los hechos

Instituto Veracruzano de Acceso a la información
31 MAYO 2010
RECIBIDO
15.30ms

que se le atribuyen dentro del término de cinco días, siguientes al en que sea legalmente notificado del presente proveído, mismo en el que deberá expresar si son ciertos o no los actos violatorios de Derechos Humanos que se le atribuyen en la demanda; acompañar, si son ciertos, copia certificada de las documentales en las que consten los fundamentos legales y motivos de esos actos; hacer valer las causas de improcedencia del aludido juicio, si estima que existen; u ofrecer pruebas; y señalar quien y con qué carácter rinden el informe así como la fecha del mismo.

Asimismo, hágasele saber que de no rendirlo dentro del plazo indicado, se tendrán por presumiblemente ciertos los actos que se les imputan en la aludida demanda, salvo prueba en contrario, de acuerdo con lo indicado en los arábigos 30, 32, 34, 42, 43, y 44 de la Ley en consulta.

TERCEROS INTERESADOS

Ténganse como terceros interesados: 1) Al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y a 2) la Contralora Municipal, de quienes la actora no señala su domicilio, pero refiere que pertenecen al Ayuntamiento de esta Ciudad; por tanto, con copia de la demanda en cuestión se les deberá emplazar a juicio, en términos de los artículos 42 párrafo segundo de la Ley 288 en cita, 68 y 69 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado a aquella supletoriamente por disposición de su precepto 5º de la Ley de que se trata, se les haga saber el derecho que tienen para intervenir en el mismo, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

AUTORIZADOS Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR

NOTIFICACIONES.

Se tiene como domicilio de la parte agraviada, para oír y recibir notificaciones, el que indica en el escrito de marras, sito en calle Adolfo Moreno número 33, Colonia Represa del Carmen, en esta Ciudad, y por autorizada para oírlas y recibirlas en su nombre, a la



H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Veracruz

Sala Constitucional

Licenciada Yetzabel Aguilar Sánchez, cuya cédula profesional se encuentra registrada en la foja trece del libro de gobierno que para el efecto se lleva en esta Sala, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el precepto 9, fracción I, de la Ley en consulta.

PRUEBAS

*En atención a lo estatuido en el arábigo 47 de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos, **ténganse por ofrecidas y exhibidas como pruebas de la parte agraviada**, las documentales que acompañó en su escrito inicial de demanda, mismas que se reciben y desahogan dada su propia y especial naturaleza.*

NOTIFICACIONES

*En atención a lo previsto en los artículos 17 fracción I y 18 fracción I de la Ley 288 en comento, **comisiónese a la licenciada Luz Elvira Carrión Cruz, Actuaría Adscrita a esta Sala**, para comunicar personalmente a las partes agraviada y terceras interesadas de que se trata, el presente auto admisorio y, emplazar por oficio a la autoridad responsable.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

*Por último, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5.1, fracción III, 8º, fracciones XXVI y XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo vigésimo segundo de los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el tres de junio de dos mil nueve, y el acuerdo 018789 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitido en sesión extraordinaria del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, **dígasele a las partes que deberán manifestar su oposición por escrito, a que se publiquen o den a conocer sus datos personales distintos a su nombre en internet, en la sentencia que se dicte en el presente asunto, o cuando el público en general solicite copia de ese fallo, y que de no hacerlo así en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación por***

lista de acuerdos del presente auto, entonces la publicación se realizará sin suprimir los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Notifíquese personalmente a la parte agraviada y a los terceros interesados, y por oficio a la autoridad responsable. Así lo acordó y firma el licenciado Jorge Antonio Maraboto Mendoza, Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Secretario Instructor, por ante el Licenciado Raúl de Jesús Santiago Arce, Secretario habilitado con quién actúa.-DOY FE.-(DOS FIRMAS ILEGIBLES) -----

Lo que notifico a usted en cumplimiento al proveído antes transcrito y con fundamento en los artículos 17 fracción I, 18 fracción I y 20 fracción I de la Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado y 84 del Código de Procedimientos Civiles local aplicado a aquélla supletoriamente por disposición de su precepto 5, **anexo al presente copia de la demanda del juicio de protección de derechos humanos presentada por la citada Silvia Watty Urquidi**, para efectos de lo establecido en los numerales 42, 43 y 44 de la citada Ley 288.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 31 de Mayo de 2010.

El Secretario Instructor de la Sala Constitucional.

Lic. Jorge Antonio Maraboto Mendoza.



SALA
CONSTITUCIONAL

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ
PRESENTE

SILVIA WATTY URQUIDI, por derecho propio, autorizando con amplias facultades conforme el artículo 9 fracción I de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, a la **LICENCIADA YETZABEL AGUILAR SÁNCHEZ** con cédula profesional número 5528331.

Interpongo la demanda para la protección de mis derechos humanos, para tal efecto cumplo con las exigencias del artículo 37 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave:

I. *NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO*: **SILVIA WATTY URQUIDI**, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Adolfo Moreno número 33, Colonia Represa del Carmen, de Xalapa, Veracruz.

II. *AUTORIDADES RESPONSABLES*: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

III. *NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO*: Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Contralora Municipal, ambas instituciones del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.

IV. *ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS*: Resolución de fecha 13 de abril del 2010 emitida en el expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB. Que me fuera notificada el 16 de ese mismo mes y año.

H E C H O S

1. Solicite el 07 de enero del 2010 al Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo siguiente:

Efectúo la solicitud de acceso a la información pública, respecto de lo siguiente:

Silo tiene

1.- Durante qué tiempo el señor **RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA** por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

2.- La expedición de copias certificadas de los siguientes documentos (que en fotocopia anexo a la actual petición):

a) Cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033.

b) Solicitud de Padrón de Contratista de fecha 25 de junio del 2008

c) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

La información solicitada bajo el numeral 1 y 2 inciso a) y b), la institución que conserva la información es la Contraloría Municipal. En cambio, la especificada en el numeral 2 inciso c) es la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz.

Petición realizada mediante el formato pre-establecido por la Unidad de Acceso y por escrito de formato libre.

2. El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, tramitó la solicitud ante la Contraloría Municipal.

Es así, que la Contraloría Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante oficio C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 da contestación a mi petición. Acto que me fue notificado el 05 de

febrero del 2010, a través del oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010, de la Unidad de Acceso.

3. Como lo acredito con el acta de matrimonio, la suscrita y el señor RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA somos cónyuges y vivimos en el mismo domicilio.

4. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, radicó el expediente IVAI-REV/55/2010/JLBB con motivo del recurso de revisión que interpuse. Autoridad que confirmó la negativa mediante Resolución de fecha 13 de abril del 2010.

V. AGRAVIOS A MIS DERECHOS HUMANOS, QUE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO:

PRIMERO: La autoridad responsable vulnera los derechos humanos previstos en el artículo 6º y 67 fracción IV, inciso g) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Esto es, porque no resuelve de modo congruente y exhaustivo el recurso de revisión que interpuse, en perjuicio del derecho de ser informado y acudir ante la autoridad competente en impugnación a la falta de información o su negativa. El acto reclamado hace nugatorio esos derechos, porque se limita sólo a la manifestación del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a los agravios oportunamente interpuestos.

SEGUNDO: El análisis que efectúa la demandada respecto del contenido del oficio que identifica como UMTAI-069/10 de fecha 04 de febrero del 2010 (materia de litis), dice deducir que en ningún momento no se me permitió el acceso a la información solicitada, que es suficiente para tener por cumplida la obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó a la recurrente que la documentación que obra en sus archivos *no se contiene la información requerida*.

Continúa la resolución que reclamo, que la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

El considerando sintetizado parte de una premisa falsa y valoración inadecuada del citado oficio.

Mi solicitud de información, en su parte conducente pido:

1.- Durante qué tiempo el señor **RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA** por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz.

Debiendo especificar la fecha de inicio hasta el cambio que en su caso hubiera efectuado, al menos que continúe con la misma dirección fiscal (lo que deberá precisarse).

Al respecto la autoridad municipal no dice carecer de la información requerida. En ese oficio refiere desconocer desde cuándo la persona física y moral ha señalado como domicilio fiscal el contenido en su RFC.

Rea. Rev La respuesta no tiene concordancia con la petición, nunca pedí información del RFC (como lo menciona el sujeto obligado), sólo la fecha desde cuando tiene registrado ante la autoridad municipal dicho domicilio fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad municipal no desconoce el contenido del Registro Federal Contribuyentes, conforme a los artículos 63, 67 fracción X, 200 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 200.- El Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable,

ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere este Código y **deberá solicitar a los interesados la exhibición de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.**

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para el otorgamiento de aquellos señalen los reglamentos municipales y cubrirán, en su caso, el pago de las formas valoradas que correspondan, que no podrá exceder de un salario mínimo.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en el presente Código por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

Dispositivos legales vinculados con el artículo 23 fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además existe el Registro Estatal de Contribuyentes previsto en los artículos 30 fracción III, inciso a), 59, 60 A, fracción I, XX, B fracción I, II, IV, 72, 94 inciso a), 104 fracción I, 115 fracción I, 143 C fracción I, III, D fracción I, IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Consiguientemente, no motiva de dónde obtiene que la solicitud es del Registro Federal de Contribuyentes, en todo caso debió interpretar mi solicitud de acceso a la información de modo amplio o en su caso, pedir la aclaración. No obstante, de las normas jurídicas antes descritas se obtiene que la autoridad municipal coadyuva con la inscripción de los contribuyentes y pide ese requisito para las actividades en Xalapa, Veracruz.

Sin inadvertir que implícitamente reconoce la existencia de los documentos que en fotocopia exhibo en la

solicitud de información, indicándome que esos documentos obran en sus archivos. Así que, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz tiene el dato del domicilio fiscal del señor **RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCÍA** que por sí y en representación de la persona moral KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., ha señalado como domicilio fiscal ante esa autoridad, siendo éste el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio, Veracruz, por lo que de haber actuado atento a los principios de legalidad y transparencia, lo correcto era que informara a la suscrita desde cuando tiene registrado ese domicilio ante dicha dependencia municipal, máxime que precisamente fue la Contraloría Municipal la que expidió al señor **RAFAEL SECUNDINO VALDES GARCIA** como Representante Legal de la empresa KONSTRUK GRUPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V. la Cédula de Identificación del Padrón de Contratistas, por lo que es imposible que no sepa a partir de que fecha presento su solicitud de registro esta persona, consecuencia de ello, la fecha desde que señalo como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Ruiz Cortines número 9, Congregación Piletas del Municipio de Rafael Lucio.

Respecto de la buena fe que invoca la demandada, en absoluto es materia de la litis. En el recurso de revisión que no resuelve cada agravio interpuesto, expongo las violaciones legales que ahora se traducen en perjuicio a mis derechos humanos.

TERCERO: La resolución que se impugna dice que la respuesta que me dio el sujeto obligado se justifica con el oficio UMTAI-150/10 de fecha 01 de marzo del 2010.

Sin embargo, la respuesta de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, esencialmente se concreta adjuntar diverso oficio de la Oficina de la Contraloría. Este documento, sólo pretende justificar el acto reclamado con fundamentos no descritos en el oficio que me entregaron con motivo de mi solicitud, pues de somera lectura al escrito mediante el cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información se advierte que el mismo no contiene fundamento ni motivo alguno en el que justifique su contestación.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, no permite la ampliación a la respuesta

negativa. Argumento que encuentra apoyo por similitud de criterio en la jurisprudencia:

Quinta Época; Registro: 917816; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 282; Página: 235 **Genealogía:** APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI 510 PG. 830 APÉNDICE AL TOMO XCVII 570 PG. 1052 APÉNDICE '54: TESIS 569 PG. 1042 APÉNDICE '65: TESIS 117 PG. 225 APÉNDICE '75: TESIS 115 PG. 207 APÉNDICE '85: TESIS 167 PG. 278 APÉNDICE '88: TESIS 997 PG. 1617 APÉNDICE '95: TESIS 307 PG. 207

INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Quinta Época:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 207, Segunda Sala, tesis 307.

CUARTO: La resolución que se impugna en su parte conducente dice:

“al advertirse que la recurrente pretende una acción por parte del sujeto obligado que constituye certificar los documentos propuestos en su solicitud, de cuyo contenido, la incoante ya tiene acceso, se actualiza la aplicación del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mismo que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual como lo justifica la propia incoante ya cuenta con copia simple de la información, por lo que la pretensión de la recurrente no es que se le entregue dicha información que obra en poder del sujeto obligado, sino más bien que

ejecute una acción que consiste en certificar los documentos de mérito.

Este considerando aplica inexactamente el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Opinión
certi-
fics
a. m.
veracruz
disfrutar

Por los siguientes motivos:

1. Los documentos que exhibo en fotocopia, no me fueron entregados por el sujeto obligado.

2. No tengo certeza de la autenticidad de los documentos que en fotocopia exhibo.

Para la aplicación del precepto jurídico se requiere que el sujeto obligado sea quién ponga a mi disposición los documentos o registros en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Elemento que no acontece, la circunstancia que la suscrita exhiba fotocopia, no conlleva reconocimiento de mi parte de la autenticidad de los mismos, precisamente para tener certeza jurídica es que acudo en ejercicio al derecho de información.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido, contiene:

Artículo 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos que se establezcan para tal fin.

Textualmente reconoce a los solicitantes de la información la obtención de copias certificadas de documentos, previo pago de derechos. Así que mi solicitud de información encuentra apoyo en la referida norma legal publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de abril 2008.

La aplicación inexacta e inaplicación de los preceptos jurídicos descritos, hacen nugatorio el derecho humano a la información consagrado por el numeral 6 de nuestra Constitución Política del Estado.

QUINTO: En absoluto ejerzo el derecho de petición, de forma clara y literal solicito información a la autoridad municipal. Consiguientemente, la diferenciación entre el derecho de petición e información no conforma el problema propuesto en el recurso de revisión.

Si en el cuerpo del escrito en que interpongo la revisión (o en cualquier otro), escribo la palabra petición. No conlleva al ejercicio sustantivo, tan sólo el sinónimo gramatical de solicitud, para evitar repeticiones gramaticales en un mismo texto. Incluso no sustento la solicitud o recurso en ningún precepto jurídico que tutele el derecho de petición, todos son para la obtención de información transparente. El ejercicio de un derecho, se distingue por su esencial, no por la denominación que los particulares le asignen.

Por los motivos expuestos, se vulnera directamente el derecho a la obtención transparente a la información en mi perjuicio, solicitando a este órgano jurisdiccional la revocación del acto reclamado para restituirme de mis derechos humanos.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número UMTAI-034/10, fechado el 21 de enero del 2010 por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Esta prueba la relaciono con el hecho número 2 de mi escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número UMTAI-069/10, fechado el 04 de febrero del 2010 por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Esta prueba la relaciono con el hecho número 2 de mi escrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio C/26/10 de fecha 13 de enero del 2010 firmado por la Contralora Municipal, que manifiesto me fue entregado en copia simple por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Esta prueba la relaciono con el hecho número 2 de mi escrito.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las 02 peticiones de información de fecha 07 de enero del 2010. Esta prueba la relaciono con los hechos números 1, 2 y 4 de mi escrito.

5. FOTOCOPIAS consistente en 1) la cédula de identificación del Padrón de Contratistas, que ampara la vigencia por el ejercicio 2009 e identificado como contratista número 033; 2) solicitud de Padrón de Contratistas de fecha 25 de junio del 2008; 3) Recibo oficial con folio FC 1032174 de fecha 07 de enero del 2009 ante la Tesorería Municipal de Xalapa, Veracruz. Esta prueba la relaciono con los hechos números 1, 2 y 4 de mi escrito.

Documentos que fueron anexados al escrito de petición de información. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que carezco de los documentos originales, que ofrezco en este numeral pero los anexos para los efectos del artículo 33 fracción II y 48 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio número 448, de fecha 17 de mayo de 1975, otorgada ante el Encargado del Registro Civil de Xalapa, Veracruz. Esta prueba la relaciono con el hecho número 3 de mi escrito.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del expediente número IVAI-REV/55/2010/JLBB, integrado con motivo del recurso de revisión que interpuso ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, **copias certificadas que han sido solicitadas de forma oportuna tal y como lo acredito con el escrito de fecha 27 de mayo de 2010**

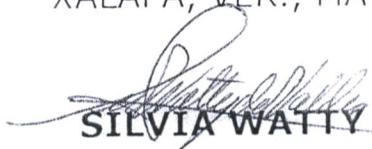
con sello de recibido en original por parte de dicho Instituto que acompañe a mi demanda para los efectos legales procedentes, sin que hasta este momento me hayan sido expedidas por lo que me comprometo a exhibirlas antes de la celebración de la audiencia constitucional a fin de que sean valoradas al momento de resolver. Esta prueba la relaciono con los hechos números 1, 2, 3 y 4 de mi escrito.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución de fecha 13 de abril del 2010, que me fuera notificada el 16 de ese mismo mes y año. Esta prueba la relaciono con los hechos números 1, 2, 3 y 4 de mi escrito.

A lo expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO: Señale fecha para la audiencia constitucional, desde este momento se otorga el consentimiento para que del juicio que se radique con motivo de esta demanda pueda darse información de cualquier acto o hecho jurídico, ante los medios que se crea conveniente, a la persona que lo solicite, con el objeto de dar claridad y transparencia a la información.

XALAPA, VER., MAYO 28, 2010


SILVIA WATTY ÚRQUIDI